



*Aportes para la construcción de una
jurisprudencia hacia la igualdad*

APORTES
PARA LA
CONSTRUCCIÓN
DE UNA
JURISPRUDENCIA
HACIA LA
IGUALDAD

AUTORES:

Norma Bautista
Brunilda Castillo
Mario Nelson Mariot
Juan Aníbal Rodríguez
Francisco Antonio Pérez Lora



— i m —



ONAPLAN/BIP

Aportes para la Construcción de una Jurisprudencia hacia la Igualdad/
Norma Bautista. et al.– 1ra. Ed. – Santo Domingo, República Dominicana :
Escuela Nacional de la Judicatura, 2002. 162p.

ISBN: 99934-878-1-3

1. JURISPRUDENCIA-REPÚBLICA DOMINICANA
2. JUSTICIA-JUECES-REPÚBLICA DOMINICANA

Título: Aportes para la Construcción
de una Jurisprudencia hacia la Igualdad

Autores: Norma Bautista, Brunilda Castillo
Mario Nelson Mariot, Juan Anibal Rodríguez y
Francisco Antonio Pérez Lora

© Escuela Nacional de la Judicatura, 1ra. Edición, 2002.
Calle César Nicolás Penson No.59, Gazcue
1 (809) 686-0672, Fax: 1 (809) 686-1101
Santo Domingo, República Dominicana
E-mail: e.judicatura@codetel.net.do
<http://www.judicatura.gov.do>

Hecho el depósito de ley

Depósito legal:
0001642-04

ISBN: 99934-878-1-3

Coordinación:
Yildalina Taten Brache

Con la colaboración de:
Carmen Rosa Hernández

Cuidado de edición:
Margarita Marmolejos

Portada:
Foto de Mural de las Pintoras Elsa Núñez, Rosa Tavárez,
Iris Pérez, Marianela Jiménez y Kirsis Angeles.

Fotografía y concepto de portada
Lino Dalle Vedove

Diseño y diagramación
Julissa Ivor Medina

Impresión:
Editora de Colores, S.A.

APORTES PARA LA CONSTRUCCIÓN DE UNA JURISPRUDENCIA HACIA LA IGUALDAD

3

Trabajo realizado a partir del Manual “Por una Jurisprudencia Hacia la Igualdad”, propiedad de la Fundación Internacional de Mujeres Juezas.

OBJETIVO GENERAL:

Aportar las herramientas técnicas y conceptuales a los/ as operadores / as del sistema judicial para construir una jurisprudencia hacia la igualdad.

ÍNDICE

RECONOCIMIENTO	
AGRADECIMIENTO	
PRÓLOGO	
INTRODUCCIÓN	
CAPÍTULO 1. GENERALIDADES	15
JURISPRUDENCIA E IGUALDAD	15
LA IGUALDAD	17
Igualdad Formal	18
La Igualdad Real o Material	18
ACCIONES POSITIVAS	19
La Valoración de la Diferencia	21
Discriminación	21
EL ASPECTO LEGISLATIVO EN LA REPÚBLICA DOMINICANA	23
Jurisprudencia Nacional.	
Evolución Jurisprudencial	23
JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL	30
A MANERA DE SÍNTESIS	32
CAPÍTULO 2. CRITERIOS PARA ABORDAR LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	35
INTRODUCCIÓN	35
EL GÉNERO. CONCEPTO	36
Consecuencias Negativas de la Socialización de las Personas	38
El Patriarcado y sus Instituciones	42
Las Instituciones del Patriarcado	43
LA CULTURA DE LA DISCRIMINACIÓN	44
Los Mitos	45
Los Estereotipos	47
CAPÍTULO 3. LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	49
INTRODUCCION	49
Conceptos	49

Legislación Nacional	52
Instrumentos Internacionales	52
REFLEXIONES	57
La Mujer Víctima de la Violencia en el Hogar	57
Amplitud del Problema	57
Efectos y Causas	58
Políticas de Aplicación de la Ley	58
A Manera de Síntesis	60
FASES DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	64
TIPOS DE VIOLENCIA	67
EFFECTOS DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	68
CAPÍTULO 4. EL TRATAMIENTO DE LA MUJER VÍCTIMA EN LOS TRIBUNALES	71
LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA NACIONAL	72
Legislación Civil	72
Evolución Legislativa de la Familia	74
El Código Civil Dominicano	75
Tratamiento de la Mujer en la Legislación Penal	79
Las Agresiones Sexuales	83
LA DISCRIMINACIÓN Y LA IGUALDAD JURÍDICA	100
La Igualdad de las Personas ante la Ley	102
La Familia y la Igualdad en los Instrumentos Internacionales	103
La Igualdad Real es la Meta	105
Los Instrumentos Internacionales y la Constitución	106
OBSTÁCULOS PARA PROTEGER A LA MUJER VÍCTIMA DE VIOLENCIA	109
Operadores del Sistema Penal	109
Políticas Públicas	111
REFLEXIONES FINALES	115
BIBLIOGRAFÍA	
ANEXOS	

RECONOCIMIENTO

La Escuela de la Judicatura de la República Dominicana desea expresar su más sincero agradecimiento a la Fundación Internacional de Mujeres Juezas (FIMJ) por su creatividad en el diseño del programa titulado "Por Una Jurisprudencia hacia la Igualdad; Mujer, Jueces y Legislación en Derechos Humanos". Agradecemos a la Fundación por habernos permitido adaptar los materiales de este programa para su utilización en nuestro país.

Estamos especialmente agradecidos con las consultoras especialistas de la FIMJ, la Honorable Cristina Camiña y la Dra. Marcela Rodríguez, quienes desarrollaron el curriculum para el programa en República Dominicana e impartieron el primer taller de Jurisprudencia de Igualdad en República Dominicana, en octubre del 2000. Quisiéramos reconocer también la invaluable contribución de la profesora Anne Tierney Goldstein quien preparó el primer Manual de Capacitación para el programa de Jurisprudencia de Igualdad, en el cual se han basado los manuales subsecuentes.

AGRADECIMIENTO:

Es necesario mencionar y agradecer de manera muy especial el trabajo aportado por Gervasia Valenzuela, Subdirectora de la Escuela Nacional de la Judicatura; Mildred Beltré, Directora del Programa Piloto para la Prevención de la Violencia Intrafamiliar, BID-ONAPLAN, y Rosa Divina Oviedo, Consultora de la Escuela Nacional de la Judicatura, por su trabajo tesonero para que esta publicación sea una realidad.

Los autores

PRÓLOGO

La Escuela Nacional de la Judicatura, con el apoyo del Programa Piloto de Atención y Prevención de la Violencia Intrafamiliar, ejecutado por la Oficina Nacional de Planificación con fondos del Banco Interamericano de Desarrollo, planificó, dentro de su Programa de Formación Continua, un seminario dirigido a magistrados y magistradas de las jurisdicciones penal, de instrucción y de niños, niñas y adolescentes, con el tema “Por una Jurisprudencia hacia la Igualdad”.

11

Este proceso se inició con la capacitación de 25 personas. Luego, de este grupo se seleccionarían los multiplicadores de futuros seminarios, así como las personas que trabajarían en la adaptación a nuestra legislación del material didáctico preparado por la Organización Internacional de Mujeres Juezas y de la creación de los temas necesarios. Para esta actividad fueron seleccionados los Magistrados Mario Nelson Mariot, Francisco Pérez Lora, Juan Aníbal Rodríguez, y las Magistradas Norma Bautista y Brunilda Castillo, quienes trabajaron de manera entusiasta, no sólo como capacitadores del seminario, sino en la adaptación del citado material que hoy se presenta.

Dentro del marco de estos propósitos, el documento contiene un valioso análisis de la legislación dominicana, en lo que respecta a los conceptos sobre igualdad, no-discriminación, género y violencia (en especial la violencia intrafamiliar en todas sus manifestaciones y etapas, así como la ejercida contra la mujer en razón de su género), partiendo de nuestra propia legislación, tanto desde el punto de vista de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución de la República, como de las leyes adjetivas, desde nuestros Códigos Civil y Penal hasta la legislación vigente. Se hace especial énfasis en la Ley 24-97 del 27 de enero de 1997, la que, con la modificación de diversas disposiciones del Código Penal, prevé, define y sanciona la violencia intrafamiliar y contra la mujer, y la discriminación, entre otros deli-

tos, que constituyen la gran problemática en el ámbito social, e inciden, en forma negativa, en el desarrollo de los pueblos y en el derecho de toda persona, hombre o mujer, a tener una vida digna, sana y libre de violencia.

El documento comentado no deja de lado el estudio, por su valioso aporte a esta problemática, de los instrumentos internacionales adoptados por los poderes públicos, que forman parte de nuestra legislación positiva en virtud del artículo 3 de la Constitución.

La jurisprudencia nacional, tanto de la Suprema Corte de Justicia como de los tribunales de fondo, ha sido objeto de un minucioso estudio, presentando algunos fallos de principio. Estas informaciones han venido a enriquecer el material aportado.

El seminario, impartido hasta el momento a 156 magistrados y magistradas de todo el país, tiene como objetivo lograr que para el año 2002 una gran proporción del personal de los tribunales, y el personal de la Escuela, reciba la formación necesaria. Esto así, pues es evidente que el mismo ha creado en los magistrados y magistradas que lo han recibido el convencimiento de la necesidad de dar continuidad a esta iniciativa, que representa el primer y exitoso esfuerzo por tratar en forma integral esta problemática desde la administración de la justicia. Aunque falta mucho camino por recorrer, estamos conscientes de que las grandes transformaciones requieren valentía, dedicación y compromiso, pero también tiempo para su maduración.

Este compromiso que asume el Poder Judicial hacia una buena práctica de la justicia, precisa de un cambio de visión, libre de estereotipos y mitos generalmente difíciles de abandonar para que las víctimas de la violencia, cuando lleguen a la justicia, sean tratadas con el respeto y la comprensión que su caso requiere. Pero este compromiso debe ser más amplio, involucrando a más sectores, en un proceso educativo, político, de verdadero desarrollo social, que haga posible que cada vez menos casos lleguen a los tribunales, no porque estos se oculten, sino porque no sucedan.

Dra. Margarita A. Tavares
Jueza Suprema Corte de Justicia

INTRODUCCIÓN

El Poder Judicial dominicano marca un hito, al iniciar un trabajo serio, sistemático y abarcador, con relación a un problema tan sensible, como es el tema de la violencia intrafamiliar. Este hecho, necesariamente, se convierte en una gran punta de lanza para el trabajo en los tribunales dominicanos y, como insumo a los magistrados y magistradas a todo lo largo y ancho del territorio nacional, en la expansión del abanico de opciones a considerar en el momento que reciben a una persona víctima de violencia.

La entrega de recursos técnicos y de instrumentos posibles de tomar en consideración al momento que se pondera un caso en justicia, siempre será importante, pues la amplitud de marco de referencia y de criterios de evaluación, colocan a la persona que imparte justicia en mejor situación para la toma de decisiones.

Trabajar la temática de la violencia intrafamiliar desde el Poder Judicial puede apreciarse inclusive, como un arma de doble filo, en el sentido de que es posible establecer malas interpretaciones, sobre la inclinación de la balanza hacia un lado. A pesar de esta posibilidad, presentamos este trabajo de reflexión, de análisis y de compromiso, por razones bastante obvias. El problema social, reconocido y admitido por la sociedad que representa la violencia intrafamiliar, rebasa la posibilidad de no hacer nada, sobre todo, si el no hacer se basa en la preocupación expresada hace un momento, porque la misma se constata diariamente en las noticias y en las estadísticas de nuestro país, que hablan de alrededor de 90 mujeres asesinadas en casos de violencia intrafamiliar en el transcurso del año 2001.

INTRODUCCIÓN

El Poder Judicial ha externado su compromiso de trabajar con perspectiva de género, para que el respeto al principio de igualdad en nuestros tribunales sea un hecho. Por tanto, es necesario aportar a las personas encargadas de la administración de la justicia los instrumentos necesarios que le permitan tener un amplio marco teórico, conceptual y técnico para la comprensión de la problemática y actuar en consecuencia.

La realidad que se presenta en este documento, lamentablemente, es un mal que arrastran nuestras sociedades, y probablemente, al leerlo, la mayoría de las personas se percaten de que de una u otra forma, han tenido de cerca el problema de la violencia intrafamiliar, en un familiar, en un amigo/a, en un vecino/a, en compañeros/as de trabajo e inclusive en su propia persona. Esta realidad palpable, e innegable, suele colocar a las personas en una posición a la defensiva o en actitud de negación y/o justificación del problema; si logramos que este documento sirva para crear una visión crítica, ya sería bastante.

14

Y tener pendiente siempre que la violencia es un problema, y que nadie debe ser tratado con violencia, ni a lo interno, ni fuera de la familia; la violencia no soluciona conflictos, sino por el contrario, los agudiza.

CAPÍTULO 1

GENERALIDADES

Autora: Magistrada Norma Bautista
Jueza Presidenta de la Cámara Penal de
la Corte de Apelación de San Cristóbal.

JURISPRUDENCIA E IGUALDAD

Jurisprudencia, del latín *jurisprudentia*, este término en su antigua acepción (hoy casi desaparecida), es la ciencia del derecho; en una segunda definición es: interpretación de la ley por los tribunales, y en una tercera es el conjunto de decisiones de los tribunales sobre una materia, ejemplo: jurisprudencia en materia de derecho de la mujer. (Capitán 1977).

Tomaremos el concepto de jurisprudencia en su segunda acepción, que se refiere a la interpretación de la ley, o sea: “La interpretación normativa tiene el doble fin de dar a conocer la materia interpretada y regular la conducta según el resultado de las máximas que se derivan de las normas o los dogmas, y de las valorizaciones morales o de las situaciones psicológicas, de acuerdo a la interpretación. (Ducci Claro, 1997).

Y en la tercera acepción, que la plantea como el conjunto “de decisiones de los tribunales”, se va reflejando la consonancia de las decisiones judicia-

les sobre la interpretación de la norma jurídica, la coherencia en la decisión de casos similares y la interpretación conforme con el criterio de lo justo y útil (Art.5 de la Constitución de la República Dominicana), que debe tener como finalidad toda norma jurídica, criterio de razonabilidad que tiende al trato igualitario de todos ante la ley para el cumplimiento de lo ordenado o preceptuado en la norma, que tiene como fin último la convivencia armónica y la paz social, ésta en su sentido más profundo.

En el Seminario por una Jurisprudencia Hacia la Igualdad, el concepto de jurisprudencia alcanza su plena acepción, vista además, como fuente de derecho, dado que la norma jurídica en sí misma, por su carácter general y abstracto requiere del juez la función de subsumir el concepto general, (la norma), al caso concreto, (la propuesta del conflicto), que es donde se adecúa la norma al hecho. Lo que quiere decir, que convierte la norma general en particular. Y ésta a su vez se generaliza para los casos similares y, cuya permanencia como jurisprudencia de principio está condicionada, en el caso específico de los derechos de la mujer, en que se fundamente en los principios de igualdad y en la no-discriminación, que es el aspecto real del principio de igualdad.

16

Siguiendo este orden de ideas, debemos convenir con la acepción de jurisprudencia contenida en el Diccionario Jurídico Espasa que expresa: “Si la actividad de los órganos jurisdiccionales se limitara a aplicar la ley en el sentido más literal del vocablo anterior, apenas si la función judicial tendría otra importancia que la derivada de ese mismo contenido; por lo que en materia tan importante como es el tema de las fuentes del derecho, su relevancia sería escasa. Pero ni el derecho es sólo ley, ni tan poco la norma legal puede prevenir todas las situaciones y modalidades de conflictos en las relaciones humanas (menos aún sus particularidades relevantes) . Debido, precisamente, a su carácter posterior a una situación experimental previa, que surge ex novo. Esta limitación de la ley, que resulta de su propia mecánica, obliga a prevenir otros instrumentos de adecuación en la solución de conflictos. De ahí que, en trance de subsidiariedad, el ordenamiento jurídico consigne otras fuentes, que pone a disposición del juzgador, para que éste pueda hallar a su alcance medios para emitir la sentencia; y además para alcanzar un mayor grado de realización práctica de la justicia, así, el intérprete no sólo aplica la ley, conforme al sistema de fuentes, sino que con su labor reiterada complementa el ordenamiento jurídico”.

En este contexto de la jurisprudencia como hacedora de la justicia al aplicar la ley, en el sentido de lo equitativo y de paz social y como fuente de derecho, vamos a analizar el principio de igualdad en las relaciones de género y su aplicación en los tribunales de la República Dominicana.

LA IGUALDAD

El concepto de igualdad tiene diferentes connotaciones, desde la igualdad ante la ley, igualdad formal, igualdad entre hombres y mujeres, hasta la de equidad, y en su mayor comprensión se avanza hacia la igualdad sustantiva, hacia el concepto de no-discriminación y el respeto por la diferencia.

El concepto de igualdad entre hombres y mujeres se consuma, pues, en los conceptos de equidad, de no-discriminación y de valoración de la diferencia.

La promoción de la equidad entre los sexos se entiende en el sentido del mantenimiento de los roles “complementarios”, lo que implica necesariamente la eliminación del hombre como paradigma o modelo del ser humano.

El Art.8 de la Constitución Política de la República Dominicana, dispone: “ ...la ley es igual para todos: no puede ordenar más que lo que es justo y útil para la comunidad ni puede prohibir más de lo que le perjudica”.

Aplicar de manera eficiente los principios y valores que encierra este mandamiento constitucional, legitima todas las acciones tendentes a lograr la igualdad de género. Con el objetivo de hacer este enunciado viable y aplicable se le acompaña de leyes adjetivas que sean de naturaleza a tipificar y sancionar las situaciones sociales, económicas y culturales de discriminación en todos los aspectos de la vida en sociedad, en su sentido más comprensivo. Mientras esto no se produzca en un ordenamiento jurídico como reflejo de una realidad social, estamos frente a una igualdad formal, una simple declaración de principios, que se queda en la epidermis social y que no prende en la conciencia y el actuar de una comunidad humana.

En el concepto de igualdad de género hay que distinguir: la igualdad en términos absolutos, que es aquella relacionada con la igualdad socioeconómica entre los seres humanos, la cual ha sido una de las primeras luchas de la humanidad, y se remonta a la rebelión contra la esclavitud, en que existían seres humanos asimilables, en su condición jurídica, con las cosas, al no ser pasibles de derechos y obligaciones, ni aun los llamados derechos fundamentales, como el derecho a la vida, entre otros; y el concepto de igualdad jurídica, la igualdad ante la ley, o sea, que la aplicación de la ley debe ser igual para todos.

La igualdad es un valor jurídico preeminente del ordenamiento jurídico nacional, que está colocado en el mismo rango constitucional que la libertad, siendo el principio de la igualdad ante la ley un aspecto del valor igualdad

que es en esencia, conformidad de una cosa con otra en naturaleza, y lleva implícita la idea de identidad, equivalencia, en su concepción más amplia.

Igualdad Formal

Consiste en la igualdad ante la ley. Responde a la proposición de que debe tratarse a todas las personas por igual. Esta es la concepción de la igualdad que predomina en el mundo jurídico actual. Esta igualdad es insuficiente. La forma de igualdad formal puede coexistir con situaciones de desigualdad real en la sociedad. La experiencia demuestra que el solo reconocimiento de la igualdad ante la ley, no elimina de por sí los problemas de desigualdad que existen en la sociedad. (Rodríguez y Camiña, 2000).

18

Ese modelo formal de igualdad parte, o se basa, en la concepción de que hombres y mujeres son exactamente iguales y, por ende, las mujeres deben ser tratadas por el derecho o la ley exactamente igual como la ley trata a los hombres. Quienes defienden este modelo de igualdad argumentan a favor de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres, y pretenden que las mujeres accedan a las oportunidades y actúen de conformidad con las reglas y estándares que fueron fijados por los hombres. (ibid)

La Igualdad Real o Material

“Según esta concepción, lo importante es la condición real de las personas. Lo que se persigue es colocar a todos / as en condiciones materiales de igualdad y no sólo al nivel del reconocimiento formal. El logro de la igualdad real muchas veces requerirá el trato desigual, para lograr un resultado igual. Es decir, para eliminar los desniveles reales en las situaciones de vida o en el acceso a recursos, oportunidades, bienes o servicios en la sociedad, habrá que tratar a las personas desigualmente situadas en forma diferente. Esta es una vía por la que se pueden transformar muchas situaciones de injusticia” (Ibid)

Plantean las autoras citadas, que ni la igualdad formal ni la material o real son de por sí suficientes para lograr un trato justo a las personas. Muchas veces el trato justo requiere que se trate a cada cual según sus particulares circunstancias. Es en este sentido que se emplea el término equidad. No se tra-

ta de “igualar” a nadie, sino de proveer el trato que las condiciones particulares de cada quien requieran para satisfacer sus necesidades singulares o atender sus reclamos especiales. El trato equitativo- a diferencia del trato igual- requiere siempre la contextualización de las decisiones; las experiencias particulares, el contexto social de las relaciones y las condiciones de existencia de cada cual.

En el concepto de igualdad real o material entran en juego los siguientes aspectos:

ACCIONES POSITIVAS

Se refiere a intentos de llevar a integrantes de grupos sub-representados, grupos que han sufrido discriminación, a una mayor participación. Las Acciones Positivas pueden ser definidas como: un programa público o privado diseñado para igualar las oportunidades de admisión de grupos históricamente desaventajados, tomando en consideración aquellas mismas características que han sido usadas para negarles un tratamiento igualitario.

Las leyes que a continuación se indican, van encaminadas a reafirmar, con respecto a la mujer, el derecho de igualdad. La acción afirmativa se justifica dentro del proceso socio-jurídico de ajuste del derecho general de igualdad, en aplicación a situaciones jurídicas de igualdad material, real y de equidad, mediante una justa valoración de la diferencia de género.

Además de la Ley 24-97, que será tratada más adelante, en el ámbito legislativo merecen citarse entre las leyes destinadas a afirmar la igualdad jurídica:

Ley 605-95, que ratifica la “Convención de Belem Do Para”, Convención Internacional para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.

Ley 55-97 de Reforma Agraria, que beneficia a las mujeres en el acceso a créditos, como propietarias de tierras y otros bienes relacionados con la reforma agraria.

Ley 66- 97 sobre Educación, que establece el principio de igualdad educativa entre los géneros.

Ley 86-99, que crea la Secretaría de Estado de la Mujer.

Ley 13-2000, que modifica la Ley 275-97, que aumenta de 25 % a 33 % la cuota de las mujeres en los cargos congresionales y municipales, en que afirma el derecho de las mujeres de ser elegibles, tomar parte activa y efectiva en las decisiones políticas.

El concepto de acciones positivas va encaminado a:

1) La Justicia Compensatoria: acuerda reparaciones por daños pasados. Su objeto es ubicar a quienes han sufrido perjuicios e injurias pasadas, en el lugar que ellos / as hubieren ocupado de no haber sido por esas injusticias sufridas.

La justicia compensatoria demanda la transferencia de bienes y recursos de una persona o grupo de personas a otras, a los efectos de restablecer la situación de igualdad que existía o debía haber existido entre ellas antes de la imposición de las condiciones que resultaron en privilegios para el violador de la igualdad y obstáculos para las víctimas.

2) La Justicia Distributiva: toma en cuenta no el pasado sino el presente y el futuro, a fin de determinar cuál es la forma más justa de asignar los bienes y recursos sociales y políticos. La distribución de bienes y recursos debe estar guiada por una preocupación real respecto a factores tales como derechos, méritos, contribuciones y necesidades.

Uno de los propósitos es generar un marco institucional apropiado para proveer un equilibrio óptimo entre el logro de un grado social de cooperación necesaria para asegurar el funcionamiento adecuado de la sociedad y el de la protección de los derechos individuales.

3) Utilidad Social: la justificación se basa en que el mecanismo brinda un mayor grado de utilidad social. Así, las acciones positivas se justifican si son necesarias o convenientes para maximizar el bienestar de la sociedad en conjunto.

Para el análisis de costos y beneficios que justificaría un programa de acción positiva bajo criterios de utilidad, es necesario considerar ventajas tales como la promoción y desarrollo de modelos de roles deseables, la destrucción de estereotipos negativos, el logro e incremento de la diversidad, el alivio de las tensiones entre los sexos y la provisión de servicios a los menos poderosos de la comunidad.

La Valoración de la Diferencia

El paradigma de la igualdad, es decir, la noción de que la justicia se realiza tratando a todas y todos por igual, está siendo superado por una nueva propuesta que plantea la necesidad de valorar las diferencias. De lo que se trata es de aceptar que hay diferencias entre las personas y los grupos y que esas diferencias pueden ser positivas y deben ser respetadas. La justicia, en este sentido, requiere que se aprecien positivamente las diferencias. Estas se deben tomar en cuenta, no para oprimir y subordinar, sino para potenciar y propiciar el desarrollo personal” (ibid)

La crisis actual será superada si se da a luz una sociedad en donde las mujeres y los hombres revaloren lo humano, respetando el derecho de igualdad en cuanto humanos y el derecho a la diferencia según las condiciones específicas de cada persona.

Discriminación

Es la negación en un ordenamiento jurídico de los principios de igualdad entre el hombre y la mujer.

La discriminación está tipificada en la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, aprobada por las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979, promulgada por el Poder Ejecutivo el 25 de junio de 1982:

“Toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo, que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y libertades fundamentales, en las esferas política, económica, social, cultural y civil y en cualquier esfera”.

El Tribunal Constitucional y el Tribunal Europeo de los Derechos Humanos, sobre la discriminación laboral expresan: “El principio de igualdad no implica en todos los casos un tratamiento legal igual con abstracción de cualquier elemento diferenciador de relevancia jurídica, pero no lo es menos que ese tratamiento legal desigual tiene un límite que consiste en la discriminación, es decir, en el hecho de que la desigualdad esté desprovista de

una justificación objetiva y razonable” (St. 5 de mayo de 1982. Recurso de Amparo 398/1981) .

El derecho a la no-discriminación entra a formar parte de la terminología jurídica y como una infracción del ordenamiento jurídico dominicano con la Ley 24-97, del 27 de enero de 1997, que modifica los artículos 336, 337 y 338 del Código Penal Dominicano, bajo el tipo de “Atentados contra la personalidad y la dignidad de la persona”; adoptándose la definición más arriba citada y en un contexto más amplio, como sigue:

“Constituye una discriminación toda distinción realizada entre personas físicas en razón de su origen, edad, de su sexo, de su situación de familia, de su estado de salud, de sus discapacidades, de sus costumbres, de sus opiniones políticas, de sus actividades sindicales, de su ocupación, de su pertenencia o su no-pertenencia, verdadera o supuesta, a una etnia, una nación, una raza o una religión determinada.” (Art.336 del Código Penal, modificado por Ley 24-97, del 27 de enero de 1997).

22

Se han establecido como casos de discriminación, sancionados como una infracción correccional:

- a) Rehusar el suministro de un bien o un servicio;
- b) Trabar el ejercicio normal de una actividad económica cualquiera;
- c) Rehusar contratar, sancionar o despedir una persona;
- d) Subordinar el suministro de un bien o de un servicio a una condición fundada en uno de los elementos previstos en el artículo anterior (Art.336-1 Código Penal, mod. por la citada Ley 24-97).

El Principio VII del Código de Trabajo, consagra expresamente: “Se prohíbe cualquier discriminación, exclusión o preferencia basada en motivos de sexo, edad, raza, color, ascendencia nacional, origen social, opinión política, militancia sindical o creencias religiosas, salvo las excepciones previstas por la ley, con fines de protección a la persona del trabajador. Las distinciones, exclusiones o preferencias basadas en las calificaciones exigidas para un empleo determinado no están comprendidas en esta prohibición.” (Código de Trabajo, 1992)

EL ASPECTO LEGISLATIVO EN LA REPÚBLICA DOMINICANA

El país ha progresado paulatinamente hacia la igualdad jurídica del hombre-mujer, comenzando por la Ley 390 del 22 de diciembre del 1940, donde se produjo una igualdad de la capacidad civil de la mujer, con rezagos respecto a la mujer casada, quien por el hecho del matrimonio caía en una especie de minusvalía e incapacidad para realizar actos de vida civil sin la autorización del esposo; progresivamente la mujer va abriendo su propio camino en el campo de la igualdad jurídica ante la ley y en el 1978, por la Ley 855, del 22 de junio del 1978, se siguen eliminando discriminaciones.

La Ley 24-97 del 27 de enero del 1997, en la que se tipifica y sanciona la discriminación como un delito, bajo la denominación de atentados contra la personalidad y desigualdad de la persona, es considerada como el punto de partida para asimilar, el principio de la igualdad real o material, con el de equidad y respeto y valoración de las diferencias. Convirtiendo en derecho positivo de la Convención de Belen do Para sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, se ha convertido en un instrumento idóneo para la lucha en contra de la discriminación y de la violencia intrafamiliar. (Ley 24-1997).

23

Jurisprudencia Nacional. Evolución Jurisprudencial.

El principio y el valor jurídico de igualdad ha evolucionado en el ámbito jurisprudencial dominicano, siguiendo los pasos del desarrollo constitucional y legislativo y ha alcanzado su plenitud a partir del momento en que la norma constitucional adquiere, de manera efectiva no formal, el rango de supremacía sobre las demás normas del ordenamiento jurídico.

La jurisprudencia de nuestros tribunales, específicamente la que emana de la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana, en su evolución, parte de la aplicación de la Ley 390, del 18 de diciembre de 1940, que concede plena capacidad de los derechos civiles a la mujer dominicana, antes de esa fecha, la mujer casada estaba asimilada a los menores de edad y dementes, que necesitaban la tutoría jurídica para los actos de la vida civil y actuar en justicia. La mujer, tanto casada como soltera, carecía de los derechos de ciudadanía para el ejercicio de los derechos políticos; esa paciente labor jurisprudencial va transformando la igualdad formal, la consagrada simplemente en un texto legal, en igualdad real, vivencial, esa ha sido la

gran misión de la jurisprudencia dominicana, y para apoyar esta aseveración comentaremos algunas sentencias de nuestro más alto tribunal, con respecto a la mujer casada,

1) La mujer casada puede actuar en justicia sin autorización de su marido cuando sea en defensa de sus intereses personales o patrimoniales: "... en el estado actual de nuestro derecho, como efecto de la Ley No. 390 de 1940, si la esposa, bajo todos los regímenes matrimoniales, puede tener como fruto de su propio esfuerzo, bienes reservados que ella puede administrar libremente, y de los cuales ella puede disponer, es preciso admitir que ella puede litigar en toda situación relacionada con esos bienes; que con posterioridad a la mencionada Ley 390 de 1940, la Constitución de la República, en su artículo 8, inciso 15, letra d) ha reafirmado un nuevo estado de la mujer casada, al disponer que: "La mujer casada disfrutará de plena capacidad civil", lo que obviamente comprende la capacidad de actuar en justicia sin necesidad de autorización alguna cuando lo sea en defensa de sus intereses personales o patrimoniales". (Boletín Judicial 747, febrero de 1973.)

24

2) Una mujer casada puede abrir una cuenta bancaria y girar sobre ella sin que necesite la autorización del marido. : "CONSIDERANDO, que en el artículo 8, inciso 15, letra d) de la Constitución de la República de 1966, quedó definitivamente consagrado que: "La mujer casada disfrutará de plena capacidad civil", disponiendo el mismo texto que la ley establecerá los medios necesarios para proteger los derechos patrimoniales de la mujer casada, bajo cualquier régimen; que de ese modo quedó elevado a la categoría de precepto constitucional la plena capacidad de la mujer casada para el ejercicio de todos sus derechos civiles." (Boletín Judicial 752, julio de 1973).

En ambas jurisprudencias, el texto constitucional tiene el rango de fuente primigenia del derecho de la mujer a la igualdad y se pone de manifiesto la supremacía de la Constitución como guardiana de los derechos que ampara y como el instrumento jurídico que consolida el principio de igualdad entre el hombre y la mujer.

3) En el ámbito jurisprudencial el principio de igualdad hombre-mujer se va progresivamente consolidando para la mujer casada bajo el régimen de la comunidad legal de bienes, con la sentencia de la Suprema Corte de Justicia del 22 de noviembre del 2000, en cuya motivación establece:

"... Que tanto en doctrina como en jurisprudencia es admitido que el concepto de plazo está vinculado al tiempo dado a una persona para realizar un acto o para adoptar una decisión; que al determinar la duración de los

plazos en el orden judicial, el legislador toma en cuenta que no sean demasiado largos ni demasiado breves, para lo cual debe ponderar en cada caso los intereses en pugna; el de la parte a quien conviene disponer de todo el tiempo que quisiera, y el de la parte interesada en que su adversario dispusiera del menor tiempo posible; que de esto resulta que los plazos demasiado extensos tienen el inconveniente de retardar la decisión de los procesos, y, por consiguiente, la celeridad de la justicia, mientras que los muy breves exponen a las partes a perder sus derechos por falta de tiempo para hacerlos valer en justicia; que, como se puede apreciar, el artículo 1463 del Código Civil consagra una discriminación con respecto de la mujer divorciada o separada de cuerpo al fijarle a ésta, lo que no hace con el marido, un plazo breve para que adopte la decisión de aceptar la comunidad, bajo la condición de perder sus derechos en la misma si no actúa dentro del tiempo que en dicho artículo se establece”.

“... Que esa desigualdad ha sido puesta de manifiesto cuantas veces la jurisprudencia ha tenido oportunidad de hacerlo, como cuando, para anular una sentencia que había declarado inadmisibile una demanda en partición de una esposa por no haber hecho la declaración de aceptar la comunidad dentro del plazo que el dicho texto establece, dijo el 30 de junio de 1971: “Considerando, que por otra parte si bien el legislador dominicano según la Ley No. 937, de 1935, modificó el texto original del artículo 1463 del Código Civil, para darle el carácter de “Jure et de jure” a la presunción que resulta del hecho de que la mujer no hubiere manifestado su voluntad de aceptar la comunidad dentro del plazo que este texto establece, es necesario tener en cuenta que al dictarse la Ley No. 390, del 1940, que es una ley posterior a la que modificó el artículo 1463 del Código Civil, el mismo legislador dominicano expresó en el preámbulo de dicha Ley No. 390, su propósito de brindar protección a la mujer para “amparar a la esposa cuando tenga que reclamar en su favor el cumplimiento de los deberes que la ley impone al marido”, todo ello con la finalidad indiscutible de ponerla en igualdad de condiciones que al hombre, que es el que administra la comunidad; lo que en buena lógica jurídica significa también el propósito del legislador de no dejar a la mujer en condiciones de inferioridad, es decir, de no discriminar, por lo cual haya un texto anterior discriminatorio, como ocurre con el artículo 1463 modificado del Código Civil, que nada exige al hombre, es necesario interpretarlo en el sentido de lo justo al tenor de los avances legislativos ya logrados”.

4) Que en el aspecto jurisprudencial, no nos limitamos a las sentencias procedentes de la Suprema Corte de Justicia, sino a las que emanan de un tribunal inferior, tribunal de hecho, en la especie, la sentencia civil No. 302-

99-00322, dictada por la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, del 17 de marzo del 2000, donde se han aplicado los principios de igualdad y de no-discriminación, la concepción de la comunidad nacida de la unión consensual y reconocimiento de derechos patrimoniales a favor de la mujer a la partición de la comunidad de bienes, sobre la base de que no existe una relación fundada en el matrimonio por las partes en relación con terceros, según se establece en la motivación que se transcribe a continuación:

a) CONSIDERANDO: Que la presente trata de una demanda en Partición de Bienes incoada por la señora CARLITA DE LOS SANTOS MARTINEZ en contra del señor SANTO TEJEDA, quienes convivían libremente como esposos de hecho, b) CONSIDERANDO: Que el artículo 19 de la Ley 14-94 del 22 de abril del año 1994, dice: “Se entiende por familia, además de la basada en el matrimonio, la comunidad formada por un padre y una madre, o por uno de ellos y sus descendientes nacidos de una relación convencional o de hecho” c) CONSIDERANDO: Que como se puede apreciar en el texto anterior, la ley reconoce a la “familia de hecho” el rango de comunidad y por lo tanto impone obligaciones a cargo del padre y de la madre que libremente deciden convivir y formar familia. Que partiendo de este criterio entendemos que la ley, además, de imponerle obligaciones o deberes, también debe reconocerle derechos, tanto al padre como a la madre frente a sus vástagos y a aquellos entre sí; d) CONSIDERANDO: Que este tribunal entiende que cuando un hombre y una mujer deciden formar una comunidad de hecho y fomentar bienes, como en el presente caso, procede dividir los mismos cuando ambas partes deciden ponerle término a la misma; ya que las sociedades de hecho, así como los asociados, deben cumplir sus obligaciones atendiendo a las reglas de la buena fe; e) CONSIDERANDO: Que el numeral 5 del artículo 5 de la Constitución de la República expresa: “A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe; la ley es igual para todos no puede ordenar más que lo que es justo y útil para la comunidad ni puede prohibir más de que lo que la perjudica; f) CONSIDERANDO: Que si bien es cierto que la letra “c” del numeral 15 del artículo 8 de la misma Constitución “reconoce el matrimonio como fundamento legal de la Familia”, no es menos cierto que en nuestro medio social el legislador ha tenido que reconocer como una realidad a la “familia de hecho” (Ley No. 14-94 del 22-4-94), y que como en el presente caso, ella no está siéndole opuesta a otra familia legalmente formada; razón por la cual entendemos que se le deben reconocer los derechos que cada uno de sus miembros adquieren en esa realidad social presente en nuestra comunidad nacional. El dispositivo de la sentencia indicada el ordinal tercero reza: “Se

ordena la partición de los bienes de la comunidad, de hecho, formada por los señores CARLITA DE LOS SANTOS MARTÍNEZ y SANTO TEJEDA, en la forma y proporción prevista por la ley”.

5) Jurisprudencia que reconoce efectos jurídicos a la unión de hecho o concubinato, en la especie, el derecho de la concubina a demandar en daños y perjuicios por la muerte accidental del concubino, fundada en el Art.1382 del Código Civil, dictada por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 17 de octubre del 2001.

Nos permitimos hacer un análisis de esta jurisprudencia como representativa de un trabajo encaminado a una jurisprudencia hacia la igualdad sobre los derechos del hombre y la mujer en el ordenamiento jurídico de la República Dominicana.

La Constitución Política Dominicana, en su Art. 8.5, tiene consagrado como un valor y derecho fundamental la igualdad de todos ante la ley; y en su Art.100 condena: todo privilegio y toda distinción que tienda a quebrantar la igualdad de todos los dominicanos, entre los cuales no deberán contar otras diferencias que las que resulten de los talentos o de las virtudes. (Constitución 1994).

En las convenciones y pactos internacionales adoptados por la República Dominicana, conforme al Art. 3 de nuestra Constitución Política, el Estado Dominicano se compromete a la protección efectiva del derecho a la igualdad de la mujer ante la ley y a garantizar, en consecuencia, “ el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación (Convención de Belén do Para, del 9 de junio de 1994.) Estos son derechos humanos de la mujer que tienen rango constitucional, conforme al Art. 10 de la Constitución dominicana.

El derecho correlativo a la igualdad y la no-discriminación, está específicamente consagrado, en adición de los convenios y pactos internacionales, en la legislación adjetiva, en el Art. 336 de la Ley 24-97, que tipifica y sanciona como discriminación, entre otras: toda distinción entre personas físicas en razón de su origen, edad, sexo, situación de familia. (Ley 24-97).

En otro aspecto, el concepto de familia ha sido ampliado en la Ley 14-94, del 22 de abril de 1994, Código de Niños, Niñas y Adolescentes y ha configurado como familia, además de la basada en el matrimonio, a la comunidad formada por un padre y una madre o por uno de ellos y sus descendientes nacidos de una unión consensual o de hecho (Art. 19, Ley 14-

94); y los hijos nacidos de una relación consensual gozan de los mismos derechos y calidades en lo relativo al orden sucesoral, que los nacidos en el matrimonio (Art.14, Ley 14-94): y a la pareja consensual se le otorga el derecho de adopción (Art. 30, b, Ley 14-94), lo que implica que la estructura familiar no cimentada en el matrimonio y bajo ciertas características, produce consecuencias jurídicas, o sea que la unión consensual, la familia de hecho, el concubinato en el lenguaje popular, es un bien jurídicamente protegido, bajo las condiciones que no implique una violación a los principios básicos del ordenamiento jurídico dominicano. (Ley 14-94).

La mencionada Ley 24-97 del 27 de enero de 1997, asimismo, reconoce la existencia de las uniones de hecho al tipificar y sancionar como infracciones graves los actos de violencia doméstica (Art. 309-2 y 309-3 del Código Penal, Mod. Ley 24-97), de agresión sexual, actividad sexual no consentida por la pareja (303-2, Ley 24-97) y de abandono, en perjuicio del otro, que pueda incurrir un conviviente o ex conviviente en perjuicio del otro; y el Art. 54 del Código de Trabajo reconoce el derecho a licencia del trabajador por el fallecimiento de su compañera “debidamente registrada en la empresa” (Ley 24-97).

28

La aparente contradicción entre la familia legítima y la familia de hecho o consensual puede centrarse en la interpretación jurídica del Art. 8. 15, letra c), que establece: “Se reconoce el matrimonio como fundamento legal de la familia.” Y al respecto podemos colegir que esta disposición constitucional no erige al matrimonio como único fundamento de la familia, sino que se hace un reconocimiento constitucional expreso a la institución del matrimonio, como fundamento de la familia.

La interpretación jurídica literal del referido Art.8.15, letra c, de la Constitución, en lo que respecta a que la familia tiene como fundamento legal el matrimonio, y su vinculación a los principios de igualdad y no-discriminación y a los demás textos legales referentes a la unión de hecho, dio nacimiento a una jurisprudencia constante anterior, de donde se infería que toda unión de hecho entre hombre y mujer, no estaba amparada por la ley, o sea que no es un bien jurídicamente protegido, que no es fuente de efectos jurídicos, y ha tenido como consecuencia necesaria, un desconocimiento a los derechos fundamentales de la igualdad y de no-discriminación de la mujer, tanto sobre los derechos patrimoniales como extra-patrimoniales, que surgieran en una unión de hecho o convencional entre un hombre y una mujer, aun con características similares a la convivencia matrimonial, o sea, que reúna los rasgos que haga asimilable esta unión de hecho a la familia surgida del matrimonio; y precisamente, la sentencia que comenta-

mos tiene la virtud de haber fijado dichas características para configurar una unión de hecho equiparable a la familia legítima, en cuanto a sus consecuencias jurídicas.

Nos permitimos transcribir las características que deben tipificar una unión de hecho o consensual, según la jurisprudencia analizada, para que produzca efectos jurídicos similares al de la familia fundada en el matrimonio: “ a) Una convivencia “more uxorio”, o lo que es lo mismo, una identificación con el modelo de convivencia desarrollado en los hogares de las familias fundadas en el matrimonio, lo que se traduce en una relación pública y notoria, quedando excluidas las basadas en relaciones ocultas y secretas; b) ausencia de formalidad legal en la unión; c) una comunidad de vida familiar estable y duradera, con profundos lazos de afectividad; d) que la unión presente condiciones de singularidad, es decir, que no existan de parte de los dos convivientes iguales lazos de afectos o nexos formales de matrimonio con otros terceros en forma simultánea, o sea debe haber una relación monogámica, quedando excluidas de este concepto las uniones de hecho que en sus orígenes fueron péfidas, aun cuando haya cesado esta condición por la disolución posterior del vínculo matrimonial de uno de los integrantes de la unión consensual con una tercera persona e) que esa unión familiar de hecho esté integrada por dos personas de distintos sexos que vivan como marido y mujer sin estar casados entre sí.”

Con estas características, la unión de hecho no tiene una causa jurídica ilícita, no se han violentado principios y valores que sostienen el orden ético-social y que sustentan la familia como el organismo matriz de la comunidad nacional del Estado, estableciendo como elementos constitutivos de esta unión: el consentimiento entre las partes, el predominio del principio del libre albedrío, la comunidad de vida familiar, estable y duradera, lazos de afectividad, monogamia, etc.

La doctrina moderna asume que los derechos absolutos son consustanciales a la dignidad humana, la normativa precedentemente señalada, si se interpreta a la luz del principio de igualdad entre hombre y mujer consagrado constitucionalmente, no presenta ninguna contradicción con alguna normativa preestablecida; pues el solo hecho de remitirse a la escala jerárquica de los principios y valores (consagrados por demás en la Constitución) que determinan la supremacía de los principios sobre disposiciones formales que puedan contradecirle; como puede ser el referente al reconocimiento constitucional del matrimonio como base de la familia, si entra en contradicción con un derecho absoluto como es el “principio de igualdad” y su correlato

que es la no discriminación, se coloca por encima de otras disposiciones, aun sean constitucionales, que no están basadas en un rango absoluto.

En este orden de ideas, se puede concluir que el ordenamiento jurídico dominicano reconoce, de manera difusa, la unión de hecho o consensual como un bien jurídicamente protegido, bajo condiciones específicas, y que la jurisprudencia, en su función de fuente de derecho, ha establecido las características que debe configurar una unión de hecho y ha aplicado los principios jurídicos según su jerarquía, privilegiándose los constitucionales e interpretando éstos según las profundas consecuencias de la equidad, que es la sustancia de la justicia.

JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL

30

Es ilustrativo, para iniciar el análisis sobre la jurisprudencia en el ámbito internacional, transcribir del Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre la Condición de la Mujer en Las Américas, el párrafo 2, al encarar cuestiones relativas a género:

“El primer análisis que conlleva expresamente una connotación de género surgió en el contexto de una solicitud de opinión consultiva presentada a la Corte Interamericana. En 1983, el Estado de Costa Rica solicitó a la Corte que examinara la compatibilidad de varias enmiendas propuestas a su Constitución en materia de nacionalidad y naturalización. Una de las enmiendas habría concedido a mujeres extranjeras que contrajeran nupcias con ciudadanos costarricenses, ciertas consideraciones especiales para obtener la ciudadanía, sin la correspondiente reciprocidad en el caso de hombres extranjeros en la misma situación. La Corte Interamericana, al pronunciar su opinión, se fundamentó en la jurisprudencia básica del sistema europeo y razonó que la distinción en el tratamiento es discriminatoria cuando ‘carece de justificación objetiva y razonable’. La Corte determinó que la preferencia de otorgar a una esposa la nacionalidad de su marido, estaba fundada en la práctica histórica de conferir al esposo y padre autoridad en el seno del matrimonio y la familia, y que, por lo tanto, era ‘consecuencia de la desigualdad conyugal’. En virtud de lo anterior la Corte determinó que no se podía justificar la distinción propuesta y que era incongruente con el derecho a igual protección enunciado en el artículo 24 y con la disposición de que los Estados ‘deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de

derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades... en cuanto al matrimonio' (Art.17).

Principio de igualdad; discriminación positiva STJCE Marschall de 11 de noviembre de 1997. (wet).

En el asunto C-409/95, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 177 del Tratado CE, por el Verwaltungsgericht Gelsenkirchen (Alemania), destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre Hellmut Marshall y Land Nordrhein-Westfalen.

Una decisión prejudicial sobre la interpretación de los apartados 1 y 4 del artículo 2 de la Directiva 76/207/CEE del Consejo, de 9 de febrero de 1976, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en lo que se refiere al acceso al empleo, a la formación y a la promoción profesionales, y a las condiciones de trabajo (DO L39, p. 40; EE 05/02, p. 70).

El tribunal de justicia, pronunciándose sobre la cuestión planteada por el Verwaltungsgericht Gelsenkirchen, mediante resolución de 21 de diciembre de 1995, declara:

Los apartados 1 y 4 del artículo 2 de la Directiva 76/207/CEE del Consejo, de 9 de febrero de 1976, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en lo que se refiere al acceso al empleo, a la formación, a la promoción profesional, y a las condiciones de trabajo; no se oponen a una norma nacional que, en caso de que candidatos de ambos sexos presenten igual capacitación, desde el punto de vista de su aptitud, competencia y prestaciones profesionales, obliga a conceder preferencia en la promoción a las candidatas femeninas en aquellos sectores de actividad de la administración que, en el nivel del puesto de que se trate, tengan un menor número de mujeres que de hombres, salvo que concurran en la persona de un candidato masculino motivos que inclinen la balanza a su favor, siempre que:

“Dicha norma garantice, en cada caso particular, a los candidatos masculinos con igual capacitación que las candidatas femeninas, que las candidaturas serán objeto de una apreciación objetiva que tenga en cuenta todos los criterios relativos a la persona de los candidatos de ambos sexos e ignore la preferencia concedida a las candidatas femeninas cuando uno o varios criterios hagan que la balanza se incline a

favor del candidato masculino, y que , tales criterios no sean discriminatorios en perjuicio de las candidatas femeninas. -. Rodríguez Iglesias Gulmann Ragnemalm Wathelet Mancini Moitinho de Almeida Kapteyn Murray Edward Ssochet Hirsch Jann Sevón, Pronunciada en audiencia pública en Luxemburgo, a 11 de noviembre de 1997. El Secretario, El Presidente R. Grass.

A MANERA DE SÍNTESIS

El ordenamiento jurídico dominicano, en el ámbito de los principios y valores constitucionales, ofrece la protección efectiva de los derechos a la igualdad del hombre y la mujer, y, en consecuencia, la no-discriminación de la mujer, específicamente en los artículos 8.5, 8.15, letra d); 12 y 100 de la Constitución Política de la República Dominicana.

32

Los convenios y pactos internacionales, suscritos conforme a las disposiciones de los artículos 3 y 10 de la Constitución Política, confirman y profundizan la igualdad jurídica entre hombre y mujer, incorporándose como derechos humanos de la mujer, de naturaleza constitucional, cuya violación entraña la nulidad de toda ley, decreto, reglamento o acto. En esta categoría están comprendidas las sentencias de los tribunales, en virtud del Art. 46 de la Constitución Política dominicana.

La legislación adjetiva protege de manera efectiva los derechos patrimoniales y extrapatrimoniales de la mujer soltera o casada, específicamente, y de manera enunciativa, por las Leyes 390, del 1940; 855 del 1978 l; 14-94, Código para la Protección de Niños. Niñas y Adolescentes, así como la Ley 24-97 del 27 de enero de 1997, que modifica varios artículos del Código Penal, que es la incorporación como derecho positivo de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, aprobada por las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979 y promulgada por el Poder Ejecutivo el 25 de junio de 1982.

Las jurisprudencias analizadas ponen de manifiesto que la Suprema Corte de Justicia y los demás tribunales, han contribuido a complementar el ordenamiento jurídico y han hecho posible adquirir un mayor grado de realización práctica de la justicia.

En las relaciones de género se va eliminando la discriminación, en la medida en que la desigualdad de tratamiento sólo obedezca a criterios objetivos y razonables y a la reciprocidad y que exista igual protección con igualdad de derechos y de responsabilidades.

Le corresponde, pues, a las personas que imparten justicia, desde los jueces de paz y sus equivalentes, hasta los de la Suprema Corte de Justicia, hacer efectiva la vigencia plena de los principios de igualdad y de no-discriminación, así como de todos los derechos humanos, para el cumplimiento efectivo de la finalidad del Estado Dominicano consagrados en el Art. 8 de la Constitución Política de la República Dominicana.

CAPÍTULO 2

CRITERIOS PARA ABORDAR LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

Autor: Juan Aníbal Rodríguez
Juez Presidente de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago de los Caballeros.

INTRODUCCIÓN

La violencia intrafamiliar ha sido por mucho tiempo una realidad ignorada, esto así por motivos puramente socio-culturales. Es un tema muy complejo, porque está enraizada en el núcleo familiar (independientemente de los modelos de familia) y “justificada en esos patrones socio-culturales”. Esa realidad ha emergido a la luz pública y se ha colocado como punto de agenda y se le ha definido como problema.

El hecho de que se reconozca, se acepte como un problema que no es posible seguir ocultando, se busquen alternativas de solución, que en el país se

haya legislado en contra de la violencia intrafamiliar. Igualmente, las personas se estén sensibilizando sobre la realidad de que más del cincuenta por ciento de la población viva discriminada, y en múltiples ocasiones reducidas a una sumisión anacrónica, que les roba su humanidad, por el solo hecho de ser del sexo femenino, es un paso de avance en la solución de este gran problema.

En este capítulo, se intenta dar una panorámica general sobre el problema, y visualizar los conceptos de género, mitos y estereotipos, y el patriarcado y las instituciones, que permiten se siga sustentando la violencia.

EL GÉNERO. CONCEPTO

36

El género es definido como un conjunto de variables que explican cómo se construye en el proceso de socialización de las personas, su identidad masculina y femenina. De ahí que permita establecer claramente cuáles de sus características son naturales o biológicas, es decir, que nacen con ellas y cuales son aprendidas.

En ese sentido, algunas autoras lo definen como "...una condición social y cultural construida históricamente..." y agregan que es "un conjunto de características, roles, actitudes y símbolos que conforman el deber ser de cada hombre y de cada mujer, impuesto dicotómicamente a cada sexo mediante el proceso de socialización y que hacen aparecer a los sexos como diametralmente opuestos por naturaleza..." (ILANUD, 1997).

"Ser hombre y ser mujer puede ser diferente de una cultura a otra o de una época histórica a otra, pero en todas las culturas se subordina a las mujeres". (ibid).

De las conceptualizaciones antes citadas, se deducen los siguientes enunciados referentes al género.

- a) El género es una construcción social: los hombres y las mujeres aprendemos a comportarnos según los roles asignados a cada uno en el entorno donde vivimos.
- b) Las discriminaciones y las agresiones que sufren las mujeres son conductas aprendidas en el proceso de socialización en la familia y la so-

ciudad en su conjunto. Se educa para que los hombres sean agresivos y las mujeres sumisas. Al hombre se le prepara y se le induce a actuar en la esfera pública, es decir: “el hombre es de la calle”, a la mujer, aún en esta época en que el sostén económico de la familia no recae sólo en el hombre y en el que hay un gran porcentaje de mujeres “jefas de hogar”, se le sigue educando para su actuación en la esfera privada; es decir: “la mujer es la ama de casa”, enunciado que encierra un gran mito, porque realmente el hombre termina dominando en los dos escenarios.

- c) Se afirma que una característica inherente al hombre es su agresividad, como conducta natural; sin embargo, en la conceptualización de género, se establece con mucha claridad que esto responde a una conducta aprendida. Los seres humanos no nacemos violentos, aprendemos a ser violentos en el seno de la familia y la sociedad.
- d) Las tareas domésticas, como la crianza de los hijos (as), cocinar, lavar, planchar, barrer, cuidar la casa, entre otras, no son naturales, fueron asignadas a las mujeres en el proceso de socialización. Porque entre otros factores y motivos, se han subsumido dos elementos, la capacidad exclusiva de la mujer de parir, y el rol de sostenedora y responsable de toda la función de la casa.
- e) Las obligaciones de carácter económico, social, cultural y político que ellas han asumido con el propósito de ejercer sus derechos y romper las barreras de la marginalidad en que viven, no han sido suficientes para que hombres y mujeres sean iguales.
- f) Ante la pérdida de un ser querido o cualquier circunstancia que le produzca un gran dolor, al hombre le es más difícil expresarlo, porque en su proceso de socialización se le inculcan valores que hacen que se emitan conceptos tales como “los hombres no lloran”. Se ha comprobado estadísticamente que este tipo de socialización, es uno de los factores que influyen en que el promedio de vida de los hombres en sentido general, sea más bajo que el de las mujeres.
- g) Con relación a los valores morales, existe un -pacto social- velado, que le entrega al hombre una especie de “licencia” para manifestarse y expresarse, se puede mencionar a manera de ejemplo, todo el tema de la sexualidad, su permisividad con respecto al hombre y censura con respecto a la mujer.

- h) El hombre es erigido como símbolo o paradigma de autoridad, de liderazgo en la familia y la sociedad, aunque no tenga condiciones morales, intelectuales y prácticas, para tales funciones; mientras que las mujeres aunque tengan dichas condiciones, son socializadas para la sumisión y la “nada” desde el punto de vista de iniciativas vitales.

Consecuencias Negativas de la Socialización de las Personas

HOMBRES

En el proceso de socialización y aprendizaje a los hombres, por un lado se les enseña a ser violentos, represivos y dominantes, y por el otro se le crean expectativas y exigencias que pueden estar por encima de sus posibilidades, y se les hace difícil o imposible conseguir. Esta situación acarrea consecuencias negativas en su propio desarrollo y el de su familia, en ese sentido nos encontramos con las siguientes dificultades:

REPRESIÓN DE SENTIMIENTOS: a los hombres, desde muy pequeños, se les socializa para que se expresen mediante posturas de valentía y fortaleza inquebrantable. O como expresa Amorós, se les construye una idea de “varón paradigmático” que realmente no existe en ninguna parte, sino que es creado dentro del sistema de prácticas y de asignaciones; esto se convierte en lo que Irigaray acuña como “obligación de participación”. Todos los seres humanos expresan diferentes sentimientos en determinados momentos, y esta verdad hace posible y –necesario- que también los hombres sientan miedo, fragilidad, temor, etc; sin embargo, no deben demostrar esos sentimientos, y si deciden demostrarlos es a riesgo de ser estereotipado como -Menos hombres-. Cuando un hombre se muestra tierno, generalmente se dice que es -Mariquita-, que se parece a una mujer, etc. Cuando demuestra tener miedo se le dice que -No es hombre-, etc. Es importante comprender que estos sentimientos, como el miedo, la ternura, la fragilidad, etc., son importantes, y manifestarlos es un derecho de toda la humanidad, sin que ello implique una pérdida en razón de su sexo.

INSEGURIDAD: Una de las causas principales de la inseguridad de los hombres, se debe a la exigencia de cumplir con las características asignadas a su género. A los hombres les provoca mucha inseguridad el no poder alcanzar las expectativas que la sociedad ha planteado: el no ser lo suficiente-

mente independiente, valiente, competente, solvente, agresivo, conquistador, etc. Amorós, brinda una ilustración perfecta: “La construcción social del –masculino- y del –femenino-, que establece una diferenciación de roles permite que se piense que la mujer que se ubica y se encuentra en ciertas “coordenadas espacio-temporales” (en la calle a avanzadas horas de la noche o en lugares de –varones-, o en coordenadas “espacio-realización” (la mujer debe obedecer a -su hombre- y realizar a tiempo y bien todas las tareas del hogar independientemente, de que quiera –justificarse-, por ejemplo, en el hecho de que está “muy cansada porque trabajó todo el día fuera”.

VIOLENCIA: a los hombres se les permite establecer relaciones mediante la violencia, esta tolerancia ha hecho posible que se conviertan en los mayores hostigadores, los mayores violadores y los mayores agresores domésticos. El ser violento no es una cualidad, sino un aprendizaje que menoscaba a cualquier ser humano y daña a todas las personas.

ANSIEDAD/ ESTRÉS: la asignación de roles, y la “obligación social” de asumir esos roles, se están aceptando como algunas de las principales razones por las cuales los hombres padecen de grandes dosis de ansiedad y estrés. Entre estos roles se les asigna el mandato social de ser -el proveedor principal- de su familia y el salario no le alcanza; muchas veces tienen que mantener una, dos o más familias al mismo tiempo; trabajan fuera de la casa excesivamente; mantienen relaciones violentas con su familiares o compañeros (as) de trabajo; sienten que no son lo suficientemente atractivos; reprimen los sentimientos como la tristeza, el temor y todos los asociados con el fracaso, etc.

ALTA TASA DE SUICIDIOS Y HOMICIDIOS: en muchos países, la mayoría de los suicidios se dan entre hombres, lo que también puede verse como un indicador del excesivo estrés y ansiedad en que viven muchos de ellos.

MENOR ESPERANZA DE VIDA: tal y como ya hemos expresado, la esperanza de vida general de los hombres es menor que la de las mujeres, lo que puede tomarse como indicador para cuestionar su calidad de vida. Las enfermedades cardíacas afectan mayoritariamente a los hombres, especialmente por el estrés y la ansiedad que provoca al tener que asumir roles en su vida diaria que están por encima de sus posibilidades materiales e intelectuales.

PATERNIDAD IRRESPONSABLE: sin dejar de reconocer que muchos hombres han logrado romper este esquema y son padres involucrados en la crianza de sus hijos e hijas; la sociedad permite a los hombres hacer uso

irresponsable de su capacidad de engendrar, por esto, muchos niños y niñas son producto de paternidad desconocida. Además, como la responsabilidad familiar se recarga mayoritariamente en las mujeres, en muchos casos los hombres tienden a ser padres irresponsables, pues desconocen su responsabilidad frente al infante nacido fuera de los lazos conyugales o si se terminan estos lazos.

MUJERES

En su proceso de socialización a las mujeres se les inculca y convence de que son seres inferiores, que deben estar al servicio de los hombres, sean estos sus maridos, padres o hermanos; convirtiéndolas en personas marginadas, subordinadas y discriminadas. En ese sentido, veamos algunas de las consecuencias negativas específicas de su aprendizaje.

40

BAJA AUTOESTIMA: la autoestima se daña con el solo hecho de percibir que pertenecen al género menos valorado; que las características que identifican al género femenino no les otorga el poder suficiente. En general, las mujeres no se sienten seres humanos completos al compararse con los hombres y lo que es peor aún, no aprenden a quererse ni a respetarse a sí mismas lo suficiente para que otras personas las quieran y respeten adecuadamente.

SENTIMIENTOS DE INFERIORIDAD: todos los días las mujeres están expuestas a mensajes que les dicen una y otra vez que son seres inferiores (que no sirven para determinados trabajos; que sus salarios son menores porque son mujeres; que deben soportar actos de violencia como las violaciones, el incesto y el hostigamiento, etc.). Estos mensajes colaboran para mantener en la mujer la idea de que es inferior, insegura e incapaz de asumir retos, mensajes que se unen a una baja autoestima y permiten que la mujer se sienta menos merecedora e inferior al hombre.

DEPRESIÓN: la depresión es una sensación de tristeza generalizada que limita a las personas para que enfrenten su cotidianidad, hay estadísticas mundiales que muestran que esta enfermedad la están padeciendo en su mayoría las mujeres. Los dos puntos anteriores nos dan elementos para pensar que las mujeres poseen razones suficientes para sufrir de depresiones, porque da mucha tristeza el sentirse parte del género menos valorado y menos

respetado, del género más violentado y al que se le exige más trabajo, del género más ignorado y más maltratado.

EXCESO DE TRABAJO: las mujeres trabajan excesivamente. Realizan la mayor parte del trabajo doméstico, son las cuidadoras de los (as), hijos (as), abuelos (as), esposos o compañeros, etc. Además, muchas mujeres trabajan fuera del hogar y realizan varias jornadas laborales. La mayoría de las mujeres se levantan muy temprano y se acuestan tarde en la noche, para poder cumplir con todas las tareas. Esto acarrea mucho cansancio y es consecuencia de que en el seno de las familias no se compartan las responsabilidades indispensables para el bienestar familiar. Por ello se afirma que las mujeres desempeñan una jornada laboral doble o triple.

SOLEDAZ / AISLAMIENTO / APATÍA: desde pequeñas se enseña a las mujeres a desconfiar de las demás, lo cual provoca falta de solidaridad y hace que la gran mayoría viva aislada y se sienta sola. Por otro lado, ese aislamiento les dificulta aún más emprender acciones conjuntamente y aprender a confiar en otras mujeres. Las telenovelas transmiten este mensaje claramente: siempre caracterizan a las mujeres como las más malas, las más chismosas, las “quitamaridos”, las intrigantes y con ello están diciendo a las televidentes, que en su mayoría son mujeres, que es mejor no entrar en contacto con otras mujeres porque corren el riesgo de que les provoquen algún daño. Por suerte, a pesar de estos mensajes, las mujeres han buscado formas de solidaridad que les han permitido sentirse apoyadas y acompañadas en diferentes momentos de sus vidas, por ejemplo, cuando necesitan que alguien les cuide a sus hijas /os, cuando requieren de cuidados por alguna enfermedad, cuando necesitan de algún consejo.

PROHIBICIÓN DE ENOJARSE: a las mujeres se les transmite el mensaje de que no deben enojarse porque es poco femenino, porque se ven feas cuando están “bravas”. Ello hace que tiendan a guardar los enojos y a no expresarlos y eso es muy dañino para la salud emocional y física de todas. La acumulación de enojos provoca gran cantidad de estrés y puede ser una de las causas de la depresión.

INFRAVALORACIÓN DE SU TRABAJO: el trabajo de las mujeres es poco valorado y reconocido. El más desvalorizado y poco reconocido es el trabajo doméstico: ninguna mujer recibe paga por realizarlo (salvo las mujeres empleadas domésticas), a pesar de que es un mandato que no puede dejar de cumplir. También en el trabajo asalariado las mujeres sufren discriminación: en general las mujeres se ubican en aquellos trabajos (como la enfermería, los servicios en general y la docencia escolar) que no son bien re-

munerados; tienen menos posibilidades de ascender aunque estén calificadas para ello; ganan un porcentaje menor de salario que los compañeros hombres; tienen menos oportunidades de conseguir empleos, etc.

POCO CONOCIMIENTO DE SU PROPIO CUERPO: con todo el tema del “velo” sobre la sexualidad, a las mujeres se les ha enseñado que el cuerpo es pecado, lo que no permite que adquiera un gran conocimiento sobre su sexualidad, y aunque es importante reconocer que se han dado pasos de avance en ese sentido, es minoritaria la presencia de mujeres en la definición de políticas sobre su capacidad reproductiva. Y sigue siendo muy irresponsable el manejo de su sexualidad por parte de los hombres.

DEPENDENCIA: debido a la baja autoestima, los sentimientos de inferioridad y a otros factores, las mujeres se sienten dependientes, necesitan de algún hombre que tome las decisiones por ellas, que les indique cómo deben comportarse e incluso que las provea económicamente. Salen de la dependencia de la familia y caen en la dependencia del esposo o compañero o de algún otro miembro masculino de la familia. Recordemos que a las mujeres se les dice que siempre habrá un hombre que las va a proteger.

Sin embargo, y a pesar de la existencia de ese mandato social de que la mujer “debe” ser dependiente del hombre, en la realidad muchas mujeres son las que mantienen solas los hogares, hay un gran porcentaje de hogares con mujeres jefas de familia y en los casos en que tengan compañero o esposo, ellas son un soporte indispensable en la manutención de sus familias.

42

El Patriarcado y sus Instituciones

EL PATRIARCADO es un sistema jerárquico de relaciones sociales, políticas y económicas que, tomando como excusa una diferencia biológica sexual y su significado genérico, establece, reproduce y mantiene al hombre como parámetro de la humanidad otorgándole una serie de privilegios e institucionalizando el dominio masculino sobre las mujeres. Esta opresión se manifiesta de diferentes maneras en distintas sociedades, en todos los ámbitos en que se desarrolla la vida y se entrelaza con otros factores como la preferencia sexual, la edad, la etnia, la clase social, la religión y la discapacidad. Aunque existan otras relaciones opresivas entre los hombres y algunas mujeres opresoras con poderes y privilegios, el fin último del sistema patriarcal

es la manutención y perpetuación de la superioridad y el poder masculino sobre las mujeres.

Las características básicas de la sociedad patriarcal, se fundamentan en:

a) Un sistema de organización social en el que se legitima el dominio de los hombres sobre las mujeres, mediante el mantenimiento de las estructuras de género.

b) Aunque existan hombres en relaciones de opresión dentro del sistema patriarcal, siempre serán las mujeres el grupo más oprimido entre los oprimidos: las invisibilizadas por la historia, las víctimas mayoritarias de la violencia de género, las que poseen menor acceso a la educación, al poder, a las oportunidades laborales, etc... El patriarcado es jerárquico y los hombres de diferentes clases, razas o etnias ocupan diferentes lugares dentro de éste, pero a su vez están unidos por una relación de dominación sobre las mujeres.

c) Las relaciones de dominación u opresión patriarcales legitimadas por las relaciones desiguales de género, se entrelazan con otros factores económicos, sociales, culturales, políticos y religiosos.

d) El patriarcado, que se apoya en la diferencia biológica entre los sexos y la construcción genérica respectiva, se expresa de diferentes maneras de acuerdo con el momento histórico y geográfico en el que los factores antes citados se desarrollan, o sea, es dinámico”.

43

Las Instituciones del Patriarcado

“El sistema patriarcal se mantiene, reproduce y legitima mediante instituciones entre las que se encuentran los medios masivos de comunicación, la familia, la educación formal e informal, las religiones misógenas,... “ (Proequidad, 1995).

“El término “institución” se refiere a prácticas, relaciones y organizaciones establecidas en una sociedad, cuya existencia es constante y contundente. Se llama institución patriarcal a aquella práctica, relación u organización que a la par de otras instituciones operan como pilares estrechamente ligados entre sí en la transmisión de la desigualdad entre los sexos y la convali-

dación de la discriminación en contra de las mujeres”. (Rodríguez y Camiña, 2000)

La familia, la escuela, la iglesia y los medios de comunicación les enseñan cómo deben ser las mujeres.

LA FAMILIA: es una de las formas más importantes porque es la que se encarga de criarnos desde que nacemos y enseñarnos las reglas, normas y valores que vamos a tener cuando seamos adultos.

LA IGLESIA: por medio de ésta se nos enseña que la mujer debe ser sumisa, obediente, abnegada, sacrificada y “costilla” del hombre. También, que debe estar al servicio de los demás, que su lugar es la casa y su función más importante es la maternidad.

LA ESCUELA: mediante los libros se les enseñan las funciones y responsabilidades que deben ir asumiendo las mujeres y los hombres. Asimismo, las ideas que transmiten los maestros y la forma en que tratan a los niños y las niñas, contribuye a reproducir la desigualdad entre mujeres y hombres.

MEDIOS DE COMUNICACIÓN: la radio, la televisión, los periódicos, las revistas en sus anuncios y programas, constantemente muestran a la mujer como una persona que importa por su apariencia física, que debe ser siempre seductora y que debe estar complaciendo continuamente a su familia. (ibid)

LA CULTURA DE LA DISCRIMINACIÓN

Los mitos y los estereotipos: son dos conceptos estrechamente vinculados que sirven para explicar cómo la cultura androcéntrica ha perpetrado en el espacio y en el tiempo, no sólo la agresión en contra de la mujer, sino también la discriminación que la reduce en su accionar histórico, cultural y económico.

Los Mitos

Son creencias que se transmiten verbal o por escrito de generación en generación, para explicar y mantener costumbres y conductas que permiten “identificar” a las personas, por su origen social, económico, racial, geográfico y sexual.

La mayoría de las veces la violencia intrafamiliar se fundamenta en mitos, o sea en creencias falsas, repetidas en tantas ocasiones y por tanto tiempo que se hacen creíbles y se asumen como verdades incuestionables. Es de ahí que muchas personas ni siquiera asumen como una mala actuación cuando se ejerce la violencia, sino que encuentran su justificación de la violencia y la discriminación de la mujer por parte del hombre, precisamente en esos mitos. (Guía para la Prevención y Manejo de la Violencia Intrafamiliar, 1999).

De la definición expuesta podemos deducir que los mitos son:

- a) Portadores de una cultura, entendida como todo aquello que hace el hombre, que define las formas de pensar, sentir y actuar de las personas.
- b) Que reduce la mujer a un simple objeto sin “voluntad propia”.
- c) Que esas formas de entender el mundo en perjuicio de las mujeres son naturales, cuando en verdad son aprendidas en el proceso de socialización, que impone la propia cultura.

ALGUNOS MITOS Y LAS RESPECTIVAS REALIDADES SOBRE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.

MITOS	REALIDADES
La violencia en el hogar sólo ocurre entre las familias pobres y de bajo nivel educativo.	La violencia ocurre en todas las clases sociales.
La violencia en las relaciones de pareja es producto de la crisis política.	La violencia contra la mujer es producto de las relaciones de poder entre los sexos que se expresa en contextos culturales, políticos, sociales y económicos donde se mantienen las relaciones injustas entre hombres y mujeres en las esferas pública y privada.

MITOS	REALIDADES
<p>Los hombres religiosos no agreden a las mujeres.</p>	<p>La violencia contra la mujer en el ámbito doméstico ocurre sin importar la denominación religiosa del agresor. Sin embargo, tiende a ser más frecuente en aquellas religiones donde la mujer es definida como inferior al hombre.</p>
<p>Las mujeres maltratadas disfrutan la agresión, ya que en caso contrario se separarían del maltratador, o lo denunciarían.</p>	<p>El miedo a consecuencias económicas, sociales, familiares y personales, así como la falta de apoyo familiar, comunitario y de instituciones de servicios son algunas de las razones que mantienen a las mujeres en situaciones de maltrato.</p>
<p>La mayoría de las violaciones ocurren como un acto -bajo el impulso del momento, en un callejón oscuro y cometidos por un extraño-.</p>	<p>La mayoría de las violaciones sexuales son planificadas; a menudo el agresor es amigo, pariente, vecino, esposo u otro conocido de la víctima.</p> <p>Existen informes británicos y estadounidenses que demuestran que alrededor de un 80% de las violaciones son total o parcialmente planeadas con anterioridad, y el porcentaje es aún mayor cuando la violación es perpetrada por dos o más agresores. Casi la mitad de las violaciones se cometen de día, en el hogar o en sitios frecuentados y considerados como seguros por la víctima. El 50% son cometidas por un conocido de la persona agredida.</p>
<p>La violación es primordialmente un crimen sexual</p>	<p>La violación es un crimen de violencia ejecutado sexualmente. En la agresión sexual el móvil principal no es el deseo sexual sino el de ejercer violencia, controlar y dominar a la víctima. Este crimen ultraja no sólo la integridad de la persona, sino también su sentido de seguridad y el dominio de su propia vida. En entrevistas a violadores algunos describían el dominio y no la satisfacción sexual.</p> <p>-“Me sentía como un rey con la pistola en la mano” -“Lo hago porque es divertido”.</p>
<p>Los violadores suelen ser enfermos sexuales o degenerados.</p>	<p>La mayoría de los violadores sexuales tienen apariencia común y difícilmente puedan ser distinguidos del resto de las personas. Pueden ser de cualquier grupo étnico, religión, clase económica, profesión, estado civil. Regularmente llevan una vida sexual activa y exhiben un comportamiento considerado “normal”.</p> <p>Tomado de “La Violencia Doméstica, unidad 6, Pág. 7”, preparado por el Centro de Apoyo Aquelarre y Núcleo de Apoyo a la Mujer.</p>

Los Estereotipos

Los estereotipos son ideas, prejuicios, creencias y opiniones preconcebidas, impuestas por el medio social y cultural que se aplican en forma general a todas las personas pertenecientes a la categoría a la que hacen referencia, que puede ser nacionalidad, etnia, sexo, preferencia sexual, procedencia geográfica, etc.

Son ideas que conforman un modelo rígido, considerado aplicable a todos los miembros/a de dicha categoría, desestimando las cualidades individuales y más bien supeditándolas a ese modelo como sucede en los modelos masculino y femenino.

Algunos de los estereotipos donde un mismo concepto tiene significados diferentes cuando se refiere al hombre o la mujer.

SI ES MUJER SE DICE QUE ES	SE COMPORTA EN FORMA	SI ES HOMBRE SE DICE QUE ES
Nerviosa	Activa	Inquieto
Terca	Insistente	Tenaz
Grosera	Desenvuelta	Vivaz
Sin Pudor	Desinhibida	Espontáneo
Histérica	Temperamental	Exaltado
Marimacha	Arriesgado/a	Muy hombre
Preguntona	Listo/a	Inteligente
Chismosa	Extrovertida	Orador
Agresiva	Si se defiende	Muy hombre
Dominante	Si no se somete	Firme, fuerte
Caprichosa	Si quiere superarse	Ambicioso
Coqueta, voluble	Si cambia de opinión	Se supera, reconoce sus errores
Pierde su tiempo	Si lee mucho	Tiene porvenir
Delicada femenina	Sensible	Maricón, sensiblero
Dócil	Obediente	Débil
Juiciosa	Prudente	Cobarde
Sentimental	Emotiva	Llorón
Fiel "Se entrega"	Si se somete	Arrastrado

CAPÍTULO 3

LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

Autores:

Magistrada Brunilda Castillo, Jueza
Presidenta de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago de los Caballeros.

Magistrado Francisco Antonio Pérez Lora, Juez de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional.

INTRODUCCION

Conceptos

Violencia intrafamiliar es el maltrato físico, emocional o sexual que ocurre en una relación de pareja, o dentro del contexto familiar.

En un sentido más amplio, ha sido definida la violencia intrafamiliar como: “toda acción u omisión ejercida contra un pariente por consanguinidad,

afinidad o adopción que produzca como consecuencia daños a la integridad física, sexual, psicológica, patrimonial, violando su derecho al pleno desarrollo y bienestar”. (Quirós 2001).

Dado que la violencia intrafamiliar comenzó a visualizarse como problema social grave entre los años 60 y 70, cuando se comenzó a utilizar términos como síndrome “del niño golpeado” “abuso sexual” y “maltrato a los ancianos”, es importante hacer una breve referencia a algunos conceptos que intervienen en la formación del marco teórico de la violencia intrafamiliar para mejor comprensión sobre la temática;

CONFLICTOS: Es un término que alude a factores que se oponen entre sí. Puede referirse a contrastes intra o interpersonales”; los conflictos interpersonales son uno de los resultados posibles de la interacción social, como expresión de la diferencia de intereses, deseos y valores de quienes participan en ella. Estos conflictos suelen traducirse en situaciones de confrontación, de competencia, de queja, de lucha, de disputa, y su resolución a favor de una u otra parte; se relaciona con nociones tales como la autoridad, el poder, la aptitud, la capacidad, la habilidad, etc.

No resulta difícil comprender la diferencia entre un conflicto resuelto mediante la puesta en juego de conocimientos, aptitudes y habilidades comunicativas, y otro que se resuelve mediante el ejercicio del poder y de la autoridad.

La familia, en tanto grupo humano, es un medio especialmente propicio para la emergencia de conflictos entre sus miembros. A pesar de una serie de mitos que tendieron a configurar una imagen idealizada de la familia como lugar de armonía y equilibrio, esta institución, a partir de los años 70, comenzó a ser analizada por los investigadores sociales, aunque estos iniciaron sus análisis revisando el concepto de “conflicto familiar” como sinónimo de -anormalidad-. Y destacando que el conflicto puede ser expresado bajo formas muy disímiles, en la que la resolución violenta, se presenta sólo como una entre ellas. Pero, en todos los casos, resulta imprescindible distinguir entre la noción de conflicto intrafamiliar y la de violencia familiar.

AGRESIVIDAD: Es la capacidad humana para “oponer resistencia” a las influencias del medio. La agresividad humana tiene vertientes fisiológicas, conductuales y vivenciales.

“Agresividad” es un constructor teórico en el que cabe distinguir tres dimensiones: a) Una dimensión conductual en el sentido de conducta mani-

fiesta, la que llamamos agresión; b) Una dimensión fisiológica, en el sentido de concomitantes viscerales y autonómicos, que forma parte de estados afectivos; c) Una dimensión vivencial o subjetiva que califica la experiencia del sujeto, a la que llamaremos hostilidad. (Lolas, 1991). De modo que la agresividad humana no es un concepto valorativo, sino descriptivo, por lo tanto, no es buena ni mala; forma parte de la experiencia humana y tiene, siempre, una dimensión interpersonal.

AGRESIÓN: Es la conducta mediante la cual la potencialidad agresiva se pone en acto. Las formas que adopta son disímiles: motoras, verbales, gestuales, posturales, etc. Dado que toda conducta es comunicación, lo esencial de la agresión es que comunica un significado agresivo. Por lo tanto, tiene un origen (agresor/a) y un destino (agredido/a). Según sea el objeto, puede tratarse de una auto-agresión o de una heteroagresión: siempre existe una direccionalidad en la conducta agresiva.

VIOLENCIA: La raíz etimológica del término violencia remite al concepto de -fuerza-. El sustantivo "violencia" se corresponde con verbos tales como -violentar-, -violar-, -forzar-. En un sentido amplio, puede hablarse de violencia política, de violencia económica, de violencia social, etc. En todos los casos, el uso de la fuerza nos remite al concepto de poder.

En una relación interpersonal la conducta violenta es sinónimo de abuso de poder, en razón a que ese poder es utilizado para ocasionar daño a otra persona; es por ello que a la misma se le denomina relación de abuso, siendo importante para entender la dinámica de una relación de abuso, conocer la definición de los conceptos daño y poder.

DAÑO: Por daño debe entenderse cualquier tipo y grado de menoscabo para la integridad del otro. De ese modo, existen diferentes tipos de daños ocasionados en el contexto de una relación de abuso: daño físico, psíquico, económico, etc.

PODER: El desequilibrio en el que se basa toda relación de abuso, no es necesariamente visible para un observador externo. A menudo, es el producto de una construcción de significados que sólo resulta comprensible desde los códigos interpersonales. Es suficiente que alguien crea en el poder y en la fuerza del otro para que se produzca el desequilibrio. El objetivo último de la conducta violenta es someter al otro mediante el uso de la fuerza.

En el campo de la violencia familiar es muy peculiar escuchar infinidad de veces la frase "Yo no quería hacerle daño, sólo quería que me entendie-

ra”. En este caso, -que me entienda- es sinónimo de “que me obedezca”. Y una vez más, la fuerza es utilizada para someter, doblegar, subordinar.

Legislación Nacional

En lo que respecta a nuestra legislación, el artículo 309-2 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley No. 24-97 del 28 de enero del 1997, define la violencia intrafamiliar de la siguiente manera: “Constituye Violencia Doméstica o Intrafamiliar todo patrón de conducta mediante el empleo de fuerza física o violencia psicológica, verbal, intimidación o persecución contra uno o varios miembros de la familia o contra cualquier persona que mantenga una relación de convivencia, contra el cónyuge, ex cónyuge conviviente o exconviviente o pareja consensual, o contra la persona con quien haya procreado un hijo o una hija para causarle daños físicos o psicológicos a su persona o daños a sus bienes, realizado por el padre, madre, el tutor, guardián cónyuge, excónyuge, conviviente o pareja consensual, o persona bajo cuya autoridad protección o cuidado se encuentra la familia.

52

Los culpables de los delitos previstos en los dos artículos que preceden serán castigados con la pena de un año de prisión, por los menos, y a cinco a lo más y multa de quinientos a cinco mil pesos y a la restitución de los bienes destruidos, dañados y ocultados si fuere el caso”.

De igual modo, en 1994, con la promulgación de la Ley 14-94 que instituye el Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, se inicia en nuestro país la protección a los derechos de éstos, víctimas frecuentes de la violencia doméstica.

Instrumentos Internacionales

Esa violencia llamada a veces doméstica y otras intrafamiliar, ha dado origen a la creación de una legislación internacional tendente a proteger a toda persona abusada o violentada en sus derechos fundamentales, de ahí la existencia de una nueva corriente llamada a sentar las bases de una teoría de los derechos humanos internacionales. Dentro de los instrumentos internacionales con fuerza vinculante en República Dominicana encontramos:

1) La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Para), en su artículo 1, establece como violencia intrafamiliar: “Todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño físico, sexual o psicológico para la mujer, inclusive las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad tanto si se producen en la vida pública o privada”.

2) La Declaración Universal de los Derechos Humanos, que en su artículo 1 reza: “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derecho, y dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos y los otros”.

3) Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, (1966) promulgado por el Poder Ejecutivo el 27 de octubre de 1977.

4) La Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. (18 diciembre de 1979).

5) La Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, (22 de noviembre de 1977)

6) Convención Internacional sobre Eliminación de Todas Formas de Discriminación Racial, (21 de diciembre de 1965).

Dada la importancia práctica que presenta, nos permitimos resaltar algunas cuestiones contenidas en la publicación del manual que sobre la temática de violencia intrafamiliar publicara el Alto Comisionado para los Derechos Humanos, bajo el auspicio de las Naciones Unidas; así vemos que en su capítulo XVIII, el referido manual señala como objetivo, dar a los usuarios del manual una comprensión básica de las normas internacionales de derechos humanos que se aplican a las mujeres en la administración de justicia, y conciencia de la importancia de eliminar la discriminación contra la mujer en las actividades de aplicación de la ley, así como de la importante función de la policía al combatir todas las formas de violencia contra la mujer.

Es importante, por demás, resaltar algunos principios esenciales fijados en el indicado documento referente a los derechos fundamentales de las mujeres, a saber:

Las mujeres tienen derecho a disfrutar, en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos en la esfera política, económica, social, cultural, civil y cualquier otra.

Esos derechos comprenden, entre otros, el derecho a la vida; la igualdad; la libertad y seguridad de la persona: la protección igual ante la ley; la ausencia de discriminación; el mayor nivel posible de salud física y mental; condición de trabajo justa y favorable; y ausencia de tortura y de otros tratos o castigos crueles, inhumanos, degradantes.

- La violencia contra la mujer puede ser física, sexual o psicológica y comprende los golpes, el abuso sexual, la violencia relacionada con la dote, la violación por el marido, las prácticas tradicionales que atentan contra la mujer, la violación y la violencia ejercidas por personas distintas del marido, el hostigamiento sexual, la prostitución forzada, la trata de mujeres y la violencia relacionada con la explotación.
- Todas las formas de violencia contra la mujer violan y menoscaban o impiden el disfrute por la mujer de los derechos humanos y las libertades fundamentales.
- La policía debe ejercer la debida diligencia para prevenir, investigar y hacer detenciones en relación con todos los actos de violencia contra la mujer, tanto cometidos por funcionarios públicos como por particulares, en el hogar, la comunidad y los establecimientos oficiales.
- La violencia contra la mujer es un delito y debe tratarse como tal, aunque se produzca dentro de la familia.
- Las mujeres arrestadas o detenidas no serán desfavorablemente discriminadas y se las protegerán contra todas las formas de violencia o explotación.

Los principales instrumentos de derechos humanos prohíben la discriminación en el disfrute de estos derechos en tanto que derechos fundamentales; en este sentido, citaremos algunas de las más importantes disposiciones contenidas en esa normativa de carácter internacional:

El artículo 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos proclama

- “Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opi-

nión política o de cualquier otra índole, origen nacional o estatal, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición”.

Diversos tratados de derechos humanos obligan a las partes a garantizar los derechos contenidos en los mismos a todas las personas, sin discriminación basada en la condición específica de la mujer. Este tipo de disposición se encuentra en el artículo 2 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; el artículo 2 de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos; el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y el artículo 14 del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

El artículo 3 del Pacto Internacional añade el requisito adicional de que los Estados Partes garantizarán a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el Pacto.

Hay dos instrumentos internacionales que se ocupan específicamente de la discriminación contra la mujer: la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

55

El artículo 1 de la Declaración establece que la discriminación contra la mujer es fundamentalmente injusta y constituye una ofensa a la dignidad humana.

El artículo 2 requiere que se adopten todas las medidas apropiadas a fin de abolir las leyes, costumbres, reglamentos y prácticas que constituyan una discriminación contra la mujer, y para asegurar la protección jurídica adecuada de la igualdad de derechos del hombre y la mujer.

El artículo 3 requiere que se adopten todas las medidas apropiadas para educar a la opinión pública y orientar las aspiraciones nacionales hacia la eliminación de los prejuicios y la abolición de las prácticas basadas en la idea de la inferioridad de la mujer.

El artículo 8 de la Declaración requiere que se adopten todas las medidas apropiadas, incluidas medidas legislativas, para combatir todas las formas de trata de mujeres y de explotación de la prostitución de la mujer.

El artículo 1 de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer da una definición de discriminación contra la mujer, que incluye: “Toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su esta-

do civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer; de los derechos humanos y las libertades fundamentales esfera políticas, económica, social, cultural, civil, o en cualquier otra esfera”.

El artículo 2 de la Convención requiere que los Estados partes condenen la discriminación contra la mujer en todas sus formas y convengan en seguir una política encaminada a eliminar esa discriminación. Ese artículo requiere que los Estados adopten medidas que comprenden: consagrar en sus constituciones nacionales y en la legislación, el principio de la igualdad del hombre y la mujer, adoptar medidas legislativas que prohíban la discriminación contra la mujer, establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre; y tomar medidas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera persona, organizaciones o empresas. El artículo 6 requiere que los Estados tomen todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para suprimir todas las formas de trata de mujeres y explotación de la mujer.

56

El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, establecido en virtud del artículo 17 de la Convención, examina los informes que los Estados partes presentan al Secretario General sobre las medidas que hayan adoptado para ser efectivas las disposiciones de la Convención. El Comité, al informar anualmente a la Asamblea General por conducto del Consejo Económico y Social, puede hacer recomendaciones basadas en el examen de los informes y de los datos transmitidos por los Estados.

La Convención permite que las controversias entre las partes respecto a la aplicación o interpretación de la misma, que no se solucionen mediante negociaciones, se sometan al arbitraje (Art.29). Si las partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la forma de arbitraje, la controversia podrá someterse a la Corte Internacional de Justicia. Esta disposición depende de que ninguna de las partes en la controversia haya declarado que no se considera obligada por ella en el momento de la firma o ratificación de la Convención o de su adhesión a ésta.

Para la aprehensión de toda la problemática de la discriminación es de particular interés analizar dos aspectos de la protección de la mujer: el derecho a la igualdad ante la ley y el derecho a igual protección de la ley. Esos derechos se consagran en el artículo 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos que dice así: “Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derechos a igual protección de la ley, todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación”.

Evidentemente, el proceso de aplicación de la ley debe ser uno de los medios principales para que las personas obtengan la igualdad ante la ley y reciban la protección de la ley. Es en ese aspecto en el que jueces y juezas están en la obligación de asumir su rol de garantistas de los derechos fundamentales de la persona, sin distinción de sexo, raza, condición social, etc.

REFLEXIONES

La Mujer Víctima de la Violencia en el Hogar

La violencia que ejerce el compañero contra su compañera, constituye una grave violación a los derechos de la mujer. Cuando esta se produce, significa que el Estado no ha logrado garantizar la seguridad de las personas, esta situación hace necesario que se trabaje en todos los ámbitos para la concienciación sobre la existencia del problema.

Es urgente y necesario que se establezca y se cumpla, en la legislación, en las políticas, en los planes y normas de los Estados, compromisos que se encarguen de facilitar y agilizar los procesos para el tratamiento de la violencia, y que se encarguen de poner al descubierto la gravedad del problema de la violencia intrafamiliar, mostrando de una manera crítica la existencia de desigualdades fundamentales que llevan a la existencia de esta violencia.

Los Estados deben dar los pasos necesarios para hacer valer los principios de respeto a las diferencias y a todas las personas, la tolerancia, la resolución pacífica de los conflictos, la equidad, el derecho a vivir relaciones familiares que se basen en el respeto, la independencia y la libertad, y con personas que vivan libres del miedo que genera la violencia.

Amplitud del Problema

Es difícil hacer estimaciones de la frecuencia de la violencia en el hogar porque en gran parte se trata de un problema oculto, pero esa violencia es común en muchas familias de los países desarrollados y de los países en de-

sarrollo. Se sabe que ocurre en familias de todas las clases sociales y que no respeta barreras culturales. No parece existir parte del mundo en donde no sea conocida.

Efectos y Causas

Entre los efectos de la violencia en el hogar se encuentran: los daños físicos, los problemas psicológicos y los riesgos para otros miembros de la familia, especialmente a los niños, hasta llegar a la muerte de la víctima y en algunos casos, la del victimario.

Las causas individuales que inducen o provocan la violencia, como el uso indebido del alcohol o de drogas, pueden determinarse de manera más concreta. Hay teorías que se han encargado de señalar que la dependencia social, política y económica de la mujer con respecto al hombre, lleva a éste a cometer actos de violencias contra las mujeres, si éste no se siente satisfecho con lo que recibe a cambio. Estas causas no son tan simples de determinar, porque involucran toda la serie de principios y valores que se han ido desarrollando a lo largo de este documento. Por ejemplo, en estas razones podrían colocarse todas las que se desprenden de los complejos, de la victimización, de los prejuicios, de los estereotipos, etc.

Se aduce que los orígenes de esa violencia pueden encontrarse en la estructura social y en los hábitos y creencias culturales, por ejemplo los relativos a la superioridad del varón. Por consiguiente, se necesitan métodos y políticas especiales, no sólo por lo pernicioso de los efectos y la complejidad de las causas sino también porque la violencia en el hogar es un delito que se produce dentro de la familia entre personas que, emocional y financieramente, mantienen una mutua relación.

Política de Aplicación de la Ley

Se señalan dos enfoques de la labor policial como necesarios cuando se trata la violencia en el hogar por medio del sistema de justicia penal. Esas políticas deben:

- a) Reflejar la naturaleza única del delito en el hogar prestando apoyo a las víctimas y a las personas que dependen de ella.
- b) Tener en cuenta la realidad cultural, económica, política del país de que se trate.

Además, la eficacia de esos métodos de policía depende de que se satisfaga cierto número de requisitos. Entre ellos se encuentran:

- a) Una capacitación intensiva de la policía sobre la forma de tratar ese fenómeno;
- b) Un servicio de consulta familiar que pueda intervenir, en casos de crisis, durante las veinticuatro horas;
- c) Centro de acogida de emergencias para mujeres y niños;
- d) Centro clínico de asesoramiento para aconsejar emocionalmente a las mujeres;
- e) El tratamiento de los hombres que hayan cometido abusos y agresiones (además de su enjuiciamiento penal).

No obstante la existencia de esa numerosa e importante normativa internacional, toda ella con rango constitucional, se presentan diversos factores que influyen en el uso que hacen los jueces y juezas de dichas normas, así como de su interpretación. Se han realizado una cantidad importante de estudios en el campo de la legislación internacional, analizando las posiciones que asumen los tribunales en asuntos de legislación internacional, especialmente en el campo de los derechos humanos, y estos han determinado que jueces y juezas hacen un uso muy irregular de la legislación internacional, y que se muestra una cierta resistencia a tomar en cuenta y aplicar dichas normas. Tal actitud se atribuye, principalmente, a la falta de conciencia hacia la legislación internacional.

Los estudios frecuentemente han identificado como principal problema la capacitación insuficiente en derecho internacional en las facultades de derecho, y en la posterior capacitación de jueces y juezas, de abogados y abogadas, escaso conocimiento de las normas de derechos humanos, a lo que se suma la ausencia de medios para mantenerse actualizados en el desarrollo de la temática. Lo aconsejado es, en consecuencia, la adopción de medidas que garanticen una capacitación adecuada y soluciones que garanticen informa-

ción actualizada y asequible, en tribunales, gremios, así como a todo funcionario y funcionaria vinculados al tema.

En lo que atañe especialmente a jueces y juezas, es importante la perspectiva y posición que asuman frente a esa legislación internacional. La voluntad de jueces y juezas para acudir a la legislación internacional es determinante, especialmente por el mensaje que tal posición enviará a los profesionales del derecho y a los operadores del sistema. Esta actitud se verá influenciada por el entrenamiento que manifieste el juez o jueza, por las posibilidades de mantenerse actualizado, y por la apertura general para tomar en cuenta y aplicar la legislación internacional, a fin de asumir su rol de garantista de los derechos fundamentales de la persona protegida en toda la valiosa normativa internacional.

60

A Manera de Síntesis

La violencia intrafamiliar, así como el maltrato dentro del ámbito familiar, no es un problema reciente. Es un hecho comprobado que la misma ha sido una característica de la vida familiar, tolerada, aceptada desde tiempos remotos. La violencia que exhiben los hombres contra las mujeres no es más que el resultado de la construcción socio – histórica de los géneros, la forma en que las sociedades, en diferentes lugares y épocas, han estructurado las relaciones entre hombres y mujeres.

Sin lugar a dudas, es la consecuencia de la subordinación a que históricamente se ha sometido a la mujer respecto del hombre, bajo la concepción de que ésta representa el “sexo débil”.

En sus múltiples manifestaciones, la violencia siempre es una forma de ejercicio del poder mediante el empleo de la fuerza (ya sea física, psicológica, económica, etc), e implica la existencia de un fuerte y un débil, ya sean reales o simbólicos. Así, la conducta violenta, entendida como el uso de la fuerza para la resolución de conflictos interpersonales, se hace posible en un contexto de desequilibrio de poder, permanente o momentáneo.

“La violencia intrafamiliar es un problema social de grandes dimensiones, que afecta sistemáticamente a importantes sectores de la población, especialmente mujeres, niñas, niños, ancianas y ancianos. Una forma endémica de la violencia intrafamiliar es el abuso a las mujeres por parte de su pa-

reja”. (H. Lori 1994). Esta violencia, como veremos más adelante, puede manifestarse de manera física, psicológica y sexual.

“En el ámbito de las relaciones interpersonales, la conducta violenta es sinónimo de poder. Es por eso que un vínculo caracterizado por el ejercicio de la violencia de una persona hacia otra, se denomina relación de abuso “. (Corsi, 1995).

“La violencia intrafamiliar implica además una restricción a la libertad, la dignidad y el libre movimiento, y a la vez una violación directa a la integridad de la persona” (B. Charlotee, 1991). Numerosos tipos de violencia intrafamiliar se traducen en tortura, esclavitud, encerramiento en la casa, maltrato a la familia; así tenemos que al interior del hogar no se respeta la privacidad, el espacio personal de cada miembro de la familia. Todo ello se traduce en violación a los derechos humanos de las personas afectadas.

Esa conducta violenta del hombre hacia la mujer, y la subordinación y sumisión de esta, tiene orígenes históricos remotos. “El ordenamiento social que ha justificado que los hombres sean violentos contra la mujer se conoce como patriarcado. En su concepción contemporánea, el término se refiere a la manifestación e institucionalización del dominio de los hombres sobre las mujeres, y sobre los niños y niñas en la familia, y la extensión de ese dominio a la sociedad en general. “ Lo anterior no implica que las mujeres carezcan totalmente de poder, o que estén absolutamente privadas de acceso a ese poder institucional. Implica que los hombres ostentan y mantienen el poder en todas las instituciones de la sociedad, y que el acceso de las mujeres a éste es mínimo y está plagado de dificultades” (G. Lerner, 1986).

Durante siglos, el maltrato a las mujeres ha sido y sigue siendo una manifestación del dominio del hombre, que se ha expresado en términos de funciones de poder y supremacía en relación a la mujer, considerada débil, inferior y subordinada; en consecuencia, el hombre se presupone con el deber de proteger, -dirigir-, -guiar- y si es necesario, -disciplinar- a la mujer, a fin de lograr un “funcionamiento adecuado de la familia y la sociedad”.

En la misma forma en que los padres y madres utilizan la fuerza física e intimidación para someter a los niños y niñas, asimismo, muchos hombres estiman esos métodos como adecuados para lograr que sus esposas o compañeras accedan a sus requerimientos.

Esos patrones de conducta son los responsables de que delitos considerados graves y serios en el marco general de la sociedad, no se conceptúen

como graves y serios cuando ocurren al interior de la familia; es por ello que cuando una mujer habla de aborto a consecuencia de golpes, de violencia, heridas de todo tipo, etc., la sociedad tiende a describir tales hechos como disputas conyugales, problemas maritales etc.; se considera y espera que la mujer, en aras de mantener la unidad familiar, debe estar dispuesta siempre a sacrificarse, a aceptar resignada los problemas que puedan surgir en el hogar, debe someterse a la voluntad del “jefe” de la familia.

Como consecuencia de lo anterior, la mujer es compelida a aceptar una relación de abuso; y la sociedad asume como normal una conducta que, en el ordenamiento jurídico, se caracteriza plenamente como criminal, con la agravante de que, en la relación de pareja, esa conducta criminal es más frecuente y peligrosa que entre extraños.

62 Concebida como un problema privado, es común que la solución más usual a la violencia intrafamiliar sea la búsqueda de componendas que mantengan, aunque sea sólo en apariencia, la unidad familiar; así vemos como la mujer, llamada a mantener la felicidad conyugal y familiar en base a su sacrificio, es aconsejada por la familia, pidiéndole reconsiderar su decisión de presentar acusación contra el marido en aras de la unidad familiar interceden sacerdotes, pastores, policías, e incluso hasta jueces y juezas han servido de mediadores a los fines de salvar el ____ santuario familiar____, recomendando muchas veces a las partes programas de mediación, sin tomar en cuenta que en estos casos, la mediación no se considera apropiada como mecanismo de intervención, dado el desbalance de poder y autoridad que suele caracterizar la relación de pareja, en lo que generalmente es el hombre quien ostenta e impone el poder.

Una característica típica de la violencia intrafamiliar es su invisibilidad; ello se debe a que, en una gran proporción, los casos de abusos quedan ocultos en el seno familiar y, cuando más, los mismos son sub-registrados, quedando disimulados bajo la apariencia de hechos o delitos diferentes a los que tipifican esa violencia. Según el Protocolo de Investigación, publicado por la Organización Panamericana de la Salud, en su volumen La Ruta Crítica que Siguen las Mujeres Afectadas por la Violencia Intrafamiliar, de la autoría de Elizabeth Shrader y Monserrat Sagot, sólo un 2% de los casos de abuso sexual infantil dentro de la familia son denunciados; un 6% de los casos de abuso sexual contra adultos; y conforme a la misma publicación, el resultado de estudios realizados en Latinoamérica, revela que en el caso de violencia intrafamiliar contra mujeres adultas, sólo son denunciados entre un 15% y un 20% de estos incidentes.

Esta deficiencia en el registro de hechos violentos tiene origen en diversos factores: la violencia intrafamiliar es considerada como hecho aislado, no como el grave problema social es en realidad. Esa violencia muchas veces es considerada no como delito sino como un acto legítimo, las víctimas, en especial las mujeres, suelen responsabilizarse por la ocurrencia de tales hechos y por demás, estas perciben que no hay salida para ellas. En este último caso, influye mucho lo limitado o inexistente de los servicios o las respuestas que les ofrece la sociedad y el Estado, para resolver sus problemas.

En el ámbito local, según datos extraídos del Informe Nacional sobre la Situación de la Violencia de Género contra las Mujeres, versión preliminar, de las autoras Margot Tapia y Gisell Scamlon, realizado para el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), utilizando reportes de la Policía Nacional y de Prensa en el período 90-94, el 95% de las denuncias de violencia intrafamiliar correspondió a mujeres y menores. En el período 93-94, el 67% de muertes violentas correspondió a mujeres; 12% a violaciones y 25% a golpizas. Un 80% de los agresores fueron hombres contra su pareja, ex pareja o familiar como víctimas.

Según los informes de la Secretaría de Estado Interior y Policía, en 1994 se recibieron 1,529 querellas por estupro en 1995, 1,097 y en 1996 ascendieron a la cifra de 1,769, de los cuales 729 casos correspondían a tentativa de violaciones de menores.

En 1995, el Núcleo de Apoyo a la Mujer señaló que en la Fiscalía de la Provincia Santiago (República Dominicana), en un período de 19 meses se reportaron 1,335 casos de agresiones y violaciones sexuales a mujeres; el 46% fueron amenazas; 29.6% golpes y heridas; 13.8% estupros; y 4.0% homicidios (Santana R. Listín Diario 1995, citado por Luciano, 1996).

De su parte, el Centro de Investigación para la Acción Femenina (CIPAF), según obra citada, ha señalado que en el período comprendido desde septiembre de 1990 hasta octubre de 1997 fueron reportados, según prensa escrita, 740 asesinatos de mujeres, equivalentes a 8 asesinatos cada mes; y que en el período octubre 96 septiembre 97 fueron reportados 154 casos de violencia hacia mujeres, niños y niñas, a nivel nacional, de los que 52 fueron muertes violentas y 97 violaciones sexuales acompañadas de golpes y amenazas de muerte.

Otro dato recogido del Informe Nacional citado, da cuenta de que en el primer trimestre del año 1998, el Departamento de Familia y Menores de la

fiscalía del Distrito Nacional, atendió 841 casos de violaciones sexuales, y en el mes de abril recibieron 546 querellas sobre violaciones infantiles.

Según informe de la fiscalía del Distrito Nacional, en el Departamento de Protección a la Mujer, durante el período octubre 97-noviembre 98, se recibieron 2,747 querellas presentadas por casos de violencia, de las cuales sólo 126 correspondían a hombres y las restantes a mujeres.

Sin embargo, es necesario reconocer que a partir de la promulgación y difusión de la Ley 24-97, sobre Violencia Intrafamiliar, se ha notado cierto avance en lo que se refiere a la atención prestada a las víctimas de violencia intrafamiliar por parte de los operadores del sistema, sin que ello signifique, en modo alguno, que se haya logrado alcanzar los objetivos que dieron lugar a la referida Ley 24-97, sino que, por el contrario, sólo se ha iniciado un largo camino que ha de conducir a lograr, sino erradicar, por lo menos reducir la incidencia de violencia doméstica, con sus consabidas secuelas negativas.

64

La violencia intrafamiliar es un crimen sin fronteras de tal complejidad y creciente proliferación, que necesita para solucionarse de la disposición unánime de políticas y acciones estratégicas intersectoriales que abarquen tanto al Estado como a la sociedad civil, con la intervención fundamental de los sectores salud, judicial, policial, educativo. Cada uno de estos sectores desempeñan un rol de importancia en la detención, registro, atención y prevención de la violencia intrafamiliar .

FASES DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

Entendida la violencia intrafamiliar como una problemática social compleja, ampliamente extendida y oculta en el seno de la sociedad, es indispensable para los operadores del sistema, el conocimiento de dos factores fundamentales de la misma: su carácter cíclico y su intensidad creciente;

Numerosos investigadores de la dinámica de la violencia intrafamiliar dirigieron sus esfuerzos a determinar sus causas y consecuencias, siendo Leonore Walker la primera investigadora en proponer su naturaleza cíclica e identificar tres etapas en ese ciclo de violencia, a saber:

LA TENSIÓN: Esta primera fase, denominada “fase de la acumulación de tensión”, se inicia con una sucesión de pequeños episodios que llevan a roces permanentes entre las parejas. Esta fase se caracteriza por el hecho de que la tensión se va acumulando en la medida en que el hombre tienda a reaccionar negativamente a cualquier frustración menor que pueda confrontar en su vida. A consecuencia de ello el hombre se torna violento, golpea las paredes; destruye objetos del hogar, maltrata a los niños, a los animales domésticos, agrede a su pareja, pero trata de mantener el control de sus reacciones; una vez terminado el episodio pide excusas, actúa con amabilidad; ante tal situación la mujer acepta la excusa, se muestra sumisa, oculta su terror; piensa que con su actuación dócil el hombre desistirá de su conducta violenta, se mantiene alejada de éste, y el hombre ante el temor de ser abandonado se muestra más posesivo, celoso y opresivo en su afán de mantenerla sometida a él. Los episodios de violencia aumentan en brutalidad y frecuencia, y se extienden por más tiempo; en esta etapa la humillación psicológica adquiere visos de tortura;

LA EXPLOSIÓN DE LA AGRESIÓN: Es la segunda etapa del ciclo de violencia Intrafamiliar, se caracteriza por la descarga de violencia física, verbal, emocional y sexual, dirigida contra la mujer y, en ocasiones contra los hijos e hijas. El agresor ataca destructivamente a la mujer; el más pequeño incidente, puede dar lugar a la explosión de la ira del agresor: el llanto de los niños, ausencia temporal de la víctima; esta es la etapa más violenta y más corta del ciclo.

LA RECONCILIACIÓN O LUNA DE MIEL: En esta última etapa se produce el “arrepentimiento” del hombre, en ocasiones instantáneo; por lo general el agresor pide perdón, promete no volver a agredir nunca más; asume el comportamiento de un verdadero seductor, se comporta de forma amable, cortés, utiliza todos los medios a su alcance para convencer a su pareja de que tales agresiones no se producirán jamás, utiliza a terceros (familiares, amigos, etc.), para lograr su finalidad.

Justifica su reciente actuación violenta, culpando ésta a su estado de embriaguez, a los celos, al estrés, cansancio, etc.; finalmente la víctima es convencida por el agresor, cree que efectivamente esta imagen agradable, cortés y arrepentida es la que se corresponde con su verdadera forma de ser, cede a la ilusión de una vida en paz y en la esperanza del cumplimiento de aquella promesa, suele intentar olvidar todo lo acontecido. Esta es la etapa de la victimización; a partir de este momento el ciclo regularmente se sigue repitiendo indefinidamente, hasta que no logre romperse de alguna forma,

o que culmine con la muerte, por asesinato o suicidio, ya sea de la mujer victimizada como tan frecuentemente ocurre, o del agresor.

El otro factor importante que tipifica la violencia intrafamiliar es la intensidad creciente de la misma, la cual, a su vez recorre varias etapas, y se puede describir como una verdadera escala de violencia;

En una primera etapa la violencia es sutil, se confunde con violencia psicológica. Se inicia con atentados hacia la auto estima de la mujer; el agresor la ridiculiza, ignora su presencia, se burla de sus opiniones, hace comparaciones con otra persona; la abochorna en público. Esta actitud provoca en la mujer un debilitamiento notorio y peligroso de su auto estima, siente miedo de hablar, se siente deprimida y débil.

En una segunda etapa aparece la violencia verbal, se refuerza la agresión psicológica, la mujer es insultada, denigrada, le critica su apariencia física, la amenaza con agredirla físicamente; le infunde miedo constantemente; la acusa de ser culpable de todos los incidentes desagradables; la víctima en numerosas ocasiones, termina convenciéndose de que todas las imputaciones que le hace el agresor son ciertas.

Ya en la etapa final comienza a evidenciarse la violencia física, ésta se inicia con supuestos “juegos” fuertes, tales como apretones de brazos, pellizcos, etc., y terminan con bofetadas, trompadas, patadas, etc. A menudo, pasadas tales agresiones, insiste en tener relaciones sexuales con la pareja aún con la oposición de esta. (Tomado del informe sobre el discrimen por género en los Tribunales de Puerto Rico).

Las investigaciones sobre la temática de violencia intrafamiliar, han sacado a la luz el hecho de que este ciclo y escalada de violencia se presenta en todas las latitudes, en todas las clases sociales, sin diferencia entre personas con alto o bajo nivel educativo.

Usualmente, la única forma de cortar este ciclo es con la intervención externa, la misma puede presentarse por medio de familiares, amigos, psicólogos, abogados, policías, etc., y mediatizado por instituciones como el hospital, la escuela, tribunales, organizaciones de servicios, etc.

Obviamente, para que tal cosa suceda, es necesario desarticular el mito de que estas situaciones pertenecen a la “esfera privada”; que el hogar es un santuario cuya estabilidad depende de la mujer, y que ésta debe soportar todo en aras de mantener la estabilidad del hogar. Es preciso además que se

fortalezcan las instituciones, gubernamentales o no, en la lucha contra este grave problema social que significa la violencia intrafamiliar.

TIPOS DE VIOLENCIA

Tal como se había enunciado al inicio del capítulo II , sección I, del tema violencia intrafamiliar, la violencia se manifiesta principalmente de tres maneras:

VIOLENCIA PSICOLÓGICA. “Es toda acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de la intimidación, manipulación, amenaza, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio a la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal”. (Quirós, 2001).

“Es toda acción u omisión que inflige o intenta infligir daño a la autoestima, la identidad, o el desarrollo de la persona. Incluye los insultos constantes, la negligencia, la humillación, el no reconocer aciertos, el chantaje, la degradación, el aislamiento de amigos y familiares, el ridiculizar, rechazar, manipular, amenazar, explotar, comparar negativamente y otros”. (La Ruta Crítica 1998).

VIOLENCIA SEXUAL. “Acción que obliga a una persona a mantener contacto sexual, físico, o verbal, o a participar en otras interacciones sexuales, mediante el uso de la fuerza, intimidación, coerción, chantaje, soborno, manipulación, amenaza o cualquier otro mecanismo que anule o limite la voluntad personal”. (Quirós 2001).

“Es todo acto en el que una persona en relación de poder y por medio de la fuerza física, coerción o intimidación psicológica, obliga a otra a que ejecute un acto sexual contra su voluntad, o que participe en interacciones sexuales que propician su victimación y de la que el ofensor intenta obtener gratificación. La violencia sexual ocurre en una variedad de situaciones como la violación en el matrimonio, el abuso sexual infantil, el incesto, el acoso sexual, y la violación en una cita, incluye, en otras: caricias no deseadas, relaciones emocionales sexualizadas, penetración oral, anal, o vaginal con el pene u objetos, exposición obligatoria a material pornográfico, y exhibicionismo”. (La Ruta Crítica 1998).

VIOLENCIA FÍSICA. Acción u omisión que arriesga o daña la integridad corporal de una persona. (Quirós, 2001).

“Ocurre cuando una persona que está en una relación de poder con respecto a otra, le inflige o intenta infligir daño no accidental, por medio del uso de la fuerza física o algún tipo de arma, que puede provocar o no lesiones externas, internas o ambas, o lesiones en la autoestima. El castigo repetido no severo también se considera violencia física”. (La Ruta Crítica 1998).

EFFECTOS DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

La mayoría de los estudiosos e investigadores de la problemática de violencia intrafamiliar coinciden en señalar las principales consecuencias y efectos de ésta.

68

Generalmente, las personas sometidas a situaciones crónicas de violencia dentro del hogar, manifiestan una debilitación gradual de sus defensas físicas y psicológicas, lo que consecuentemente les ocasiona un aumento de los problemas de salud, (enfermedades psicosomáticas, depresión, ansiedad, etc.).

Presentan una notable deficiencia en rendimiento laboral (ausentismo, falta de interés en el desempeño de sus labores, etc.).

Los niños y adolescentes, víctimas o testigos de violencia intrafamiliar, con frecuencia presentan bajo rendimiento escolar, trastornos de conducta, etc.

Los niños y adolescentes, víctimas de violencia intrafamiliar, o abusados, tienden a repetir en su vida adulta, la conducta violenta ejercida en su contra, lo que conlleva a perpetuar el problema.

Una gran proporción de los menores que exhiben conducta delictiva fueron testigos de violencia intrafamiliar o víctimas de ella.

Un alto porcentaje de los asesinatos y lesiones graves que ocurren en el seno de la familia, no son más que el resultado de violencia intrafamiliar o doméstica.

Según datos extraídos de la obra de Lori “Violencia contra la Mujer, la carga oculta sobre la salud”, en estudios realizados en América Latina, entre un cuarto y más de la mitad de las mujeres informan haber sido abusadas por sus parejas.

El auge de la violencia intrafamiliar es considerado como un serio problema de salud, un obstáculo para el desarrollo socioeconómico, ella aparece como una causa importante de discapacidad y muerte entre las mujeres en edad reproductiva. En los centros de asistencia a mujeres abusadas se puede constatar que éstas presentan numerosos tipos de lesiones: heridas, hematomas, fracturas óseas, pérdida de capacidad auditiva, desprendimiento de la retina, enfermedades de transmisión sexual, abortos y muerte violenta.

Conforme estudios realizados por instituciones vinculadas a la problemática, se ha podido establecer que las mujeres abusadas tanto física como psicológicamente, sufren frecuentes dolores de cabeza crónicos, trastornos sexuales, depresiones, fobias, etc; de igual modo éstas, frecuentemente presentan enfermedades como la diabetes, asma, hipertensión, obesidad, etc.

69

Estas mujeres en la mayoría de los casos tienen una baja autoestima, lo que influye negativamente en su comportamiento, deteriorando su productividad en el trabajo, su habilidad de protegerse y termina afectando su decisión de presentar denuncia sobre su situación;

Por demás, estadísticamente se ha comprobado que la violencia intrafamiliar origina un alto costo económico tanto al Estado como para la sociedad, derivando en un obstáculo para el desarrollo socioeconómico de los pueblos. Algunos estudios estiman que el abuso sexual y maltrato físico a la mujer disminuye su ingreso entre un 3% y un 20% por el impacto sobre el logro educacional y sobre la salud, lo que a su vez, incide en su actividad laboral; de igual modo se ha determinado que “ en las economías de mercado, la violencia intrafamiliar representa casi un año de vida perdido por mujeres de 15 a 44 años por cada cinco (5) años de vida saludable”. (Lori, 1994).

Esta lamentable lista de consecuencias derivadas de la violencia intrafamiliar, son los motivos que la convierten en un problema de salud pública, que debe ser denunciado, atacado y nunca justificado. No hay ninguna razón para la violencia.

CAPÍTULO 4

EL TRATAMIENTO DE LA MUJER VÍCTIMA EN LOS TRIBUNALES

Este capítulo está destinado a ser material de base de los trabajos prácticos del seminario, razón por la cual incluye ejercicios, para ser desarrollados en el mismo, en materia penal.

Autores:

Magistrado Mario Nelson Mariot,
Juez de la Cámara Penal del Juzgado
de Primera Instancia de La Vega.

Magistrado Francisco Antonio Pérez
Lora, Magistrado de la Corte de Niños,
Niñas y Adolescentes del Distrito
Nacional.

LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA NACIONAL

Constitución, Jurisprudencia e Igualdad

El día 29 de noviembre del año 2000, la Suprema Corte de Justicia, decidió sobre la acción en inconstitucionalidad del Art. 1463 del Código Civil Dominicano, que expresa “ Se presume que la mujer divorciada o separada de cuerpo que no ha aceptado la comunidad durante los tres meses y cuarenta días que sigan a la publicación de la sentencia de divorcio o de la separación personal, ha renunciado a ella, a menos que, estando aún en el plazo, haya obtenido prórroga judicial contradictoriamente con el marido, o lo haya citado legalmente. Esta presunción no admite prueba en contrario.”

La Suprema Corte de Justicia declaró el citado texto inconstitucional, en razón de consagrar una discriminación con respecto de la mujer divorciada o separada de cuerpo, al fijarle a ésta un plazo para que adopte la decisión de aceptar la comunidad, bajo la sanción de perder sus derechos en la misma si no actúa dentro del término fijado , lo que no hace con el marido.

Refiriendo, además, que todo texto anterior a la Ley 390 precitada (cuyo objeto era brindar protección a la mujer) que implicara dejar a la mujer en condiciones de inferioridad, en razón de no exigirle nada al hombre, es necesario interpretarlo en el sentido de lo justo, al tenor de los avances legislativos ya logrados.

Alegando también que tiene rango constitucional la plena capacidad civil de la mujer casada (Art. 8 , inciso 15, literal d), cuyo propósito ha sido el colocarla en un plano de igualdad con el hombre en la realización de los actos jurídicos, quedando prohibida toda situación que tienda a quebrantar la igualdad de todos los dominicanos.

Legislación Civil

En la Legislación Civil dominicana han existido, y todavía existen, normas que tienden a discriminar a las personas debido a su género, siendo la mujer la más afectada.

“La expresión discriminación contra la mujer denota toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado

menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la esfera política, económica o en cualquier otra esfera.” (artículo 9 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer).

Toda forma discriminatoria o trato no igualitario entre los miembros de la familia constituye una de las causas que pueden generar actos de violencia.

La desigualdad se hace notoria en la familia, la cual desde sus orígenes se ha fundamentado en los siguientes elementos:

Comprende a todas las personas unidas por el vínculo de parentesco (criterio sucesorio) o de afinidad (criterio de legitimidad por el matrimonio), que conviven bajo el mismo techo (criterio espacial) y que están sometidos a una misma autoridad (denotando desigualdad).

Como se puede observar, se toma en consideración el criterio sucesorio dado por el parentesco y el de legitimidad fundamentado en el matrimonio, además del criterio de autoridad del hombre sobre la mujer, lo cual constituye una discriminación en contra de ésta.

La sociedad dominicana ha ido evolucionando hacia el respeto de los derechos humanos, en consecuencia se ha desprendido de criterios absolutistas que iban en contra de los derechos de la mujer.

Independientemente del status jurídico de las uniones de los padres, la familia puede ser considerada como un grupo social primario, que cumple con las funciones básicas de reproducción de la especie humana y de transmisión de la cultura a las nuevas generaciones, constituyendo el medio fundamental y natural de la sociedad para el crecimiento y bienestar de sus miembros, especialmente de los niños, niñas y adolescentes. Por ello la Declaración Universal de los Derechos Humanos, expresó que la familia tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado y nuestra Constitución ordena que “con el fin de robustecer su estabilidad y bienestar, su vida moral, religiosa y cultural, la familia recibirá del Estado la más amplia protección posible”.

Evolución Legislativa de la Familia

En la familia, desde tiempos inmemoriales, siempre ha primado el criterio de autoridad, ejercido por el hombre (desigualdad basada en género) con relación a la mujer y sus hijos; en consecuencia, en la relación familiar siempre se ha discriminado a la mujer, debido a que han primado los derechos que la ley o la costumbre le han otorgado al hombre en perjuicio de la mujer.

Esa desigualdad de género ha significado aquella construcción social basada en la existencia de jerarquía entre los sexos y en las consecuentes relaciones de poder que desde allí se originan.

La desigualdad se ha fundamentado en el cumplimiento de la mujer de los siguientes deberes, que de hecho todavía existen:

- a. Sumisión a los fines del matrimonio; desde que se unen en matrimonio, la mujer queda sometida a la autoridad del marido, en ese sentido el connotado jurista D ARGENTRE escribió en el siglo XVI, lo siguiente: “El marido debe constreñir y castigar a su mujer”.
- b. Deber de obediencia al esposo; la mujer era considerada como la asistente del hombre, en razón de esto el DR. BLAUMANOIR, escribió en el siglo XIII, lo siguiente: “Es lícito al hombre pegarle a su mujer... cuando ésta no quiere obedecer a sus razonables mandamientos, como debe hacer toda mujer prudente”.
- c. Reproducción de la especie; deber considerado como el principal objetivo de la familia.
- d. Crianza de los hijos y mantenimiento de la domesticidad a costa de su realización personal; la finalidad de la mujer era cuidar desde el hogar a sus hijos, aun cuando esto incidiera negativamente en su desarrollo personal.

ETAPAS DEL DERECHO EN LO RELATIVO A LA FAMILIA. Esa desigualdad jurídica de los esposos en el sistema familiar, al principio prevista por la ley y legitimada socialmente, ha sido considerada como una de las causas generadoras de violencia, debido a que la familia al ser organizada desde la antigüedad bajo el criterio de poder y género ha sido un entorno propicio para las interacciones violentas.

Las leyes se modifican porque los cambios y las necesidades de los pueblos así lo exigen, veamos las diferentes leyes que han dividido en etapas las relaciones maritales:

El Código Civil Dominicano

Acorde a lo previsto en el Código Civil, se consagra la total sumisión de la mujer en el sistema familiar.

A partir de la vigencia del Código Civil se consagró una visión autoritaria de la familia, discriminando a las mujeres de distintas maneras.

La desigualdad jurídica entre los esposos era la regla, el matrimonio determinaba la pérdida de la capacidad civil de la mujer.

El matrimonio creaba de pleno derecho un régimen de autoridad marital centrado en los siguientes aspectos:

1. Fijación de domicilio conyugal por el esposo; el lugar donde se asentaba el hogar era escogido unilateralmente por el hombre.

2. Incapacidad de ejercicio de la mujer casada; con el matrimonio la mujer perdía sus derechos civiles, en consecuencia, no podía participar en contratos como parte ni como testigo, etc.

3. Administración de todos los bienes de la mujer por el marido; éste tenía el derecho de administrar e incluso disponer de los bienes comunes.

4. Imposibilidad de trabajar la mujer sin autorización expresa o tácita del marido; la mujer casada estaba relegada principalmente al cuidado de los hijos y a las labores propias del hogar.

Ley 390 del 14 de diciembre del año 1940

Titulada “Que concede plena capacidad de los derechos civiles a la mujer casada”, es considerada de avanzada para su época en razón de los derechos que le reconoció, no obstante continuó limitando a la mujer en algunos aspectos, tales como:

1. El marido era considerado el jefe de la familia y tomaba la decisión de escoger unilateralmente la residencia común, en donde los esposos están obligados a vivir juntos.

2. El marido es el administrador de los bienes comunes.

3. La mujer puede sin autorización del marido trabajar, pero éste puede oponerse al ejercicio del trabajo, oficio u profesión desempeñado por su esposa cuando así lo exige el interés del hogar.

4. La mujer no podrá ser tutora ni miembro del consejo de familia, con excepción de la madre o ascendiente del pupilo.

La Ley 390, confirió a la mujer mayor de edad, sea soltera o casada, plena capacidad para el ejercicio de ciertos derechos y funciones civiles en iguales condiciones que el hombre, a la vez que señaló los actos que puede realizar sin contar con autorización marital o judicial, los cuales son los siguientes:

1. El ejercicio de oficio, empleo, comercio o industria con la limitación precitada.

2. La administración y disposición de los bienes propios denominados bienes reservados, los cuales se conformaban por los frutos del trabajo de la mujer.

3. Formar parte en las sociedades civiles y comerciales.

4. Participar como testigo en los actos instrumentados por los Oficiales del Estado Civil, Notarios Públicos y Ministeriales en las mismas condiciones que el hombre.

5. Hacerse abrir cuenta corriente o de ahorro y retirar libremente las sumas depositadas.

6. Puede otorgar testamento en las mismas condiciones que la mujer soltera.

Ley 855, del 15 de julio del 1978

Modificó varios artículos del Código Civil y la Ley 390, que se referían a diferencias entre los derechos del hombre y la mujer.

En aras de equiparar a los cónyuges, estableció lo siguiente:

1. Los esposos aseguran juntos la dirección moral y material de la familia.
2. Ambos esposos deben contribuir en la medida de sus posibilidades a los gastos del hogar.
3. La residencia conyugal debe ser escogida de común acuerdo.
4. La mujer puede ejercer una profesión u oficio sin el consentimiento del marido, derogándose el derecho que tenía éste a oponerse al desempeño de ese oficio.
5. La autoridad sobre los hijos recae en ambos padres.

77

Ley 14-94, Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes

Constituye un instrumento jurídico revolucionario a favor de la infancia, los puntos más resaltantes relativos a la familia son los siguientes:

1. Instituyó la igualdad de los hijos reconocidos y los legítimos, al consagrar en su artículo 14, que “ todos los hijos ya sean nacido de una relación consensual, de un matrimonio o adoptados, gozarán de iguales derechos y calidades incluyendo los relativos al orden sucesoral”.
2. Al mismo tiempo, utilizó un lenguaje tomando en consideración el género.
3. Amplió el concepto de familia, legitimando a favor de los intereses de los hijos, la relación consensual y admitiendo la relación monoparental.
4. Afirmó, además, que la autoridad sobre los hijos e hijas será compartida por el padre y la madre de manera igualitaria.

DISCRIMINACIÓN VERSUS IGUALDAD. Nuestro Código Civil contiene normas que se califican de discriminatorias a la mujer, las cuales no han sido derogadas de manera expresa por las leyes citadas, tales como:

1. “El marido es el único administrador de los bienes de la comunidad. Puede venderlos, enajenarlos o hipotecarlos sin el concurso de la mujer” (art. 1421 C.C.). Con relación a los derechos sobre la vivienda familiar y los bienes muebles que la guarnece, los esposos no pueden el uno sin el otro disponer de ellos.

2. “Podrá, sin embargo, el padre nombrar a la madre que haya de ser tutora, un consultor especial, sin cuyo dictamen no pueda realizar ningún acto relativo a la tutela. Si el padre especificare los actos para los cuales considerare necesario el dictamen del consultor, la tutora podrá ejecutar cualquier otro sin necesidad de oír a éste.” (Art. 391 C.C.).

3. Con relación al ejercicio de la tutela del hombre no se requiere la designación del citado consultor.

4. “La mujer podrá ser nombrada tutora de su marido. En este caso, el consejo de familia determinará la forma y condiciones de la administración, sin perjuicio del recurso que ante los Tribunales pueda entablar la mujer que se considere perjudicada por el acuerdo de la familia “ (Art. 507 C.C.)

El marido, sin embargo, es de pleno derecho y sin condiciones el tutor de su mujer sujeta a interdicción.

En nuestra legislación civil aún existen normas que tienden a discriminar a la mujer, en razón de su género; en consecuencia, se hace necesario que los tribunales cuando estén apoderados de asuntos en los que la norma a aplicar sea discriminatoria, decidan ya sea a solicitud de parte o de oficio con relación a la constitucionalidad de la misma, tomando como fundamento el art. 8, numeral 5 de la Constitución, que expresa lo siguiente: “ A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe. LA LEY ES IGUAL PARA TODOS: NO PUEDE ORDENAR MAS QUE LO QUE ES JUSTO Y UTIL PARA LA COMUNIDAD NI PUEDE PROHIBIR MAS DE LO QUE LE PERJUDICA”

Recordemos que corresponde a todos los tribunales erigirse en guardianes de la Constitución y de los derechos sociales y políticos consagrados en ella, a los fines de restablecer la igualdad jurídica de todas las personas independientemente de su sexo.

Tratamiento de la mujer en la legislación penal

Breve Reseña del Contenido del Código Penal Modificado por la Ley No. 24-97

Bajo el título “DE LAS HERIDAS Y GOLPES VOLUNTARIOS NO CALIFICADOS DE HOMICIDIO, Y DE OTROS CRÍMENES Y DELITOS VOLUNTARIOS.”, el Código Penal de la República Dominicana, hasta el mes de enero del año 1997, incriminaba y sancionaba las formas de violencia que eran ejercidas en contra de las personas, siendo el tiempo de curación de las lesiones el parámetro a tomar en cuenta para la imposición de las condenas de lugar.

El Art. 309 del C. P., situado bajo el epígrafe antes aludido, tenía previstas sanciones de naturaleza correccional al que voluntariamente “... infiere heridas, diere golpes, cometiere violencias o vías de hecho, si de ello resultare al agraviado una enfermedad o imposibilidad de dedicarse al trabajo durante más de 20 días...”. En segundo término, el mismo texto legal consignaba la pena de reclusión (entiéndase Reclusión Menor) “... Cuando las violencias arriba expresadas, hayan producido mutilación, amputación o privación del uso de un miembro, pérdida de la vista, de un ojo u otras enfermedades...”.

En el mismo tenor, la pena de trabajos públicos (entiéndase Reclusión Mayor de 3 a 20 años), la parte in fine del referido Art. 309, era la que debía imponerse cuando el resultado de la violencia era el fallecimiento de la víctima, aún en el caso de que no fuere ésta la intención del ofensor.

El Art. 310 del mismo ordenamiento jurídico consagraba las circunstancias que agravaban los hechos descritos precedentemente, siendo las mismas que las del homicidio voluntario, es decir, la premeditación o la asechanza. La pena a imponerse entonces era la de trabajos públicos (Reclusión Mayor) de 10 a 20 años si la consecuencia era la muerte de la víctima, y de 3 a 10 años si ésta no fallecía.

De su lado, el Art. 311 del C. P., además de prever las sanciones correspondientes y contener el tipo legal para el caso de las lesiones curables antes de los 10 días y entre los 10 y los 20 días, también consagraba las agravantes, disponiendo penas de naturaleza correccional, en el caso más agravado de hasta 2 años de prisión a imponerse al agresor.

Por último, el Art. 312 consideraba una circunstancia agravante para los tres artículos precitados, con el consecuente aumento de la pena, el hecho de que los golpes o las heridas fueren propinados al padre o a la madre o a un ascendiente.

Como puede notarse, el episodio de golpes, heridas o violencias era tratado por el legislador de manera general, sin considerar a la víctima en su propia particularidad. Las situaciones de la mujer y del menor no recibían un trato diferente al del hombre y ello así porque el antiguo texto legal carecía de una conciencia de género, la cual estaba igualmente ausente en el redactor del mismo.

En el mes de enero de 1997 es promulgada la Ley No.24-97, la cual modificó sustancialmente todo el régimen legal relativo a la violencia y, de manera específica, consagró la violencia ejercida contra la mujer y la doméstica o intrafamiliar como infracciones debidamente tipificadas y delimitadas del otro tipo previsto hasta entonces.

80

Es así como el Art. 309-1 del C. P., ya modificado e inexistente hasta ese momento, define la violencia en contra de la mujer como “... toda acción o conducta, pública o privada, en razón de su género, que causa daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, mediante el empleo de fuerza física o violencia psicológica, verbal, intimidación o persecución.” De esta definición legal, varios elementos son dignos de ser denotados: 1. -) Incrimina la violencia cometida en contra de la mujer en razón de su género, es decir, aquella cometida por el hombre en contra de la mujer; 2. -) Comprende toda acción o conducta, pública o privada, de donde se colige que cualquier actuación beligerante del hombre, de la naturaleza que sea, sin importar si se produjo o no en presencia de terceras personas, es objeto de una sanción; 3. -) La acción violenta puede resultar en un daño físico, sexual o psicológico. Importante destacar que aquí se delimita el daño físico del sexual, dado que no necesariamente la ocurrencia del primero entraña el segundo, y además, se crea un tipo de daño desconocido por el legislador hasta el momento: el daño psicológico, el ocasionado en la psiquis de la mujer víctima; y 4.-) Los medios de los que habrá de valerse el agresor para la comisión de los hechos van desde el empleo de la fuerza física hasta la violencia psicológica, verbal, la intimidación o la persecución. Evidentemente, quiso el legislador dejar plasmadas en la ley todas las formas de violencia, incluso aquellas legalmente ignoradas entonces.

Esta nueva forma de violencia, castigada por el ahora en estos aspectos remozado Código Penal, tiene que ver como se dijo, con la mujer como víc-

tima considerada individualmente, no como parte de la célula básica de la sociedad, la familia. En este nuevo contexto, y al igual que la situación anterior, también mereció la mujer un tratamiento especial y no podía ser menos en virtud de que es precisamente el seno del hogar el lugar que incuba el mayor número de episodios violentos, de los cuales resulta la mujer la víctima por excelencia.

Así, el Art. 309-2 del C. P., ahora define la violencia doméstica o intrafamiliar como "... todo patrón de conducta mediante el empleo de fuerza física, o violencia psicológica, verbal, intimidación o persecución, contra uno o varios miembros de la familia o contra cualquier persona que mantenga una relación de convivencia, contra el cónyuge, excónyuge, conviviente o exconviviente o pareja consensual, o contra la persona con quien haya procreado un hijo o una hija para causarle daño físico o psicológico a su persona o daño a sus bienes, realizado por el padre, la madre, el tutor, guardián, cónyuge, excónyuge, conviviente, exconviviente o pareja consensual o persona bajo cuya autoridad, protección o cuidado se encuentra la familia."

Resulta importante señalar también aquí algunos aspectos: 1.-) Lo indicado anteriormente con relación a los diferentes tipos de violencia y al modo de ejercerla encuentra plena aplicación, *mutatis mutandi*, en lo relativo a este texto; 2. -) No sólo la mujer puede resultar la víctima, sino que además de ella, cualquier otro miembro de la familia; 3. -) Se desprende el nuevo texto del espíritu protector del matrimonio, fuente de históricas injusticias, que caracteriza los textos napoleónicos, al incluir bajo su égida cualquier tipo de unión de pareja, es decir, tanto las reguladas bajo la convención matrimonial como aquellas que no están sujetas a otra formalidad que no sea la sola voluntad de las partes de vivir en comunidad. A partir de aquí, y a los fines de este nuevo ordenamiento jurídico, igual si existe el matrimonio como si no, se tipifica la violencia intrafamiliar, y lo mismo ocurre si ya el matrimonio se había disuelto por el divorcio o si la unión consensual había sido objeto de una separación voluntaria de los convivientes, así como también si la violencia tiene lugar en contra de una persona con la cual se ha procreado un hijo fruto de una relación ocasional; y 4. -) El agente agresor puede ser cualquier miembro de la familia, sin importar, como se explicó, el estado ni la situación particular de la misma.

Según este mismo texto, las sanciones a imponer a los violadores de estas disposiciones serán las de prisión de 1 a 5 años y multas de RD\$500.00 a RD\$5,000.00, así como también la restitución de los bienes destruidos, si fuere el caso.

La pena se agrava desde los 5 hasta los 10 años de reclusión cuando la violencia, sea en contra de la mujer o intrafamiliar, tiene lugar en concurrencia con uno o varios de estos hechos: a) Penetrar en la casa o albergue de la víctima, en caso de separación, y cometerse allí los actos de violencia o si existe de por medio una orden de protección; b) Causar daño corporal grave a la persona; c) Portar el agresor un arma sin la intención aparente de matar o mutilar; d) Ejercer la violencia en presencia de menores de edad; e) Acompañar la violencia de amenazas de muerte o destrucción de bienes; f) Restringir por cualquier causa la libertad; g) Agredir a la víctima después de existir a su favor una orden de protección; y h) Inducir o incitar a la víctima a intoxicarse mediante el empleo del alcohol o a través de cualquier sustancia controlada.

82 Dos figuras innovadoras presentan los artículos subsiguientes. Se trata de las órdenes de protección a favor de la víctima y de la imposición de una pena accesoria a los infractores de asistencia obligatoria a programas terapéuticos o de orientación familiar por un lapso de tiempo no menor de 6 meses. Del mismo modo, resulta notorio el hecho de que el Art. 309-4, parte in medio, prohíbe al juez, de manera expresa, acoger atenuantes en uso de las facultades consignadas por el Art. 463 del C. P., en provecho de los agresores que sean condenados por la violación a los textos anteriores.

El Art. 309-6, como órdenes de protección, ha previsto las siguientes: a) Orden de abstenerse de molestar, intimidar o amenazar al cónyuge, excónyuge, conviviente o exconviviente, o pareja consensual, o de interferir en la guarda o custodia provisional o definitiva acordada a la víctima; b) Orden de desalojo del agresor; c) Prohibición de entrar a la residencia de la víctima; d) Prohibición de acercamiento a los lugares frecuentados por ella; e) Prohibición a la víctima de trasladar u ocultar los hijos comunes; f) Orden de internamiento de la víctima en refugios a cargo de organismos públicos o privados; g) Orden de suministrar servicios de salud y de orientación a la familia objeto de agresión; h) Orden de rendir cuenta de la gestión sobre bienes comunes a la pareja; i) Prohibición de disponer por cualquier vía de los bienes tanto comunes como de los propios de la víctima; j) Orden de reposición de los bienes destruidos u ocultados; k) Orden de medidas conservatorias sobre los bienes comunes y ajuar de la casa familiar; y l) Orden de indemnizar a la víctima de la violencia por los gastos legales, médicos, psiquiátricos, de alojamiento, etc., por ella incurridos a consecuencia del hecho violento, todo sin perjuicio de las reparaciones civiles de lugar.

Como puede observarse, toda una gama de medidas han sido acordadas por el legislador en provecho de quien resulte víctima de este tipo de vio-

lencia, las que tienen que ver no sólo con la protección de la integridad física de la persona, sino también de su integridad psicológica, material y familiar, de las cuales ha sido colocado el juez como garante y fiscalizador. Esto último así, en razón de que el Art. 309-7 dispone: “El tribunal que conoce y juzga la infracción ratificará la orden de protección, disminuyendo o aumentando, según el caso, su contenido como pena accesoria. El cumplimiento de la orden de protección será controlado por el tribunal.”

Por último, en lo referente tanto al juez de instrucción como el juez del fondo, de lo correccional y de lo criminal, por disposiciones expresas de los Arts. 236-3, 236-5 y 236-6 del Código de Procedimiento Criminal, modificados también por la Ley No.24-97, disponen de la facultad expresa de conceder las medidas de protección del art. 309-6 del Código Penal, tan pronto resulten apoderados para el conocimiento de las infracciones relativas a esta materia.

En lo que tiene que ver con el Ministerio Público, el Art. 236-1 del Código de Procedimiento Criminal, también en virtud de las modificaciones insertadas por la Ley No. 24-97, le faculta para todas las actuaciones que entienda oportuna para el desempeño de las funciones que le asignan los arts. 28 al 70 del mismo cuerpo jurídico.

Las Agresiones Sexuales

El legislador del año 1997 ha dado un tratamiento especial al capítulo de las agresiones sexuales. Si bien ya era materia tratada y conocida por el antiguo texto, fue la suya una labor de renovación y remozamiento de las anacrónicas disposiciones referentes a ella, diseminadas en el Código Penal. No se trató aquí, pues, de la creación de ningún tipo penal nuevo, como sí ocurrió en los aspectos precedentemente tratados.

Esta labor de adecuación del texto de ley inicia en el Art. 330 del C. P., que define la agresión sexual como “... toda acción sexual cometida con violencia, constreñimiento, amenaza, sorpresa o engaño.” Visto así, de entrada, resulta evidente que el redactor de la Ley No. 24-97 quiso ampliar la base de aplicación del texto muy limitada por su propia definición en el texto anterior que sólo incriminaba el estupro o ayuntamiento carnal normal e ilícito de un individuo con una persona de sexo femenino, sin la participación de la voluntad de ésta. En la nueva propuesta legislativa se incrimina “toda acción sexual”, de donde es obvio que cualquier conducta del agresor en el sentido indicado puede constituir una agresión. Los elementos de violencia,

constreñimiento, amenaza, sorpresa o engaño conjugados con la conducta sexual agresiva permiten la retención de la infracción allí consagrada. El Art.333 del C. P. castiga toda agresión sexual que no constituya una violación con prisión de 5 años y multa de RD\$50,000.00.

En lo relativo a la violación sexual, fue definida como "... todo acto de penetración sexual, de cualquier naturaleza que sea, cometido contra una persona mediante violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa." Además de la agresión sexual antes indicada, fue ampliada la base de aplicación del texto referente a la violación igualmente aludido, y así todo acto de penetración sexual, sin importar la naturaleza o el sexo de la víctima o la forma como ocurriere, siempre que para lograr el objetivo criminal el agresor se valga de la violencia, el constreñimiento, la amenaza o la sorpresa.

La sanción prevista por este texto para aplicar a quien comete este crimen es la de 10 a 15 años de reclusión mayor y multa de RD\$100,000.00 a RD\$200,000.00.

84

El estado de gravidez de la víctima, así como su invalidez o una discapacidad física o mental, constituyen elementos agravantes del crimen de la violación sexual, llevando la pena a imponer desde los 10 a los 20 años de reclusión, permaneciendo igual la pena pecuniaria.

La misma pena está prevista para quien comete el crimen de violación sexual en perjuicio de menores de edad, con amenaza de un arma, si es cometida por dos o más autores o cómplices, por un ascendiente, por una persona que tiene autoridad sobre la víctima o si se ha abusado de la autoridad que confieren las funciones del agresor.

Otro aspecto destacable en la nueva normativa jurídica deriva del hecho de que el Art. 332 del C. P. incrimina la violación sexual ocurrida al interior de una pareja. De ahí que hubiere de imponerse la misma pena anterior a quien incurra en una actividad sexual no consentida en una relación de pareja, en cualquiera de los casos siguientes: a) Empleo de la fuerza, la violencia, la intimidación o la amenaza; b) Si se ha anulado su capacidad de resistencia por cualquier medio; c) Si hubiere imposibilidad de la víctima por enfermedad o incapacidad de cualquier tipo para comprender la naturaleza del acto de que ha sido objeto; d) Cuando se ha obligado o inducido a la pareja mediante el empleo de violencia física o psicológica a involucrarse en una relación sexual no deseada con terceras personas.

El exhibicionismo en lugares públicos es sancionado por el Art. 333-1 con penas correccionales, bajo el epígrafe de “Otras agresiones sexuales”. Asimismo, el acoso sexual en los lugares de trabajo, definiéndose como “... toda orden, amenaza, constreñimiento u ofrecimiento destinado a obtener favores de naturaleza sexual, realizado por una persona (hombre o mujer) que abusa de la autoridad que le confieren sus funciones.” Ha sido sancionado con 1 año de prisión y multa de RD\$5,000 .00 a RD\$10,000.00 y cuando ocurre en los lugares de trabajo pueda dar lugar a la dimisión justificada de la víctima bajo los términos de los Arts. 96 y siguientes del Código de Trabajo. Del mismo modo, ha sido sancionado drásticamente bajo el mismo título, el proxenetismo en todas sus vertientes.

Todo este conjunto de conductas lesivas en unos casos en contra de la mujer tanto en su individualidad como en su condición de ente conformador de la familia, y en otros donde la víctima puede resultar cualquier persona, sin distinción de género, han sido el objeto de la modificación hecha al Código Penal.

**Terminada esta sección en el Seminario,
los participantes, deberán:**

-
1. Analizar y discutir las disposiciones penales y procesales.
 2. Elaborar propuestas de reformas legislativas.

Metodología:

1. División en grupos.
 2. Análisis de las disposiciones del Código Penal.
 3. Propuestas de reformas sobre la base de los convenios internacionales sobre derechos humanos. Cada grupo debe presentarlas en transparencias.
 4. Discusión general del tema.
-

SECCION PRACTICA

Introducción: La Mujer Víctima en los Tribunales

Al amparo de la legislación vigente ya analizada, resulta que toda forma de manifestación violenta en contra de la mujer debe ser ejemplarizadamente sancionada. Los tipos penales están debidamente definidos y las sanciones establecidas. Cuenta el o la juzgador/a con herramientas valiosas en la lucha por la erradicación de la violencia en contra de la mujer. Debe hacerse un uso generalizado de las medidas de protección del Art. 309-6. Es más, disfruta la víctima del derecho de exigir que les sean dispuestas en su provecho y no debe ser el o la juez/a tímido/a al ordenarlas, pues podría estar en sus manos la integridad física, emocional y material de ella.

86 Debe contar la mujer con la seguridad de que el sistema judicial está preparado para dar respuesta acabada y firme a las situaciones de esta naturaleza. Los procesos en los cuales la mujer resultaba víctima, además de la violencia sufrida, de toda suerte de humillaciones producto de todo un sistema carente de la conciencia debida por parte de los y las funcionarios / as encargados / as de aplicar y velar por el cumplimiento de la ley, deben ser escenas del pasado no repetidas y superadas. El acceso a la justicia debe ser expedito y desprovisto de toda traba que lo obstaculice. La problemática de género, tanto por la propia víctima como por las dimensiones alcanzadas, así lo demanda, y somos los y las jueces/zas, en primer término, los que estamos llamados / as a velar porque así sea.

Al concluir esta parte, se invitará a los/as participantes de los seminarios, a analizar distintos casos hipotéticos, observando especialmente el rol de la mujer víctima, a tomar conciencia de la situación de la mujer desde el momento mismo de la denuncia y a concluir sobre la importancia del o la juez/a en esta problemática.

ANÁLISIS DE CASOS

Caso Práctico No. 1

Filomena Debilucha y Filiberto Boxeo son esposos desde hace ocho años. Tienen tres niños de 7, 3 y 1 años, respectivamente, y una niña de 5 años. Viven en una pieza alquilada en un patio, en condiciones deplorables de hacinamiento y pobreza, a pesar de que Filiberto percibe un jugoso salario en una

empresa privada en la que labora como contador. Filiberto es amigo inseparable de la bebida y de la parranda, en lo que gasta su dinero. Cuando Filomena se atreve a reclamarle, la golpea severamente en presencia de los niños, los cuales, de paso, sienten verdadero pánico hacia su padre.

Caso Práctico No. 2

Filomena Debilucha, de 18 años de edad, es la joven más bonita del lugar donde vive. Desde hace aproximadamente un año y medio, Filiberto Boxeo, de 38 años de edad, reconocido bravucón del vecindario, la asedia y la molesta constantemente en las calles, le dice piropos soeces, le hace indecorosas propuestas, todo hasta el punto que la joven está desesperada y ya ni se atreve a salir a la calle como no sea en compañía de sus familiares y a la iglesia solamente. Esa noche, al salir de la conmemoración que por ser fiesta religiosa se celebraba y que culminó alrededor de las 10:00 P. M., y en razón de que sus padres tardaban un poco para salir del templo, ella decidió ir caminando hasta su casa cercana al lugar. En el camino es interceptada por Filiberto, quien, por la fuerza, la sube a un automóvil y la lleva a un lugar apartado en donde le reitera sus requiebros amorosos a los que ella no accede. Ante el rechazo, Filiberto la golpea despiadadamente en la cara y en todo el cuerpo, y la deja abandonada. Un transeúnte la recoge y le procura atención médica.

87

Caso Práctico No. 3

Filiberto Boxeo, casado y con tres hijos, es el modelo de padre y esposo. Responsable, respetuoso, cariñoso, querido y respetado por todos en la ciudad en donde reside. Es empleado de una compañía que le exige viajar constantemente y debe permanecer varios días a la semana en otra ciudad atendiendo cuestiones de su trabajo. Estas ausencias son motivo para que en su residencia sea recibido con toda la alegría y el júbilo que merece tan ejemplar padre y esposo.

Lo que todos desconocen es que Filiberto lleva una doble vida. En la ciudad en donde debe alojarse por asuntos de trabajo, tiene mudada a Filomena Debilucha, una joven mujer que cayó en las redes de este personaje y con quien ya tiene procreado a Filibertico, un enfermizo niño de 2 años y medio de edad. Filomena desconocía la existencia de otra familia en la vida de su marido y cuando se entera y le reclama, él la golpea salvajemente y en lo

adelante le propina golpes constantemente, por cualquier motivo baladí, lo que tiene a Filomena completamente aterrorizada, sin saber qué hacer.

Un día decide buscar ayuda externa y es aconsejada en el sentido de acudir a la justicia.

Preguntas Comunes a los Casos 1, 2 y 3

1. ¿Qué acciones puede iniciar Filomena, tanto a la luz de las disposiciones legales como del derecho internacional?
2. Si usted fuera el abogado de Filomena, ¿cuáles fueran sus argumentos?
3. Si usted fuera el abogado de Filiberto, ¿cuáles fueran sus argumentos?
- 4.- Si usted fuera el juez, ¿cuáles fueran las motivaciones de su decisión?

88

Reflexión en grupo

Violencia e identificación de sus distintas manifestaciones

La mujer, como parte de la sociedad, es objeto de innumerables conductas violentas que le afectan en lo físico, lo emocional y lo material. Las agresiones tienen lugar tanto en su particular individualidad como en su condición de mujer miembro de una familia en el seno de ésta. Importante es tomar conciencia de la existencia de estas conductas violentas, que, por demás no dejan de ser desdichadamente cotidianas. De ahí que resulte necesario identificar estas inconductas.

ACCIÓN 1. A esos fines cada participante deberá, en un plazo no mayor de 5 minutos, señalar diferentes actitudes que, a su juicio, constituyan violencia en contra de la mujer en las dos vertientes indicadas.

ACCIÓN 2. Voluntariamente, los o las participantes darán lectura a las manifestaciones de violencia que hayan anotado, las cuales serán consignadas por el o la facilitador/a en el rotafolios para su posterior discusión y análisis.

ACCIÓN 3. Una vez concluida esta parte, deberá completarse con un comentario sobre otras formas contenidas en cuadro No. 1.

Cuadro No.1 Algunas Formas de Violencia contra las Mujeres

1. Violación por extraños.
2. Hostigamiento sexual.
3. Pornografía.
4. Piropos y miradas lascivas en la calle.
5. Tocamientos libidinosos en lugares públicos.
6. Prostitución forzada.
7. Imagen de la mujer presentada por los medios de comunicación.
8. Idea de la mujer presentada por libros, películas, programa de TV, comentaristas, comerciales, etc.
9. Invisibilización de la participación de la mujer en la construcción de nuestras sociedades.
10. Los estereotipos presentes en el Derecho.
11. El proceso de generización o socialización.
12. La moda femenina.
13. La maternidad forzada.
14. El control de la natalidad sin participación femenina.
15. Invisibilidad de la diversidad entre las mujeres.
16. Inclusión de las mujeres en programas dirigidos a "sectores vulnerables".
17. Mayor pobreza de las mujeres.
18. Insensibilidad al dolor o enfermedades femeninas por parte de los sistemas médicos.
19. Terrorismo sexual.
20. Negación de la sexualidad femenina.
21. Infanticidio femenino.
22. Tráfico de mujeres y esclavitud sexual.
23. La violación sexual en custodia.
24. La violencia doméstica.
27. La pre-selección natal para escoger fetos por sexo.

ACCIÓN 1. Luego de entregado y leído este listado de formas de violencia, se realiza una reflexión entre las personas participantes en el seminario sobre todas estas manifestaciones de violencia.

ACCIÓN 2. Luego de la reflexión se procede a presentar características que le son comunes a todas estas formas de violencia, tomando como base el cuadro No.2.

Cuadro No. 2. Algunas Características de la Violencia contra las Mujeres

1. Algunas mujeres no viven muchas de estas formas de violencia de manera consciente.
2. La mayoría de estas formas de violencia son mucho más serias, intensas y frecuentes de lo que sabemos.
3. Todas estas formas de violencia benefician al patriarcado.
4. Constituyen una gama variadísima de actos.
5. Son unidireccionales.
6. Son explicadas con razones que no toman en cuenta esa unidireccionalidad.
7. El Estado y sus instituciones no las toman en serio.
8. Se culpa generalmente a la mujer de ellas.
9. Se las mistifica.
10. Sirve para fortalecer la identidad femenina conveniente al sistema patriarcal.
11. Todos los hombres se benefician de estas formas de violencia.
12. No se dan entre iguales.
13. Son erotizadas.

ACCIÓN 1. Luego de la lectura de estas reflexiones, debe proveerse a los y las participantes de un espacio de tiempo para la reflexión y luego estimularse su participación, a fin de que expresen voluntariamente sus dudas, preguntas y comentarios.

ACCIÓN 2. A seguidas, se exhibe el video sobre violencia doméstica realizado por el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) y se invita a una reflexión sobre el mismo, divididos / as en pequeños grupos. Estos grupos,

luego deberán producir en transparencias las diversas formas de violencias basadas en el poder y el control: amenazas, intimidación, abuso emocional, privilegios masculinos, abuso económico, culpabilización y desvalorización, aislamiento, manipulación de niños / as.

ACCIÓN 3. Presentada esta parte, se pide a los grupos que identifiquen en transparencias diferentes manifestaciones de una relación basada en pautas igualitarias: negociación justa, economía compartida, responsabilidad compartida, conducta no amenazante, responsabilidad y honestidad, confianza y apoyo, responsabilidad paterna, respeto.

Pretende este tema lograr de los/as participantes que hayan percibido la dimensión de la problemática de género, asimilado las consecuencias de la violencia de las mujeres a los efectos de su pleno goce y ejercicio de los derechos humanos e identificado las diversas manifestaciones de la violencia contra las mujeres en el ámbito doméstico.

Lectura:

Conceptos Fundamentales sobre la Violencia de Género

Comentario: Las legislaciones nacionales e instrumentos internacionales han empezado a reconocer la amplitud y profundidad de este fenómeno y han incorporado normativa para prevenir, sancionar y erradicar este problema social. En este momento, se analiza la definición legal dominicana y se compara con la de los convenios internacionales sobre la materia. Luego de este análisis, se procede a determinar en grupos los elementos comunes, los cuales deberán ser expuestos a todos / as por un/a relator/a elegido/a al efecto por cada grupo.

El Art. 309-1 del C. P. define la violencia en contra de la mujer como “...toda acción o conducta, pública o privada, en razón de su género, que causa daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, mediante el empleo de fuerza física o violencia psicológica, verbal, intimidación o persecución.”

El Art. 309-2 del C. P. define la violencia doméstica o intra familiar como “...todo patrón de conducta mediante el empleo de fuerza física, o violencia psicológica, verbal, intimidación o persecución, contra uno o varios

miembros de la familia o contra cualquier persona que mantenga una relación de convivencia, contra el cónyuge, excónyuge, conviviente o exconviviente o pareja consensual, o contra la persona con quien haya procreado un hijo o una hija para causarle daño físico o psicológico a su persona o daño a sus bienes, realizado por el padre, la madre, el tutor, guardián, cónyuge, excónyuge, conviviente, exconviviente o pareja consensual o persona bajo cuya autoridad, protección o cuidado se encuentra la familia.”

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer- Belem do Para, en sus Art. 1 y 2, dispone lo siguiente:

Art. 1. - Para los efectos de la Convención debe entenderse por violencia contra la mujer, cualquier acción y conducta basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

92

Art. 2. - Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

- a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual.
- b. que tenga lugar en la comunidad o sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones de salud, o cualquier otro lugar y,
- c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurra.

De su lado, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y su Recomendación No. 19, punto #7 de la Cedaw, al efecto dicen:

A efectos de la presente Convención, la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce, ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil,

sobre la base de la igualdad del hombre y de la mujer, de los derechos humanos, y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

“En esta definición de la discriminación, se incluye la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada. Incluye actos que inflingen daño o sufrimiento de índole física, mental o sexual, las amenazas de esos actos, la coacción y otras formas de privación de la libertad. La violencia contra la mujer puede contravenir disposiciones concretas de la Convención, independientemente de que en ellas se mencione expresamente a la violencia o no.” (Recomendación No. 19. Punto #7).

Conclusión

La violencia contra las mujeres está presente en todas las sociedades existentes. Ocurre tanto en los países desarrollados o del primer mundo como en los países subdesarrollados o del tercer mundo. Ocurre en todas las clases sociales, en todas las etnias, en todas las edades, en todas las discapacidades visibles, en toda clase de organizaciones familiares, en todos los ámbitos, sean estos domésticos, laborales, recreativos, públicos o privados, entre otros.

ACCIÓN 1. Análisis de las Normas Internacionales sobre Violencia contra la Mujer

La propuesta aquí es el análisis de las normas internacionales que abordan la temática de violencia contra la mujer, explícita o implícitamente. Como objetivos principales, se pretende lograr que los/as participantes puedan:

1. Identificar las normas internacionales que proveen la protección contra la violencia de género.
2. Analizar la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.
3. Reflexionar sobre los requisitos del derecho internacional de derechos humanos en materia de violencia contra la mujer.

A este respecto, se invita a los/as participantes a analizar, en grupos, la Recomendación General No. 19 del Comité sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, de donde surge una discusión colectiva. Luego se procede a facilitar a los grupos y presentar en transparencias textos de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, relativas a los derechos consagrados, obligaciones de los Estados, responsabilidad del Estado y mecanismos de protección. Del mismo modo, se analizan los Informes de la Relatora Especial sobre Violencia contra la Mujer de la ONU, invitando por último a los/as participantes a una discusión colectiva, proponiéndose como tema central de la discusión, partiendo de los textos internacionales estudiados, el siguiente cuestionamiento: ¿QUÉ REQUIERE EL DERECHO INTERNACIONAL DE DERECHOS HUMANOS EN ESTA TEMÁTICA?

Responsabilidad del Estado. La Violencia contra las Mujeres como Violación de Derechos Humanos.

94

Al concluir esta parte, los/as participantes podrán:

1. Desarrollar y demostrar un conocimiento significativo de las normas internacionales de derechos humanos en materia de violencia de género y aplicar conceptos de responsabilidad del Estado en un caso de violación de derechos humanos de las mujeres.
2. Explorar los requerimientos del derecho internacional de derechos humanos en un caso concreto de violencia doméstica.
3. Analizar una decisión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y aplicar sus considerandos fundamentales.

ACCIÓN 1. Deberán formarse tres grupos que analizarán la decisión de la CIDH en el caso “Velásquez Rodríguez”. Se los invita a reflexionar sobre la aplicación de los principios expuestos por la Corte en dicha decisión respecto del caso de estudio. Luego, cada uno de los grupos representará el papel de abogados de María, del Estado y de juez/a, respectivamente. Deberán buscar los fundamentos de sus posturas en los tratados y convenciones internacionales de derechos humanos y en la decisión analizada. Finalmente, cada grupo elegirá dos voceros que expresarán la postura, procediendo por último a una discusión colectiva sobre los principios de derecho internacional analizados.

Caso Práctico No. 4

Filomena Debilucha, de 42 años, vive con su marido, Filiberto Boxeo, desde hace 12 años y aún no han procreado hijos. Filiberto acostumbra golpearla por cualquier pretexto.

El día 24 de diciembre, Filiberto le obsequia como regalo de navidad una trompada, por ella haberle servido la ensalada sin sal en la cena de nochebuena. Filomena gritó, ante lo cual Filiberto la amenazó en estos términos: “Si gritas pidiendo ayuda o se lo cuentas a alguien, te mato.”

Al día siguiente, después de haber salido desde temprano de parranda con unos amigos, la llama por teléfono y le reitera las amenazas, por lo que ella decide acudir por ante el destacamento de P. N. más cercano a interponer una querrela por las amenazas. Allí le dijeron que la P. N. “iba a actuar”, procediendo a detener a Filiberto y sometiéndolo a la justicia. Al cabo de dos semanas acude a la P. N. a indagar sobre el estado de su denuncia, pero nadie puede darle una información concreta.

Al mismo tiempo Filiberto toma conocimiento de la querrela interpuesta por su esposa en la P. N., y furioso, la espera en la casa, y la ataca al llegar ella, en plena vía pública, pegándole patadas y trompadas por todo el cuerpo, en represalia por haber denunciado las amenazas.

Filomena, como pudo, se encamina de nuevo al destacamento policial. Atendida por el oficial de guardia, le advierte sobre todo los trámites de una causa judicial y sus inconvenientes, le sugiere que trate de arreglar las cosas hablando por las buenas con su marido. Le informa que, de otro lado, no hay médico legista disponible y que ella no presenta lesiones visibles.

Filomena consulta con el abogado del barrio, Dr. Juliquito Legulín, quien le aconseja solicitar a la Fiscalía el desalojo de su marido de la vivienda, como medida de protección, lo que hace, aportando el nombre de vecinos, testigos de gritos, golpes y ruidos.

A los tres días siguientes, Filomena siente dolores muy fuertes, presenta dificultades para caminar, por lo que acude al hospital público y en la sala de emergencia le dan un calmante para sus dolores y la despachan para su casa.

Los dolores persisten por varios días, al cabo de los cuales, Filiberto se presenta en la casa, que había abandonado hacía dos semanas, y, burlándose, le informa que la Fiscalía había desestimado su querrela, por no haber

acudido ella a formalizar los cargos. De paso, Filiberto aprovecha la ocasión para propinarle golpes y patadas por el estómago. Filomena se desmaya. Al percatarse de que ella no reacciona, Filiberto llama la ambulancia. Internan a Filomena y debe practicársele de emergencia una intervención quirúrgica para salvarle la vida. Diagnóstico: Politraumatismos con rotura del bazo.

Ese mismo día, por pedimento hecho por el Dr. Legulín, en ocasión de una querrela presentada por la vía directa, un juez dispone el desalojo del marido del hogar.

Reflexión en grupo

- 1.- Opiniones sobre:
 - a. Actuación policial.
 - b. Actuación médica.
 - c. Actuación ministerio público.
 - d. Actuación del abogado.
 - e. Actuación del juez.
2. Medidas que pudieron haberse tomado en virtud de nuestra legislación.
3. ¿Son aplicables a este caso los principios desarrollados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Velásquez Rodríguez”? (caso en documentos anexos).
4. Con miras al caso presentado, ¿son aplicables los principios desarrollados por la CIDH en el caso “Velásquez Rodríguez”?

Aplicando Remedios Efectivos en un Caso Concreto de Violencia Doméstica.

Esta última propuesta, relativa a este punto específico, está dirigida a motivar el sentido de creatividad de los operadores judiciales respecto a los remedios efectivos a aplicar en situaciones concretas de violencia doméstica.

Al finalizar la sesión, los/as participantes podrán:

1. Identificar los diversos remedios efectivos posibles ante situaciones concretas de violencia doméstica.

2. Desarrollar y aplicar un conocimiento significativo de las normas internacionales de derechos humanos relacionadas con la temática de remedios efectivos.

3. Analizar la efectividad de diversos remedios posibles en distintos casos concretos.

4. Redactar decisiones judiciales en casos concretos, disponiendo la aplicación de remedios efectivos.

ACCIÓN 1. Para ello, se divide a los/as participantes en pequeños grupos y se les entrega a cada grupo un caso concreto de violencia doméstica en el que un tribunal debe disponer los remedios efectivos posibles. Se les solicita que reflexionen y que se redacte la decisión judicial para cada caso, la cual deberá ser leída por un vocero de cada grupo. Los remedios efectivos aplicables serán anotados en el rotafolios, así como también serán anotados los que surjan de la discusión colectiva del tema. Al final, se produce una reflexión colectiva.

97

Caso Práctico No. 5

Filiberto Boxeo, reconocido joven de su barrio, es un activo dirigente de la juventud del lugar a quien preocupan mucho los problemas sociales, a cuyas soluciones dedica con ejemplar entusiasmo todo su tiempo y esfuerzos. En una de las organizaciones de las que Filiberto es dirigente, milita Filomena Debilucha, joven muchacha que trae de cabeza a Filiberto en sus buenas intenciones de casarse con ella y formar una familia. Ocurre que Filomena se enamora de Miguel Timidín, con quien inicia un platónico noviazgo. Ante esa situación, Filiberto emprende una campaña incesante de asedio a Filomena a quien amenaza con retirarla de la asociación, muy importante para ella, también fiel luchadora por las causas sociales. Un buen día, aprovechando que la encuentra sola en el local del grupo, cierra las puertas y la viola bajo la amenaza de un arma de fuego. Ella no se atreve a contarle a nadie su desgracia porque él la amenazó con matar a Miguel si lo hacía, y la viola en cuatro ocasiones más, hasta que un día, desesperada, ella decide dar parte a las autoridades.

Caso Práctico No. 6

Filiberto Boxeo y Filomena Debilucha, están casados desde hace seis meses. Producto de una enfermedad que ella padece, el médico le prohíbe las relaciones por un período de tres meses, hasta tanto recupere su salud, dado que de tenerlas, pondría en grave riesgo su salud. El médico llama al esposo a los fines de explicarle la situación y prevenirle de los riesgos que corre la salud de su esposa.

Las dos primeras semanas, Filiberto se comporta de acuerdo a las circunstancias, pero al cabo de ese tiempo comienza a hacerle requerimientos amorosos a su Filomena, a los que ella no accede por su enfermedad, concluyendo con una gran discusión, la primera de su vida de casados que culmina con la salida de Filiberto dando un gran portazo. Filiberto acude a un bar donde se embriaga. Llega a la casa y golpea a Filomena e intenta violarla, cosa que ella logra evitar encerrándose en el baño. Al día siguiente, él le pide disculpas y le promete que no volverá a ocurrir y ella lo perdona. Una semana después, Filiberto llega embriagado del trabajo y vuelve a golpearla y esta vez sí logra sostener relaciones sexuales forzadas con su esposa, escena que se repitió varias veces, lo que se reflejó en un deterioro en la salud de Filomena. Un día, ella no puede levantarse más y, cuando Filiberto retornó de trabajar, la encuentra sin conocimiento y al borde de la muerte. Asustado, la lleva al médico y hay que intervenirla de emergencia, logrando salvar la vida milagrosamente, pero quedando imposibilitada totalmente para concebir, con apenas 20 años de edad.

Caso Práctico No. 7

Filiberto Boxeo es un hombre celoso. Constantemente reclama a su mujer hasta porque hable con el dependiente del colmado cuando acude a comprar, llegando al punto de realizar las compras él, para impedir a su esposa que converse con hombres. Incluso, en ocasiones, le ha propinado palizas por cualquier conversación sorprendida por él, como una vez en que alguien llamó por teléfono pidiendo un número equivocado y el creyó que se trataba de un enamorado. Luego de las golpizas, él se arrepentía, lloraba, pedía perdón, y ella lo perdonaba porque lo amaba. Un día, su esposo fuera de la casa trabajando, Filomena tuvo que acudir al supermercado a comprar algo que hacía falta para la comida y, casualmente, en el instante justo que ella estaba fuera, Filiberto llamó, no contestando nadie el teléfono. Filiberto, furioso, se marchó a la casa, llegando ambos al mismo tiempo. En la misma puerta, Filiberto la emprendió a puñetazos y patadas en contra de

ella, evitándose que la matara a golpes por la oportuna intervención de los vecinos que llamaron la P. N. y la llevaron al médico.

Preguntas Comunes a los Casos Prácticos 5,6 y 7

1. ¿Cuáles remedios efectivos podrían aplicarse?
2. Redacte una decisión judicial conteniendo remedios efectivos, motivada.

ACCIÓN 1. Este trabajo, se realiza en grupos y al final se leen las respuestas y las decisiones judiciales, se discuten y se dejan como insumo para la evaluación del Seminario las motivaciones de sentencia que se presenten.

Lectura individual

La Igualdad Jurídica y el Derecho Internacional

99

Como ya hemos visto en este documento, nuestro país es signatario de diversos tratados internacionales que se refieren a la igualdad jurídica independientemente del sexo de las personas.

Los instrumentos internacionales han influido a que nuestra legislación local sea adecuada con los principios que rigen el Derecho Internacional, tal como el que consagra la igualdad jurídica de la mujer con el hombre; en consecuencia, las mujeres tienen derecho a disfrutar en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos en las esferas social, civil, económica, política, cultural y cualquier otra.

La discriminación contra la mujer es fundamentalmente injusta y constituye una ofensa a la dignidad humana.

Es interesante apuntalar otros aspectos de los Instrumentos Internacionales con incidencia en el ordenamiento jurídico nacional: 1) La Declaración Universal de los Derechos Humanos, 2) La Convención Americana sobre Derechos Humanos, 3) Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, 4) Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 5) Convención sobre los Derechos del Niño, 6) Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y

7) Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.

Reflexión sobre los Principios Fundamentales que rigen la Normativa Internacional Referente a la Igualdad Jurídica

Los principales instrumentos de derechos humanos prohíben la discriminación en el disfrute de los derechos y en tal sentido promueven la igualdad jurídica en todos los aspectos. Para lograr la igualdad han sentado los siguientes principios:

NO A LA DISCRIMINACIÓN y
SÍ A LA IGUALDAD.

100

LA DISCRIMINACIÓN Y LA IGUALDAD JURÍDICA

La discriminación contra la mujer implica toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo, que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

No a la discriminación es una expresión recogida por varios instrumentos internacionales, veámoslos:

La Declaración Universal de los Derechos Humanos proclama en su artículo 2, lo siguiente: “Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición”.

Diversos tratados exponen la obligación de los Estados suscriptores de garantizar los derechos por ellos consagrados, lo que incluye la no-discriminación basada en la condición específica de la mujer, veamos los siguientes:

La Convención Americana sobre Derechos Humanos proclama en su artículo 1, lo siguiente:

“Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”

De igual forma se refiere el artículo 1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos prevé en su artículo 2, numeral 1 y 2 y en su artículo 3, respectivamente, lo siguiente:

“Cada uno de los Estados Partes en el presente pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción, los derechos reconocidos en el presente pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”

“Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.”

“Artículo 3. Los Estados Partes en el presente pacto se comprometen a garantizar a hombre y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente pacto”.

El Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales expresa en su artículo 2, Numeral 2, lo siguiente:

“Los Estados Partes en el presente pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

La Igualdad de las Personas ante la Ley

La noción de igualdad de las personas, es una consecuencia de la naturaleza del género humano y como tal es inherente a la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio, o que por el contrario al considerarlo inferior, lo discrimine del goce de derechos reconocidos a otros.

Esta expresión constituye uno de los principios generales del derecho, aceptada de manera universal, debido a que ha sido consagrada en diversos instrumentos internacionales, tales como:

1. La Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 7, expresa: “Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta declaración y contra toda provocación a tal discriminación.”

Al referirse a la igualdad de todos ante la ley, necesariamente implica la igualdad de derechos de hombre y mujeres, lo cual se deduce del quinto considerando que conforma parte de su preámbulo.

2. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 24, señala: “Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.” Para los efectos de la citada Convención, Persona es todo ser humano, en tal virtud, incluye a hombre y mujeres.

3. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 26, dispone: “Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”

4. El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su artículo 3, dispone: “Los Estados Partes en el presente pacto se comprometen a asegurar a los hombres y a las mujeres igual título a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el presente pacto”.

5. La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, en su artículo 15, numeral 1, dispone: “Los Estados Partes reconocerán a la mujer la igualdad con el hombre ante la ley”.

6. La Convención Internacional para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la mujer, en su artículo 4, numeral F, señala: “Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: literal F: El derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley”.

En consecuencia, las personas, sin distinción de sexo, tienen iguales derechos a acceder a funciones públicas y privadas y disfrutar de igual salario por trabajo igual, a compartir de forma igualitaria de derechos y obligaciones en la relación familiar, a recibir un trato igualitario en los tribunales y cortes, a participar en la vida política, al ejercicio libre de sus derechos civiles, sociales, económicos y culturales; en fin, a no ser discriminado en razón de que esto constituye una afrenta en contra de la dignidad y como consecuencia una grave violación a los derechos humanos.

103

La Familia y la Igualdad en los Instrumentos Internacionales

En la familia siempre se ha discriminado a la mujer, en razón de que tanto la costumbre como la legislación le ha otorgado al hombre derechos que le colocan como la autoridad en la relación marital, en consecuencia, diversos instrumentos internacionales se han referido al tema, veámoslos:

1. La Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 16, numeral 1, dispone: “Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia; y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio”.

2. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 17, numeral 4 expresa: “Los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso disolución del mismo ...”

3. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en semejantes términos, expone en su artículo 23, numeral 4, lo siguiente: “Los Estados Partes en el presente pacto tomarán las medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y de responsabilidades de ambos esposos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo ...”

4. La Convención sobre la Eliminación de Todas las formas de Discriminación contra la Mujer, expresa específicamente derechos y responsabilidades que contraen los esposos, al disponer en su artículo 16, numeral 1, lo siguiente: “Los Estados partes adoptaran todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:

- a) El mismo derecho para contraer matrimonio;
- b) El mismo derecho para elegir libremente cónyuge y contraer matrimonio sólo por su libre albedrío y su pleno consentimiento;
- c) Los mismos derechos y responsabilidades durante el matrimonio y con ocasión de su disolución;
- d) Los mismos derechos y responsabilidades como progenitores, cualquiera que sea su estado civil, en materias relacionadas con sus hijos; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial;
- e) Los mismos derechos a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos y a tener acceso a la información, la educación y los medios que les permitan ejercer estos derechos;
- f) Los mismos derechos y responsabilidades respecto de la tutela, curatela, custodia y adopción de los hijos, o instituciones análogas cuando quiera que estos conceptos existan en la legislación nacional; en todos los casos los intereses de los hijos serán la consideración primordial;
- g) Los mismos derechos personales como marido y mujer, entre ellos el derecho a elegir apellido, profesión y ocupación;

- h) Los mismos derechos a cada uno de los cónyuges en materia de propiedad, compras, gestión, administración, goce y disposición de los bienes, tanto a título gratuito como oneroso.”

La Igualdad Real es la Meta

Los diferentes instrumentos internacionales establecen la igualdad formal entre hombre y mujer, sin embargo la realidad es que las mujeres siguen siendo objeto de discriminación.

Esas discriminaciones que aún existen en contra de las mujeres en razón de su sexo, violan los principios de igualdad de derechos precitados y el respeto de la dignidad humana; en consecuencia, dificultan su participación en las mismas condiciones que el hombre, en la vida política, social, económica y cultural de la sociedad, a la vez que entorpecen su desarrollo personal.

La forma de eliminar gradualmente el trato discriminatorio en contra de la mujer, consiste en:

“A) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombre y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres.

B) Garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos ...”

C) “La eliminación de todo concepto estereotipado de los papeles de masculino y femenino en todos los niveles y en todas las formas de enseñanza, mediante el estímulo de la educación mixta y de otros tipos de educación que contribuyan a lograr este objetivo y, en particular, mediante la modificación de los libros y programas escolares y la adaptación de métodos de enseñanza” (en virtud de lo previsto en los Literales A y B del artículo 5 y en el Literal C del artículo 10 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer).

Los Instrumentos Internacionales y la Constitución

Los instrumentos internacionales precitados conforman parte de nuestro ordenamiento jurídico local, en virtud de lo previsto en el artículo 3 de la Constitución.

Se afirma que los derechos consagrados en los citados instrumentos tienen rango constitucional, en consecuencia, sus disposiciones están por encima de las regulaciones de derecho interno, lo cual se deduce de la lectura del artículo 10 de la Constitución, que prevé, lo siguiente: “La enumeración contenida en los artículos 8 (derechos individuales) y 9 (deberes) no es limitativa y, por consiguiente, no excluye otros derechos y deberes de igual naturaleza”. Esos derechos implícitos señalados, no obstante no estar consagrados en la Constitución son parte de ella en razón de ser la consecuencia de los principios no escritos que le sirven de base, algunos de ellos están enumerados en los instrumentos internacionales relativos a derechos humanos precitados.

106

Además, el artículo 100 de nuestra Constitución condena todo privilegio y toda situación que tienda a quebrantar la igualdad de todos los dominicanos, en consecuencia, consagra la Igualdad y prohíbe la discriminación.

Ejecutoriedad de las Convenciones

Los instrumentos internacionales son ejecutorios en la República Dominicana, en razón de haber sido adoptados por nuestro Congreso Nacional, en virtud de lo consignado en el Art. 3, segundo párrafo de la Constitución de la República, que expresa lo siguiente” La República Dominicana reconoce y aplica las normas del Derecho Internacional general y americano en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado...”

Nuestra Suprema Corte de Justicia ha aplicado en diversas oportunidades instrumentos internacionales, tales como:

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 25.1, al reconocer y reglamentar el Recurso de amparo (SCJ, 24 de febrero del 1999).

La Convención sobre los Derechos del Niño, al reconocer que el Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, consagra los principios fundamentales contenidos en la Convención. (SCJ, 27 de septiembre del 2000).

La Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, al establecer su aplicabilidad en el caso específico de que una ley sea contraria a estos y a la Constitución de la República, dicha ley fue declarada nula por ser violatoria a los derechos humanos protegidos por la Constitución de la República. (SCJ, 1 de septiembre del 1989).

Además, nuestros legisladores han reconocido que algunas leyes, se han fundamentado en instrumentos internacionales, tales como:

La Ley No. 14-94 (Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes), la cual prevé en su principio general No. 1, que consigna los principios consagrados en la Convención sobre los Derechos del Niño.

La Ley No. 24-97 sobre Violencia Intrafamiliar, la cual prevé en el tercer considerando que forma parte de las motivaciones para la creación de esta ley, que se fundamenta en la Convención para Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer.

Algunos tratadistas opinan por el contrario que los citados instrumentos internacionales contienen normas programáticas que no pueden ser aplicadas a menos que una ley operativice los derechos allí consagrados, sin embargo, Argentina ha suprimido esa discusión al decidir la Corte Suprema de Justicia en el fallo “EKMEKDJIÁN CONTRA SOFOVICH”, lo siguiente :

“En cuanto la corte sostuvo que cuando se ratifica un tratado existe una obligación internacional de que todos los órganos del Estado, sean administrativos o jurisdiccionales, apliquen ese tratado a los supuestos por éste abordados siempre que el tratado contenga descripciones lo suficientemente concretas de esos supuestos de hecho que hagan posible su aplicación inmediata”.

En nuestro país la Suprema Corte de Justicia ha aplicado normas de Derecho Internacional, legitimando, en consecuencia, su aplicabilidad a casos concretos como se ha dicho precedentemente y además expresó en una sentencia dictada el 20 de enero del 1961: “que los tratados internacionales, debidamente aprobados por el Congreso, tienen autoridad de una ley interna, en cuanto afecten derechos o intereses privados, objeto del acuerdo; que por consiguiente, los tribunales no tan sólo tienen el derecho, sino que están en el deber de interpretar los tratados, en la medida en que la aplicación

de una de sus cláusulas puede tener influencia en la solución de un litigio de interés privado...”

Es imprescindible recordar que conforme a los principios consagrados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; la igualdad de derechos de las personas independientemente de su sexo se fundamenta en el reconocimiento y respeto de la dignidad inherente a la persona física y en consecuencia constituye uno de los soportes de la justicia.

La desigualdad real entre hombre y mujer y la consecuente autoridad del hombre otorgada social y culturalmente, generalmente es una de las causas de la violencia contra la mujer, que debe ser eliminada conjuntamente con los prejuicios, costumbres y prácticas que se basan en la premisa de la inferioridad o superioridad de los géneros y los conceptos estereotipados con relación a los sexos.

Los instrumentos internacionales precedentemente señalados son ejecutorios en la República Dominicana en virtud de lo consagrado en nuestra Constitución, en consecuencia deben ser aplicados a todas las personas.

En nuestro país subsiste, tanto de derecho como de hecho, la discriminación por razón de género, correspondiéndole por un lado a los órganos jurisdiccionales del Estado garantizar la igualdad formal, tomando decisiones apegadas a lo justo y a la equidad, en virtud de lo consagrado en nuestra Constitución y en los instrumentos internacionales citados y por el otro lado, le corresponde al Estado promover políticas a los fines de lograr la igualdad real.

La igualdad formal, en consecuencia, se logrará cuando los tribunales asuman el deber de ser guardianes de la Constitución y de los principios de igualdad en ella consagrados, contrastando en consecuencia las normas adjetivas que discriminen con los principios escritos y no escritos de nuestra Carta Magna.

La igualdad real será alcanzada en la medida en que el Estado propicie la eliminación de patrones de conducta, prácticas, costumbres y estereoti-

pos que tiendan a discriminar y promuevan la concienciación de las nuevas generaciones acerca de la igualdad de las personas.

En fin, se desea una sociedad estable, basada en los principios de equidad, justicia y plena realización de cada uno de sus miembros.

OBSTÁCULOS PARA PROTEGER A LA MUJER VÍCTIMA DE VIOLENCIA

Operadores del Sistema Penal

Muchos funcionarios y funcionarias del sistema de Justicia, al igual que la mayoría de los demás sectores que integran la sociedad, aún responden a múltiples mitos y estereotipos que predominan en la sociedad, en lo que respecta a la identidad de género femenino y a la relación hombre- mujer. Así, aun aquellos que se han sensibilizado sobre la problemática, aunque de manera inconsciente, responden conforme a los patrones establecidos, perfilan actitudes marcadas por mitos e ideas aprendidas de las que obviamente resulta difícil desprenderse.

Por una parte, el desconocimiento del ciclo que recorre la violencia intrafamiliar, lleva a estos operadores del sistema a manejar de manera inadecuada la problemática de violencia. Es por ello que urge para tales funcionarios y funcionarias, el conocimiento del referido ciclo con sus diferentes fases, para que se pueda entender por qué las mujeres se mantienen en este tipo de relación, y poder ayudarlas a salir de ella, ofreciéndoles el respaldo real y efectivo de los componentes del sistema de justicia, de las instituciones encargadas de brindarles protección, así como de los profesionales que están vinculados a la temática, médicos, psicólogos, trabajadores sociales, abogados, jueces, juezas, etc.

Por otra parte, en lo que respecta a jueces, juezas y fiscales, estudios realizados en diversos países de Latinoamérica han revelado que los mismos, de manera usual, reflejan actitudes sexistas en el manejo de los asuntos puestos a su consideración; aunque es preciso señalar que tal como se expresa en otro capítulo del documento, con posterioridad a la promulgación de la Ley 24-97 que modifica el artículo 309 del Código Penal Dominicano, se ha dado un paso de avance en relación a la forma en que es percibida y aplicada por dichos componentes la referida Ley 24-97.

Sin embargo, es obligatorio continuar abogando por la implementación y desarrollo de un plan de educación sobre violencia intrafamiliar, siendo este aspecto fundamental, pues se trata, como se ha visto, de desterrar un problema fuertemente enraizado en patrones sociales difíciles de cambiar, de actitudes que responden a estereotipos que operan por lo general en niveles no conscientes, y a concepciones culturales profundamente arraigadas en la sociedad”. (Informe 1985).

Es evidente pues, que se trata de un problema cuyo tratamiento debe estar a cargo de todo aquel interesado y conocedor de la psiquis humana, y sobre todo dotado de un alto grado de sensibilización.

Es preciso que la educación y sensibilización de la judicatura en torno al tema de violencia intrafamiliar, constituya un objetivo principal de las políticas a implementar para la erradicación de la violencia doméstica, pues es necesario reconocer que, no obstante el avance logrado con la promulgación de la Ley 24-97 sobre Violencia Intrafamiliar, aún hay quienes se niegan a aceptar la ley y quienes tienen reparos para su aplicación. Incluso, hay operadores del sistema penal que son tímidos en el uso de los recursos que ofrece la indicada ley, es por ello que los procesos educativos sobre la temática deben ser ampliados y llevados a todos los sectores de la sociedad; muy especialmente a los operadores del sistema penal, como son jueces y juezas penales, de instrucción y fiscales, quienes están llamados a dejar de lado la actitud pasiva ante la situación de violencia intrafamiliar, y a aplicar con eficiencia la ley contra los infractores de la misma.

En lo que respecta a jueces y juezas, nuestra Suprema Corte de Justicia, consciente de que el proceso de educación y sensibilización es fundamental en la prevención de la violencia intrafamiliar, con el concurso de instituciones como la Secretaría de Estado de la Mujer, la Oficina Nacional de Planificación y el Banco Interamericano de Desarrollo, ha invertido múltiples recursos y esfuerzos tendentes a lograr erradicar en lo posible ese flagelo que resulta ser la violencia en el seno de la sociedad dominicana; con ese objetivo, a través de la Escuela Nacional de la Judicatura, ha iniciado una serie de seminarios que bajo el título “ Por una Jurisprudencia hacia la Igualdad” se han impartido a los jueces y juezas de las jurisdicciones penal, instrucción y de niños, niñas y adolescentes correspondientes a los departamentos judiciales de Santiago, La Vega, Montecristi, San Francisco de Macorís y el Distrito Nacional; a la fecha un total de cinco (5) seminarios han sido impartidos en las citadas jurisdicciones, con la participación de los jueces y las juezas.

Es interés de la Suprema Corte de Justicia y la Escuela Nacional de la Judicatura que los referidos seminarios abarquen el territorio nacional, es por ello que dichos seminarios están planificados a ser impartidos en los departamentos restantes, así como en las demás jurisdicciones; civil, laboral y tribunales superiores.

Con la participación de jueces y juezas en esos seminarios, se persigue lograr la necesaria educación y sensibilización de la judicatura nacional en torno a este grave problema que constituye la violencia intrafamiliar.

Conforme a datos referenciales ofrecidos por personas estudiosas de la temática de violencia, en los lugares donde jueces, juezas y demás operadores del sistema han recibido educación sobre violencia intrafamiliar, se ha comprobado notable mejoría en la aceptación y aplicación de la Ley 24-97.

Sin embargo, es forzoso admitir que recién se inicia la lucha contra la violencia intrafamiliar, la discriminación y la desigualdad; que aún queda un largo trecho por recorrer. Corresponde, en consecuencia a jueces y juezas, en particular, en tanto que partes importantes como operadores del sistema, asumir el rol cimero y determinante de garantistas de los derechos humanos, de esos derechos fundamentales e inalienables de toda persona.

111

Finalmente a este respecto nos permitimos acoger la siguiente reflexión:

“La opción del juez por la Constitución, por las garantías y las libertades, por la dignidad de la persona humana tiene un precio alto, costoso. Incomprensiones, con frecuencia; miedos no es raro; angustias tantas, carreras destruidas muchas. Pero en fin, para qué vale ser juez si el ser que habita no es de carne y hueso y sangre, y no se juega por entero y con coraje, siempre en su misión de tutelar de los derechos fundamentales de la persona humana?” (Silva Franco, 1996).

Políticas Públicas

Tres aspectos fundamentales han sido señalados por las diferentes instituciones involucradas en la erradicación de la violencia intrafamiliar:

Prevención
Aplicación de la ley
Capacitación

La prevención de la violencia intrafamiliar ocupa un lugar preponderante en la política pública a seguir en la lucha contra la violencia; ello, así pues aunque se está consciente de que “ el establecimiento de legislación, políticas, planes o normas no van a garantizar la abolición de la violencia intrafamiliar, ni van a resolver los problemas de las personas afectadas, pero sí comprometen, facilitan, agilizan procesos y, sobre todo, ponen al descubierto la gravedad del problema de la violencia intrafamiliar y conforman la existencia de desigualdades fundamentales”. (Quirós, 1999).

Según expone Edda Quirós en el Taller Intersectorial celebrado los días 25 y 26 de mayo del 2001, con los auspicios de la Secretaría de Estado de la Mujer, un Modelo Nacional para la Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar, debe llenar las siguientes expectativas:

- Que tenga por objetivo hacer lo que sea necesario para que la práctica de la tolerancia, el respeto a los demás, la equidad y la resolución pacífica de los conflictos se conviertan en una manera de ser cotidiana.
- Que trabaje por hacer efectivo el derecho de todas las personas a vivir en relaciones familiares democráticas libres del miedo que genera la violencia.
- Construir una sociedad libre de violencia.
- Proteger a las personas afectadas por la violencia intrafamiliar y facilitar su camino a la recuperación de la esperanza y de sus poderes personales y sociales.
- Que permita racionalizar y maximizar los recursos humanos y materiales de las instituciones.
- Crear condiciones para detener la tendencia a la repetición de estereotipos y prejuicios sobre las personas afectadas por la violencia intrafamiliar, al crear espacios y documentos que ayudan a comprender la compleja dinámica que se genera en el maltrato.
- Delimitar y especificar responsabilidades comunes y específicas, así como permitir que se desarrolle una normativa clara y precisa.

- Permitir orientar las tareas institucionales de forma tal que se puedan reconocer aquellas acciones que con frecuencia se pueden dar y que se vuelven poco útiles o inapropiadas para las personas afectadas.
- Contar con líneas de trabajo que definan qué se debe y puede hacer, quién, cómo y dónde. Esta definición contribuye a no sobrecargar a algunos sectores y a llenar vacíos para la atención y la promoción de una vida sin violencia.

En lo relativo a la aplicación de la ley, obviamente es un factor que atañe a la justicia penal, entendidos jueces y juezas penales y civiles de instrucción y fiscales; los reclamos de las personas afectadas de violencia intrafamiliar coinciden en demandar la “disminución en los tiempos de espera sobre todo en la justicia...” (p.s. Soledad Larrain H. Consulta julio 1999).

Ciertamente, toca a los operadores del sistema penal realizar esfuerzos a fin de reducir el tiempo de duración de los procesos originados por violencia intrafamiliar en los tribunales, con ello se contribuye a desterrar de las víctimas el desaliento que origina la justicia tardía, considerada como “justicia denegada”.

Es imperativo, además, que se aplique la ley contra violencia intrafamiliar en toda su extensión, dictando órdenes de protección de manera expresa y oportuna; aplicando sanciones acordes al hecho cometido y garantizando a la persona abusada la reparación de los daños sufridos.

Es incuestionable que la capacitación sobre la temática de violencia intrafamiliar es un factor fundamental para lograr el control y/o prevención de la misma. Ella incluye, desde luego, a todos los sectores sociales. Es imprescindible que se inicie desde el seno del hogar dirigida a niños, niñas, adolescentes y adultos; que trascienda al exterior de éste, y se multiplique por medio de clubes sociales y de servicio, en las aulas escolares, universitarias, iglesias; que se imparta en cuarteles y destacamentos policiales, centros hospitalarios y de servicio social; que llegue a jueces, juezas y fiscales; en fin, es imperativo que la educación y sensibilización sobre la violencia intrafamiliar toque el corazón de la patria, pues para citar a Noellen Heyzer, “Se trata...de poner fin al delito más Universal y más impune de todos: la violencia física, emocional, económica y sexual contra la mitad de la población del mundo”.

REFLEXIONES FINALES

Este trabajo, elaborado conjuntamente por un equipo compuesto por hombres y mujeres responsables de la gran tarea de impartir justicia, se ha convertido en una gran experiencia por todo el proceso que ha significado su realización, por el compromiso asumido de seguir trabajando en un tema como este, que involucra a toda la sociedad y que de una manera u otra nos afecta o nos toca a todos y a todas.

En una reunión de evaluación sobre este proceso algunas de las preguntas que intentamos responder fueron en el orden de si el seminario ha rendido frutos, y ha sido de mucha satisfacción comprobar que se han externado opiniones muy positivas en cuanto a que se nota un cambio de actitud en la mayoría de las personas capacitadas; y que se ha generado un interés y un proceso de reflexión para la búsqueda de soluciones a los casos que llegan a los tribunales.

No queremos dejar de mencionar, la solidez con que surgió el compromiso personal que tenemos cada uno de los jueces y juezas involucrados en este proceso de capacitar y generar documentos para la capacitación. Podemos confesar que es tal la convicción sobre la necesidad de enfrentar de la mejor manera posible esta problemática, que ha generado un compromiso que involucra un cambio de prioridades y de formas de actuación.

Compartimos con ustedes algunas de las respuestas surgidas en la evaluación:

REFLEXIONES FINALES

Participar en esta actividad ha cambiado mi forma de pensar, sentía el problema fuera de mí, simplemente en la ley, hoy lo veo como un problema que me atañe.

Me siento transformada, comprometida, veo a la gente de forma diferente, la valoro mucho más.

Me siento realizada al ver que puedo multiplicar el tema. Satisfecha de la realización y los frutos, este seminario ha sido un paso positivo para el Poder Judicial.

Mi esposa ha sido la más beneficiada con este proceso, me siento más cariñoso con mi familia y siento que cambió mi visión con relación a ella.

Me siento conciente del problema, profundizar sobre los daños emocionales ha sido tan importante.

Me siento problematizado, mi vida cambió un 100%.

Esperamos sinceramente que estas reflexiones, que en principio son una iniciativa a partir del Manual del Taller de Capacitación, elaborado por Cristina Camiña y Marcela V. Rodríguez, para la Fundación Internacional de Mujeres Juezas, y que en el proceso de discusión, análisis y adecuación a nuestra realidad nacional, lo hicimos nuestro; pueda cumplir cabalmente con el propósito que mueve a la Escuela Nacional de la Judicatura y a cada una de las personas que han participado en su elaboración: entregar un instrumento que motive a la reflexión y al análisis, para un mejor tratamiento de las víctimas de violencia en los tribunales.

BIBLIOGRAFÍA

CAMACHO, Rosalía, FACIO Alda, SERRANO Esther (1997). **Caminando hacia la igualdad Real**; San José, Costa Rica. Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y el Tratamiento de la Delincuencia (ILANUD) y el Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer (UNIFEM).

CARLOS Ducci Claro, **Interpretación Jurídica**, Editorial Jurídica de Chile. Impresores Salesianos, S.A. 3ra, edición 1997.

Código Civil de la República Dominicana y sus modificaciones. (Colección de Leyes 1978).

Código de Trabajo y Reglamento para su Aplicación.

Código Penal de la República Dominicana.

Constitución Política de la República Dominicana, Revisión de agosto del 1994, ONAP. Santo Domingo, 1996.

Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. 18 de diciembre 1978.

Convención Interamericana sobre Derechos Humanos. 22 noviembre de 1977.

Convención Internacional sobre Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial. 21 diciembre de 1965.

CORSI, Jorge. **Una Mirada Abarcativa sobre la Violencia Familiar.** Buenos Aires. 1992.

Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Derechos Humanos Recopilación de Tratados, Leyes, Decretos Reglamentos y Resoluciones vigentes en la República Dominicana. Secretaría de Estados de Relaciones Exteriores. Diciembre 1998.

Diagnóstico de Género en la Reforma y Modernización. 1a edición, Secretaría de Estado de la Mujer Santo Domingo. Abril 2000.

Diccionario Jurídico Espasa. Edición Espasa Calpe, S.A., 1998.

Diccionario Jurídico Henry Capítan. Edición Depalma, Buenos Aires. 6ta. reimpresión, 1977.

FACIO, Alda. Cuando el Género Suena Cambios Trae. 3ra Ed. ,San José Costa Rica, Ilanud, 1999.

118

FREEMAN, Michael. Psicoterapia de niños testigos de violencia familiar. Universidad de Colorado, USA.

HEISER, Lori. Violencia contra la Mujer, la carga oculta sobre la salud. Mujer, Salud y Desarrollo, OPS, Oficina Sanitaria Panamericana. Oficina Regional de la OMS, Washington, 1994.

HERNÁNDEZ, Ángela. Guía de Capacitación en Análisis de Género. Iniciativa Caribeña de Género. ICG. 1996.

Informe de la Comisión Internacional de Derechos Humanos sobre la Condición de la Mujer en las América. Secretaría General de Organización de los Estados Americanos, Washington, D. C. 1998Ley No.14-94, Código de Niños, Niñas y Adolescentes. Edición publicada por UNICEF. Octubre de 1994.

Ley 24-97 sobre Violencia Intrafamiliar. 27 de enero del 1997.

LOLAS F. Agresividad y Violencia. Buenos Aires, De. Losada 1991.

LUCIANO, Denys. Violencia Doméstica. Centro de Apoyo Aquelarre, Núcleo de Apoyo a la Mujer (Unidades 6 y 7). 1999.

Oficina de las Naciones Unidas en Viena, Centro de Desarrollo Social y Asuntos Humanitarios, 1997. **Estrategias para Luchar contra la Violencia Doméstica: Un Manual de Recursos.**

Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. 1996.

PEÑA BATLLE, Manuel Arturo. **Constitución Políticas y Reformas Constitucionales 1844-1042.** ONAP, 1981.

POLA, María Jesús; CEPEDA, Zobeyda. **Guías Legales para Uso de las Personas Prestatarias de Servicios y Atención a Mujeres, Sobrevivientes de Violencia de Género.** 2001.

QUIROS, Edda. **Taller Intersectoriales para la definición de lineamientos del Modelo Nacional de Atención y Prevención de la Violencia Intrafamiliar.** Santo Domingo. Mayo 2001.

SAGOT, Mouserrat, SHRADER Elizabeth. **La Ruta Crítica que siguen las mujeres afectadas por la violencia intrafamiliar.** Organización Panamericana de la Salud, Washington, D.C. 1998.

SCALON, Giselle, Tapia Margot. **Informe Nacional sobre la Situación de Violencia de Género Contra las Mujeres.** Publicación del P.N.U.G. República Dominicana. 1999.

Sentencia de la Suprema Corte de Justicia del 29 de noviembre del 2000.

Sentencia de la Cámara Civil, Comercial y del Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal del 17 de marzo del 2000.

Sentencia de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 17 de octubre del 2001.

SILVA FRANCO, Alberto. **Primer Seminario Regional de Jueces por la Democracia.** Mar de Plata, Argentina. Octubre 1996.

Una Jurisprudencia Hacia la Igualdad. Facilitadoras: Marcela Rodríguez y María Cristina Camiña". Programa Piloto de Atención y Prevención a la Violencia Intrafamiliar ONAPLAM/BID". Escuela Nacional de la Judicatura. 2000.

BIBLIOGRAFÍA

Violencia Doméstica, Conceptos y Abordaje. Material Seleccionado y Adoptado por el Equipo de Prevención y Asistencia a la Violencia, del Centro Municipal de la Mujer Vicente López, impreso en Alausso 1752, Olivos, Buenos Aires.

WALKER, Leonor. **Las Mujeres Agredidas.** Harper and Roni Publishers, inc. New York. 1979.

IV Conferencia de las Naciones Unidas sobre la Acción de la Igualdad, el Desarrollo y la Paz. Beijing, China. Plataforma de Acción para la Mujer Dominicana. 1995-2001.

ANEXOS

1) Sentencia No. 5, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, del 29 de noviembre del 2000, Boletín Judicial No. 1080, del mes de noviembre del 2000, Pág. No. 27 y siguiente.

2) Sentencia Civil No. 57-2000, de fecha 6 de septiembre del 2000, de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal.

3) Sentencia de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, del 17 de octubre del 2000. Recurrente Julián de Jesús Quiterio López y compartes.

4) Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belem Do Para”.

5) Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer.

6) Recomendación General No. 19. NN.UU. doc. CEDAW, 1992.

ANEXO 1

SENTENCIA DEL 29
DE NOVIEMBRE DEL 2000.

Artículo impugnado: No. 1463
del Código Civil.

Materia: Constitucional.

Impetrante: María Dolores
Arias Flete.

Abogados: Licdos. Luis Angel de
León Reyes, Luis Leonardo Félix y
José Abel Dechamps.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29

de noviembre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción en inconstitucionalidad intentada por la señora María Dolores Arias Flete, dominicana, mayor de edad, comerciante, con pasaporte dominicano No. 64549-92, domiciliada y residente en la calle Pepito García No. 41, de la ciudad de La Vega, contra el artículo 1463 del Código Civil;

Vista la instancia depositada en esta Suprema Corte de Justicia, el 18 de marzo de 1999, suscrita por los Licdos. Luis Angel de León Reyes, Luis Leonardo Félix y José Abel Dechamps, abogados apoderados especiales de la impetrante, a nombre y representación de la misma, que concluye así: "Primero: Declarar la inconstitucionalidad del artículo 1463 del Código Civil, contrario a nuestra Carta Magna: a) por ser contrario al artículo 46, que establece la nulidad de los decretos y resoluciones que sean contrarios a lo que establece la Constitución de la República; b) por ser contrario al inciso 5 del artículo 8 que establece la igualdad de los derechos ciudadanos; c) por ser contrario al artículo 100 que establece la condenación de todo privilegio que tienda a quebrantar la igualdad de todos los dominicanos; d) por ser contrario al artículo 67 que establece el privilegio exclusivo que tiene la Suprema Corte de Justicia de conocer la inconstitucionalidad de la ley; Segundo: Que esta Honorable Suprema Corte de Justicia, declare las costas de oficio, por

tratarse de una instancia de orden constitucional”;

Visto el artículo 46 de la Constitución;

Visto el Código Civil, particularmente la Sección 4ta. de la Primera Parte del Capítulo II, del Título V, del Libro Tercero;

Visto la Ley No. 390, del 14 de diciembre de 1940; modificada;

Visto la Ley No. 855, del 22 de julio de 1978;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, del 26 de julio de 1999, que termina así: “ Primero: Declarar la nulidad de la acción en inconstitucionalidad formulada por los Licdos. Luis Angel de León Reyes, Luis Leonardo Félix y José Abel Dechamps, a nombre y representación de María Dolores Arias Flete, por falta de citación al Estado Dominicano, en violación a la norma constitucional que consagra el debido proceso; Segundo: Darle acta en el sentido de que una vez se hayan cumplido las disposiciones legales que garantizan el derecho de defensa del Estado Dominicano, el Procurador General de la República, procederá a formular otras conclusiones en relación a la acción de que se trata”;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el imponente y los artículos 67, inciso 1ro. de

la Constitución de la República y 13 de la Ley No. 156-97;

CONSIDERANDO, que el artículo 67, inciso 1ro. de la Constitución de la República dispone que corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia sobre la constitucionalidad de las leyes, a instancias del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional, o de parte interesada;

CONSIDERANDO, que en su dictamen el Procurador General de la República, solicita que se declare la nulidad de la acción en inconstitucionalidad que se examina, por violación a las disposiciones constitucionales que garantizan el derecho de defensa del Estado Dominicano, que es la parte demandada, la que por tanto, debe ser debidamente citada;

CONSIDERANDO, que contrariamente a lo planteado por el Procurador General de la República en su dictamen, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, que ella es apoderada por instancia del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional, o de parte interesada; que esa facultad constitucional es ejercida por quienes son autorizados, para que esta Corte, en virtud de esa competencia excepcional, juzgue si la ley, decreto, resolución o acto sometido a su escrutinio es contrario o no a la Constitución, sin que estén obligados a notificar su ins-

tancia a las personas o instituciones que pudieren resultar eventualmente afectadas, puesto que al conocer la Corte del asunto, lo hace sin contradicción y por tanto, sin debate, a la vista sólo de la instancia que la apodera y del dictamen u opinión, si se produjera, del Procurador General de la República, a quien se le comunica el expediente, lo que no impide que aquellos que lo consideren útil en interés propio o general, sometan por escrito dirigido a la Suprema Corte de Justicia sus observaciones a favor o en contra del pedimento, máxime cuando dicha acción no implica un juicio contra el Estado, ni ninguna otra persona sino contra una disposición legal argüida de inconstitucionalidad; que esas actuaciones que no incluyen las citaciones, constituyen el procedimiento que se observa en esta materia, el cual fue instituido por la sentencia del 1ro. de septiembre de 1995, de esta Suprema Corte de Justicia, el que ha seguido observando cada vez que se ha tenido la oportunidad de hacerlo;

CONSIDERANDO, que en su instancia la impetrante solicita que sea declarada la inconstitucionalidad del artículo 1463 del Código Civil que dice textualmente así: "Artículo 1463 (modificado por la Ley No. 979, del 4 de septiembre de 1935, G. O. 4830).- Se presume que la mujer divorciada o separada de cuerpo que no ha aceptado la comunidad durante los tres meses y cuarenta días que sigan a la publicación de la sentencia de divorcio o de la separación personal, ha renunciado a ella, a menos que, estando aún en el

plazo haya obtenido prorroga judicial contradictoriamente con el marido, o lo haya citado legalmente. Esta presunción no admite prueba en contrario";

CONSIDERANDO, que el texto antes transcrito contiene una presunción que no admite prueba en contrario, es decir, irrefragable, al establecer que la mujer divorciada o separada de cuerpo se considera renunciante si no acepta la comunidad durante los tres meses y cuarenta días que sigan a la publicación de la sentencia de divorcio o de la separación personal, plazo que no se impone al marido, que es la otra parte en el divorcio o en la separación de cuerpos;

CONSIDERANDO, que tanto en doctrina como en jurisprudencia es admitido que el concepto de plazo está vinculado al tiempo dado a una persona para realizar un acto o para adoptar una decisión; que al determinar la duración de los plazos en el orden judicial, el legislador toma en cuenta que no sean demasiado largos ni demasiado breves, para lo cual debe ponderar en cada caso los intereses en pugna: el de la parte a quien conviene disponer de todo el tiempo que quisiera, y el de la parte interesada en que su adversario dispusiera del menor tiempo posible; que de esto resulta que los plazos demasiado extensos tienen el inconveniente de retardar la decisión de los procesos y, por consiguiente, la celeridad de la justicia, mientras que los plazos muy breves exponen a las partes a perder sus derechos por falta de tiempo para hacerlos valer en justi-

cia; que, como se puede apreciar, el artículo 1463 del Código Civil consagra una discriminación con respecto de la mujer divorciada o separada de cuerpo al fijarle a ésta, lo que no hace con el marido, un plazo breve para que adopte la decisión de aceptar la comunidad, bajo la sanción de perder sus derechos en la misma si no actúa dentro del término que en dicho artículo se establece;

CONSIDERANDO, que esa desigualdad ha sido puesta de manifiesto cuantas veces la jurisprudencia ha tenido oportunidad de hacerlo, como cuando, para anular una sentencia que había declarado inadmisibles una demanda en partición de una esposa por ésta no haber hecho la declaración de aceptar la comunidad dentro del plazo que el dicho texto establece, dijo el 30 de junio de 1971: “ Considerando, que por otra parte si bien el legislador dominicano según la Ley No. 937, de 1935, modificó el texto original del artículo 1463 del Código Civil, para darle el carácter de “jure et de jure” a la presunción que resultaba del hecho de que la mujer no hubiese manifestado su voluntad de aceptar la comunidad dentro del plazo que este texto establece, es necesario tener en cuenta que al dictarse la Ley No. 390, de 1940, que es una ley posterior a la que modificó el artículo 1463 del Código Civil, el mismo legislador dominicano expresó en el preámbulo de dicha Ley No. 390, su propósito de brindar protección a la mujer para “amparar a la esposa cuando tenga que reclamar en su favor el cumplimiento de los deberes que la ley im-

pone al marido”, todo ello con la finalidad indiscutible de ponerla en igualdad de condiciones que al hombre, que es el que administra la comunidad; lo que en buena lógica jurídica significa también el propósito del legislador de no dejar a la mujer en condiciones de inferioridad, es decir, de no discriminar, por lo cual cuando haya un texto anterior discriminatorio, como ocurre con el artículo 1463 modificado del Código Civil, que nada exige el hombre, es necesario interpretarlo en el sentido de lo justo al tenor de los avances legislativos ya logrados”;

CONSIDERANDO, que el artículo 8, inciso 15, letra d) de la Constitución de la República, eleva a la categoría de precepto constitucional la plena capacidad civil de la mujer casada, que ya había sido consagrada mediante la Ley 390, de 1940, cuyo propósito fue, el colocarla en un plano de igualdad con el hombre en la realización de los actos jurídicos; que, por otra parte, el artículo 8, inciso 5, de la Constitución, prohíbe toda situación que tienda a quebrantar la igualdad de todos los dominicanos ante la ley, correspondiendo a esta Suprema Corte de Justicia, en su conclusión de guardiana de la Constitución y de los derechos sociales y políticos consagrados en ella, restablecer esa igualdad;

CONSIDERANDO, que, como se ha visto y es admitido por nuestra jurisprudencia, el artículo 1463 del Código Civil, hoy desaparecido en la legislación de origen de nuestros códigos fundamentales, instituye una dis-

criminación entre el hombre y la mujer divorciados o separados de cuerpo con respecto a los bienes de la comunidad en perjuicio de la última; que así las cosas, la dicha disposición conlleva un atentado al principio de igualdad de todos ante la ley, contenido en los preceptos constitucionales arriba enunciados;

CONSIDERANDO, que, por consiguiente, ha lugar a declarar no conforme con la Constitución la disposición del artículo 1463 del Código Civil;

CONSIDERANDO, que en estas condiciones no ha lugar para que la Suprema Corte de Justicia promueva ninguna cuestión de conformidad con la Constitución en lo que concierne a las otras disposiciones o artículos del Código Civil;

Por tales motivos: Primero: Declara no conforme con la Constitución las disposiciones del artículo 1463, modificado, del Código Civil; Segundo: Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines de lugar, y publicada en el Boletín Judicial, para su general conocimiento.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Alvarez Valencia, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Julio Genaro Campillo Pérez, Víctor José Castellanos E., Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez y Julio Aníbal Suárez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

ANEXO 2.
CÁMARA CIVIL DE LA
CORTE DE APELACIÓN
DEL DEPARTAMENTO
JUDICIAL DE SAN CRISTÓBAL

Dios, Patria y Libertad
Sentencia Civil No. 57-2000/

En nombre de la República, la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, regularmente constituida por los Jueces Doctor LUIS RAFAEL LEGER BARINAS, Presidente; JUAN PROCOPIO PÉREZ, Primer Sustituto del Presidente; DR. GABRIEL SANTOS, Segundo Sustituto del Presidente; LIC. JUAN ALFREDO BIAGGI LAMA Y DRA. GENARA ALTAGRACIA ARAUJO PUELLO, Miembros; asistidos del infrascrito Secretario, en la sala donde celebra audiencia, en la ciudad de San

Cristóbal, hoy día seis (6) del mes de septiembre del año 2000, años 157^o de la Independencia y 138^o de la Restauración, dicta en audiencia pública, en sus atribuciones civiles, la siguiente sentencia:

Sobre el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Santo Tejeda, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de identidad y electoral No. 082-0011558-5, domiciliado y residente en el Paraje Semana Santa, del Municipio de Yaguata, Provincia San Cristóbal, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lic. Ramón Antonio Araujo, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de identidad y electoral No. 002-0004044-2, con estudio profesional abierto en la Calle María Trinidad Sánchez No. 2, Apartamento número 2, Segunda Planta del Edificio Las Mercedes de esta ciudad de San Cristóbal; contra la sentencia civil No. 302-99-00322, de fecha 17 de marzo del 2000, dictada por la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, a favor de la señora Carlita de los Santos Martínez, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No. 082-0011544-5, domiciliada y residente en la Sección Semana Santa, Municipio de Yaguata, Provincia de San Cristóbal, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial a la Licda. Bélgica Guzmán de Guzmán, dominicana, mayor de edad, casada, abogada de los tribunales de la República, cuyo dispositivo copiado literalmente dice así: "PRIMERO: Se ra-

tifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, señor Santo Tejeda, por no haber concluido, no obstante haber sido emplazado legalmente; SEGUNDO: Se acogen las conclusiones presentadas por la parte demandante, por ser justas y reposar en prueba legal; TERCERO: Se ordena la partición de los bienes de la comunidad, de hecho, formada por los señores Carlita de los Santos Martínez y Santo Tejeda, en la forma y proporción prevista por la ley; CUARTO: Se designa como Perito al Agrimensor Agustín Ernesto Ruiz, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 002-0070856-5, Codia No. 1113, para que, previo juramento, proceda a la tasación de los bienes inmuebles y rinda un informe a este tribunal, con la indicación de si los inmuebles a partir son de cómoda división en naturaleza; QUINTO: Nos autodesignamos Juez comisionado; SEXTO: Se designa como Notario al Dr. Freddy Zabulón Díaz Peña, Notario Público de los del Número del Municipio de San Cristóbal, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 002-0008002-6, con estudio profesional abierto en la calle Sánchez No. 50, de esta ciudad de San Cristóbal, para la realización de las operaciones de cuenta, liquidación y partición de la masa; SEPTIMO: Se ordena poner las costas del procedimiento a cargo de la masa a partir, declarándolas privilegiadas con respecto a cualesquiera otros gastos y se ordena su distracción a favor de la Licda. Bélgica Guzmán de Guzmán, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; OCTAVO: Se comisiona al Ministerial

Diómedes Castillo Moreta, alguacil de Estrado de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”.

OIDO: Al Ministerial de turno en la lectura del rol.-

OIDO: Al abogado de la parte intimante en la lectura de sus conclusiones que dicen así: “PRIMERO: En cuanto oiremos al Magistrado Juez Presidente y demás Jueces que conformen la Honorable Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, República Dominicana, declarar bueno y válido el presente recurso de Apelación contra la Sentencia Civil en defecto No. 302-99-00322, de fecha 17 de marzo del año 2000, de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; SEGUNDO: Que se declare el presente Recurso de Apelación contra la Sentencia Civil en defecto Número 302-99-00322, regular en la forma y buena en el fondo, por haberse hecho de acuerdo con el procedimiento; TERCERO: Por cuanto oiremos al Magistrado Juez Presidente y demás que componen la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, revocar la presente sentencia civil en defecto número 302-99-00322 por ser contraria al defecto, por no estar acorde con la Ley 1306 Bis, modificada por la Ley 142 de Divorcio, además de los artículos 815 y 1134 del Código Civil Dominicano y los artículos 966, 969, 979, 971, 972, 976, 977, 980 y 981 del Código de Procedimiento Civil, por

no haber existido matrimonio alguno entre los señores Santo Tejeda y Carlita de los Santos Martínez; CUARTO: De que la presente demanda en partición de bienes está sustentada en base legal, ya que las leyes y los artículos del Código Civil Dominicano, además de los artículos del Código de Procedimiento Civil, desempeñan un gran papel, si existiera el matrimonio, además de no hacer mención de ninguna ley especial o legislación que así los indique, en tal virtud os solicitamos al Juez Presidente y demás Jueces que componen la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal. Que se revoque la sentencia civil por ser contraria, ya que de hecho existe una partición amigable ya que la señora Carlita de los Santos Martínez, ocupa uno de los tres inmueble que tuvo como base, la demanda incoada, que como fruto la presente sentencia recurrida en apelación, tres inmueble, casa donde vive la parte recurrida y una donde vive la parte recurrente y un local comercial, no ocupado; QUINTO: Que las costas del procedimiento sean distraídas a favor del Lic. Ramón Antonio Araujo, porque este afirma tenerlas avanzada casi en su totalidad”;

OIDO: Al abogado de la parte intimada en la lectura de sus conclusiones que dicen así: “ PRIMERO: Que se rechace en todas sus partes el Recurso de Apelación por el abogado de la parte intimante contra la Sentencia Civil No. 302-99-00322, de fecha 7 del mes de mayo del año 2000, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo

del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por improcedente, infundada y carente de base legal, en virtud de que la sentencia que designa funcionarios como perito y notario, con el fin de realizar informes pericial y notarial, no son objeto del recurso de apelación sino del recurso de recusación, según los artículos. De ser rechazado el pedimento anterior concluimos de forma subsidiaria y sin renunciar a dicho pedimento de la forma siguiente; PRIMERO: Que se rechace en todas sus partes el recurso de apelación interpuesto por el abogado de la parte intimante, contra la sentencia civil No. 302-99-00322, de fecha 7 de marzo del 2000, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por improcedente, infundada y carente de base legal; SEGUNDO: Que se confirme en todas sus partes la Sentencia Civil No. 302-99-00322 de fecha 7 de marzo del 2000, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por ser justa y reposar sobre base legal;

RESULTA: Que en fecha 5 de julio del 2000, esta Corte celebró audiencia para conocer el recurso de apelación precedentemente indicado, a la que comparecieron ambas partes y concluyeron en la forma como se ha indicado en cabeza de la presente sentencia.-

RESULTA: Que las partes han depositado en Secretaría la documentación siguiente:

A) La parte intimante: 1.- Sentencia Civil No. 302-99-00322 de fecha 7 de marzo del 2000, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; 2.- Acto No. 432-2000 de fecha dos (2) de junio del 2000, del Ministerial Diómedes Castillo Moreta, de Estrado de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de San Cristóbal;

B) Parte intimada: 1.- Copia de la sentencia civil número 296-99-00322, de fecha 17 de mayo del año 2000; 2.- Copia del acto número 296-2000, de notificación de la sentencia civil número 302-99-00322, de fecha 17 de mayo del 2000, del ministerial Diómedes Castillo Moreta, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; 3.- Copias de los planos de las propiedades, a nombre de los señores Carlita de los Santos Martínez y Santo Tejada.-

LA CORTE DESPUES
DE HABER DELIBERADO:

CONSIDERANDO que, en el presente caso se trata de un recurso de apelación interpuesto por el señor Santo Tejada contra la Sentencia Civil número 0322 dictada en fecha 17 de marzo del año 2000 por la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal y cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de esta misma decisión;

CONSIDERANDO que, la sentencia apelada fue notificada mediante acto número 296-200 instrumentado en fecha 8 de abril del año 2000 por el ministerial Diómedes Castillo Moreta, Alguacil de Estrado del Tribunal a quo, y que por acto número 432-2000, de fecha 2 de junio del año 2000 del mismo ministerial, fue notificado el recurso de que se trata;

Que en este aspecto, habiéndose interpuesto el recurso tanto en la forma como en el plazo que establece la ley, procede declararlo regular y válido en el aspecto formal;

CONSIDERANDO que, por el efecto devolutivo del recurso de apelación, las partes son repuestas en la misma situación procesal en que se encontraban ante de dictarse la sentencia atacada;

Que en este aspecto, esta Corte y tal como consta en la decisión recurrida, estaría apoderada de una demanda en partición de los bienes fomentados por ella y el señor Santo Tejeda durante la unión consensual o concubinato que existió entre ellos.

CONSIDERANDO que, la parte recurrida plantea la inadmisión del recurso de que se trata bajo el fundamento de que la sentencia recurrida es una sentencia preparatoria, la cual se limita a ordenar la partición de dicha sociedad y a nombrar al perito y notario encargados de realizar todas las operaciones pertenecientes a dicha partición.-

CONSIDERANDO que, cuando el Juez se le plantea un medio de inadmisión está en la obligación de analizarlo y hacer derecho sobre este planteamiento previo a cualquier otro pedimento de derecho.-

CONSIDERANDO que, se reputarán como sentencias preparatorias, y por consiguientes sujetas a apelación conjuntamente con la sentencia sobre el fondo, aquellas que se limitan a ordenar medidas de instrucción que tiendan a la sustanciación de la causa y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo, que sin embargo, y en el presente caso, al ordenar el juez a quo la partición de la comunidad de hecho que existió entre las partes y fomentada durante la unión consensual existente entre ellos, tras haber dado por sentado la existencia de la misma y de los bienes que la componen, el juez decidió por una sentencia definitiva la cuestión de la que está apoderado en esta primera fase de la partición;

CONSIDERANDO que, como la sentencia recurrida es definitiva la misma puede ser recurrida en apelación, y por tanto el medio de inadmisión planteado debe ser rechazado por improcedente, mal fundado y carente de fundamento jurídico;

CONSIDERANDO que, en resumen la parte recurrente basamenta el recurso de que se trata sobre los siguientes fundamentos: a) que una unión consensual o de hecho, entre dos personas, no puede crear tantos derechos a la mujer ni crea una comu-

nidad legal de bienes sujeta a partición; b) Que la señora Carlita De Los Santos era quien administraba los negocios (cafetería y colmados) de su marido, y es en manos de la señora Carlita que los negocios quebraron.-

CONSIDERANDO que, por los documentos aportados al proceso se establecen como hechos de la causa los siguientes:

1. Que entre la señora Carlita de los Santos y el señor Santos Tejeda existió una unión consensual o concubinato que tuvo una duración de trece (13) años;

2. Que durante esa unión de hecho fueron procreados tres (3) hijos, que en la actualidad son menores de edad, así como, se fomentaron bienes muebles e inmuebles.-

3. Que en fecha 16 de abril de 1999 y mediante acto No. 16 instrumentado por el Ministerial Obispo Rivera Luciano, de Estrados del Juzgado de Paz de Yaguata, la señora Carlita de los Santos Martínez, demandó en partición de los bienes fomentados por ellos a su concubino el señor Santo Tejeda, culminando tal demanda con la sentencia recurrida;

CONSIDERANDO que, si bien es cierto que una unión consensual o concubinato como señala el recurrente, no hace nacer una comunidad legal de bienes regida por las disposiciones de los artículos 1400 y siguientes del Código Civil, no es menos cierto que es-

ta sí hace surgir una comunidad de hecho, la que se reputaría, y al amparo de las disposiciones del artículo 1832 del Código Civil, como una sociedad de hecho, cuando en la misma se establezcan los elementos propios de toda sociedad, un aporte, el affectio societatis, y la disposición de las partes, asociadas en repartirse tantos los beneficios como soportar las pérdidas que dicha sociedad produzca.-

CONSIDERANDO que, la sociedad de hecho puede ser establecida por todos los medios de prueba,

CONSIDERANDO que, ante el juez a quo, y como consta en la sentencia recurrida, fueron escuchados los señores Matilde de los Santos, alias Ertilia, Estanislao Rodríguez, como también los señores Esteban Rodríguez y Teófilo Santiago como también las partes en litis, quienes declararon:

La señora CARLITA DE LOS SANTOS MARTINEZ:

“Después de haber comenzado a trabajar con él durante 12 años, yo me acostaba a las dos de la mañana amarrando 70 y 80 fundas de hielo y él durmiendo, yo vendía aguacate en las calles, y él lo último que hizo fue sacarme de la casa de Blocks y me llevó a vivir a la casita de madera y a los 22 días se fue a la casa de Blocks, llevamos ese negocio a casi un millón de pesos pero con mi esfuerzo y trabajando duro. Yo vivo en Semana Santa en la casita de madera, desde diciembre él no me daba nada pero ahora comenzó a

dar porque lo sometí. Adquirimos en Semana Santa 1 casita de madera, 1 casa grande de plato, 1 bar al frente del colmado, 1 solar con una casita por la carretera del consorcio, 1 solar sembrado de frutos y otras cosas... ; del lugar donde está el negocio no hay documento y si tiene lo sacó ahora. La persona a quien él le compró el otro solar se llama TEOFILO RODRIGUEZ y le dicen ARMANDO, le compramos donde está el bar a RAFAEL REYNOSO y a NANDO el otro. Yo estoy separada de él desde el 7 de octubre del año 1998. Lo de él era gastar y gastar y yo fajada porque a Bani se iba todos los días y regresaba a veces a la 5 de la mañana. La razón que él me expuso para que fuera a vivir a la casita era que él tenía muchas deudas y que le iba a arrendar a su hermano, yo quiero mi casa a donde yo vivía. Los niños tienen 11, 10 y 9 años de edad, yo vendo número, lavo y plancho...".

La señora MATILDE DE LOS SANTOS (a) (ERCILIA), y declaró lo siguiente: Cuando ellos dos llegaron a Semana Santa no llevaron nada, los bienes que tienen los procrearon después que llegaron ahí, trabajando los dos, yo vivo en ese lugar desde que nació. Ellos tienen más o menos 9 años que llegaron al lugar, ellos adquirieron ahí: Una casita donde le vendió Mariano, luego otro pedazo que le vendieron ellos mismos, tienen un bar y como hogar, trabajando ellos dos. Ahora ella está en la casita vieja con sus tres (3) hijos y él tiene las otras casas y el bar. La casa donde está el negocio es de block, el negocio es de bebidas.

Ellos están separados. Es de los dos todo lo que hay. Carlita, no siempre vivió en la casita, ellos vivían donde está el negocio, y él le hizo fuerza para que se saliera de ahí y volviera a vivir a la casita vieja, él se fue a vivir con ella la casita vieja y él estuvo ahí unos días, ese negocio tiene provisiones de comer, hay un negocio de arroz y otro de bebentina. Para mí él la sacó engañada de ahí. Los niños están con ella, son menores de edad, él no le estaba dando para mantenerlos, ahora le está dando porque ella le puso la pensión. Ellos empezaron vendiendo carbón, pollo, guineo, luego llevó un saquito de arroz. Trabajaron los dos y llegaron más alto.

El señor ESTANISLAO RODRIGUEZ; quien declaró, entre otras cosas lo siguiente: " Yo puedo decir con respecto a CARLITA Y SANTO TEJEDA, como Presidente de la Junta de Vecinos hemos llegado a estudiar ese caso y mandamos una comunicación a las autoridades de allá pidiéndole que intervinieran para la paz entre ellos, ya que ellos comenzaron trabajando juntos desde El Cacao, teniendo éxito en Semana Santa. Nosotros la comunidad la hemos visto llorando y pasando trabajo, no tenemos nada malo que decir de ella, y él no le da nada, pero la saca de su casa y le mete otra mujer en su casa y en el mismo negocio. Ella es una mujer demasiado doméstica y demasiado buena para eso. Nosotros queremos que ustedes le solucionen ese problema a ella, porque eso lo consiguieron juntos. Yo ratifico que la propiedad que ellos adquirieron la consiguieron juntos los dos. Yo juro que reconozco a CARLITA DE LOS

SANTOS como una persona trabajadora y doméstica. No he oído a persona hablar en desmérito de CARLITA, si la Junta de Vecinos hubiera oído algo, no estuviera aquí”.

El señor ESTEBAN RODRIGUEZ, y declaró lo siguiente: “Los dos son amigos míos, pero hay cosas que duelen o abusos, yo fui quien le vendí ese solar a él en Semana Santa, cuando lo fuimos a ver él me dijo que esperara para él venir con su mujer, a ella le gustó, y yo por las condiciones que estaban se lo vendí y ni siquiera papel hicimos o sea yo no le hice papel de venta y ahora él se aparece con un papel de abogado hasta con mi nombre y yo no he firmado nada y le presté la casita de mi papá hasta que ellos hicieron su casita, él siguió trabajando y le traía a ella aguacate, guineo y otras cosas que ella luego vendía en poncheras y al año progresaron. Todo lo que hay lo consiguieron ellos juntos. Yo ratifico al tribunal que yo fui quien le vendió a los dos el solar donde hicieron la primera casa en RD\$1,400.00 pesos. A un primo mío le compró donde hizo la otra casa.. Yo ratifico al Tribunal que lo que ellos tienen es de los dos y lo consiguieron entre los dos. Al principio quien atendía el negocio todo el tiempo era CARLITA, y él salía a negociar”.

El señor TEOFILO RODRIGUEZ (a) ARMANDO, quien declaró lo siguiente: “En el caso de la señora CARLITA y el señor SANTO TEJEDA, yo he hecho un negocio con los dos, le vendí un pedazo a los dos juntos, no fue a uno, fue a los dos, la fecha no re-

cuerdo el mes pero fue en el año 1991, el negocio que yo hice, le hice un papel de alcalde, luego en septiembre del 1998 fue ese señor a mi casa y ha procurado mis datos, y mi cédula y me dijo que se le perdió el documento que yo hice, yo le firmé el papel pero no sé el propósito de ese papel, yo le vendí en RD\$900.00 pesos, el Alcalde se llama PRIMITIVO RODRIGUEZ, yo no recuerdo haber firmado el segundo papel, después que yo le di los datos él más nunca ha vuelto, él a mí no me ha entregado nada. Yo ratifico ahora y siempre que le vendí a CARLITA DE LOS SANTOS y SANTO TEJEDA;

El señor PRIMITIVO RODRIGUEZ, declaró lo siguiente: “El se llama SANTO y ella MIREYA, hace 10 años conociéndolos, ellos son de El Guineo pero viven en Semana Santa, yo recuerdo cuando ellos llegaron allá, llevaron solamente la mudanza, ellos vivieron en casa de Lindo un vecino mío hasta que construyeron una rancheta. Ellos plantaron un negocio donde él vendía guineo, aguacate y ella vendía carbón, lo conocíamos como marido y mujer. Tienen tres hijos. En el tiempo que ellos tienen allá han adquirido: Una camioneta, un bar y una casa que es donde está el negocio. Cuando ellos llegaron pusieron una rifa y parece que le fue muy bien, ellos vendían comida, ron, es un colmado grande, en ese colmado, además de comida y ron era colmado bar, ellos tenían los dos el colmado, una camioneta y la rifa. Ellos se mudaron para donde está el negocio. Ella vive ahora en Semana Santa. El colmado está cons-

truido de block y cemento, ese negocio no ha sido cerrado, sigue abierto, lo tiene un hermano de él, ese negocio era de ellos dos, yo he oído decir que ese negocio es de un hermano de él, yo no he oído decir que el negocio fue vendido, lo que se dice es que él se lo arrendó a su hermano, yo he ido a ese negocio, la última vez fue el sábado, ese bar lo adquirieron después que llegaron, lo atiende una señora que él tiene, las cosas que él tiene las adquirió estando con ella, esa división ha sido ahora. Yo era Alcalde cuando ellos llegaron a Semana Santa, y cuando ellos adquirieron los bienes yo era Alcalde. Ellos le compraron un solar a MARIA-NO, pero ese papel lo hice yo, no sé del otro papel. Donde está la casa de block es de ellos, lo compraron los dos, donde está la casa de madera, la casa de block y el bar cada una está en un solar, por todo son tres solares. Yo estoy aquí porque soy amigo de los dos, para mí ellos adquirieron eso juntos, y ahora están separados. El solar donde está el colmado se lo compraron a Armandito y donde está el bar a un señor que se llama Rafael, yo le hice el papel de alcalde, no recuerdo bien en que fecha fue, pero yo salí de ser Alcalde ahora en mayo;

El señor SANTO TEJEDA, declaró lo siguiente: “La señora CARLITA y yo vivíamos juntos, tuvimos tres hijos, ya no vivimos juntos, los muchachos viven con ella, yo mantengo mis hijos. Nosotros somos de El Guineo, fuimos a parar a Semana Santa, porque yo trabajaba en el Consorcio y pensé que en El guineo no había adelanto, entonces

con lo que me gané compré un solar a Esteban, cuando yo le compré a Esteban estaba bien con ella, teníamos hijos, yo lo compré en el año 1990, el más pequeño de mis hijos tiene 11 para 12 años. Yo ratifico a este Tribunal que cuando le compré a Esteban teníamos tres hijos, el más pequeño nació en el año 1991, él nació allá, pero ya había comprado el primer solar, antes de comprar el solar vivía en una casa del papá de Esteban, Yo le compré a Esteban. Lo primero que compré fue el colmado del 1992-93, el bar del 94-95. Nos separamos en el 1997 hace un año y pico casi dos. Yo compré las tres casas con papel de Alcalde, Primitivo, él hizo los tres papeles de Alcalde. Son tres propiedades: La casa, el colmado y el bar. La casa donde ella está no fue comprada con papel, fue de boca, ese fue el que Esteban me vendió, le pedí la cédula a Esteban y no me ha dado ningún papel. Todo lo adquirí estando junto con la Sra. CARLITA. Ahora ella está reclamando porque ella me ayudó a subir y también me ayudó a bajar. La camioneta le vendí y se lo entré al negocio. Si fuera a vender la casita con todo y el solar la vendería en RD\$150,000.00 pesos, donde está el colmado RD\$180,000.00 y donde está el bar en RD\$200,000.00 pesos. Hace tres meses que tengo otra mujer. El negocio bajó cuando construimos el bar...”

CONSIDERANDO que, por las declaraciones pre transcritas queda evidenciado el hecho de que las partes en litis hacían aportaciones individuales que ponían en común; que cada

uno gozaba de los beneficios y asumía las pérdidas en común, así como que ellos tenían la intención de cooperar más o menos activamente y en un plano de igualdad, en lo relativo a la empresa común, circunstancia que caracteriza la *affectio sociatatis*;

Que en este aspecto, el aporte que señala el artículo 1832 del Código Civil como elemento tipificante de una sociedad, puede ser de cualquier índole o naturaleza, ya bien material, ya bien intelectual o bien laboral; que y como se lleva dicho, el aporte de la señora Carlita de los Santos Martínez a la sociedad de hecho que existió con su concubino, quedó concretizado con su labor física e intelectual.

Que en cuanto al segundo elemento tipificante del contrato de sociedad, la voluntad de las partes de compartir los beneficios y soportar las pérdidas que la misma produzcan, por la misma prueba ha quedado establecida, y principalmente de los testimonios de la señora Matilde de los Santos (Ercilia) quien y como ha sido transcrito, al afirmar que: “los bienes que tienen los procrearon después que llegaron ahí, trabajando los dos ... Ellos empezaron vendiendo carbón, pollo, guineo, luego llevó un saquito de arroz, trabajaron los dos y llegaron más alto”, como de los señores Estanislao Rodríguez quien declara “yo ratifico que la propiedad que ellos adquirieron la consiguieron juntos los dos. Eso lo consiguieron juntos.”-

Esteban Rodríguez: “ El siguió trabajando y le traía a ella aguacate, guineos y otras cosas que luego ella vendía en ponchera y al año progresaron.

Yo ratifico al tribunal que lo que ellos tienen es de los dos y lo consiguieron entre los dos.”

Que el hecho de la reinversión de los dividendos que el negocio informal producía, es lo que les ha permitido a ambos crecer, como ha quedado establecido por los testimonios antes citados;

Que en cuanto al tercer elemento tipificante del contrato de sociedad, el *affectio societatis*, la misma unión consensual de las partes lo ha dejado establecido.

CONSIDERANDO que, si bien es cierto que para la validez del contrato de sociedad es un requisito *sine qua non* la redacción de un contrato por escrito, a los fines de que ésta adquiera todas las prerrogativas y privilegios legales de que gozan las sociedades, no es menos cierto que en la sociedad en participación o sociedad de hecho, este requisito no es exigible.-

CONSIDERANDO que, es de ley que nadie está obligado a permanecer en estado de indivisión, y que si bien la sociedad en participación o sociedad de hecho termina con la realización del negocio o la consumación del objeto que le dio origen, la sociedad una vez disuelta se hace necesario su liquidación antes de proceder a la partición de los valores sociales; que como la sociedad de hecho conformada por los litigantes ha quedado disuelta por su voluntad procede su liquidación;

Que a los fines de que se proceda a esta liquidación el tribunal designó un

notario para que realice el arreglo de lotes, suministros, y todo cuanto atañe a las atribuciones del liquidador.

Que por tales razones, procede confirmar la sentencia recurrida en cuanto ésta acoge la demanda en partición de bienes, pero la modifica en el sentido de que el tribunal a-quo debió dar a dicha demanda su verdadera naturaleza, y en lugar de ordenar la partición de los bienes de la comunidad de hecho a que se refiere la sentencia apelada en su ordinal tercero, debió más bien ordenar la partición de la sociedad de hecho que conformaron los señores Carlita de Los Santos Martínez y Santo Tejada, por las razones dadas en el cuerpo de esta decisión;

CONSIDERANDO: Que las reglas apreciables a la partición de la sociedad son las mismas que se aplican a la partición de las sucesiones, razón por la cual este tribunal confirma las designaciones que figuran en el cuerpo de la sentencia apelada, todo conforme al artículo 1872 del Código Civil;

CONSIDERANDO que, no procede estatuir sobre las costas al no haberse pronunciado sobre ellas la abogada de la parte recurrida.

Por tales motivos y Vistos los artículos 130, 131, 133, 443, siguientes, artículos 966 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, artículos 815 y siguientes, artículos 1832 y siguientes, 1844, 1865 y 1872 del Código Civil, artículos 65 y siguientes del Código de Comercio;

LA CAMARA CIVIL DE LA CORTE DE APELACION DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SAN CRISTOBAL, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN AUDIENCIA PUBLICA, EN NOMBRE DE LA REPUBLICA,

FALLA

PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por el señor Santo Tejada contra la sentencia civil número 302-99-00322, de fecha 17 de marzo del año 2000, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal;

SEGUNDO: Rechaza dicho recurso en cuanto al fondo por las razones dadas en el cuerpo de esta sentencia, y en consecuencia confirma la sentencia recurrida por ser justa en derecho, haciendo la salvedad de que la partición ordenada por dicha sentencia recae sobre la sociedad de hecho que conformaron los señores Santo Tejada y Carlita de los Santos Martínez y no sobre una comunidad de bienes, como erróneamente se indica en la sentencia apelada;

TERCERO: Se comisiona al Ministerial David Pérez Méndez, Alguacil Ordinario de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia;

I por esta decisión, así se ordena, mandan y firman,

Dr. Luis Rafael Leger Barinas
Juan Procopio Pérez

Dr. Gabriel Santos
Dra. Genara Alt. Araujo Puello
Lic. Juan Alfredo Biaggi Lama

La presente sentencia que antecede ha sido dada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, el mismo día, mes y año citados, la que fue leída y firmada por mí, Secretario, que certifico;

FRANCISCO ANT.
FRANCO SERRATA
Secretario

138

ANEXO 3
SENTENCIA DEL
17 DE OCTUBRE DEL 2001

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 28 de julio de 1998.

Materia: Correccional.

Recurrentes:

Julián de Jesús Quiterio López y compartes.

Abogados:

Dr. J. Crispiniano Vargas Suárez y Licda. Evelyn Jeannette A. Frómeta Cruz.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de octubre del 2001, años 158º de la Independencia y 139º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Julián de Jesús Quiterio López, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identificación personal No. 36049, Serie 48, domiciliado y residente en la calle General Cabral No. 79, del municipio de Bonaó, provincia Monseñor Nouel, prevenido; Fidelina María Suazo Duarte, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral No. 059-0017698-9, domiciliada y residente en el municipio de Bonaó, provincia Monseñor Nouel, parte civil constituida, Falconbridge Dominicana, C. por A., persona civilmente responsable puesta en causa, y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A. contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 28 de julio de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. J. Crispiniano Vargas Suárez, por sí y por la Licda. Evelyn Jeannette A. Frómeta Cruz, en la lectura de sus conclusiones, como abogados de los recurrentes;

Oído al Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, en la lectura de sus conclusiones, como abogado de las partes intervinientes Lic. Julio Guerrero Roa y Fidelina María Suazo Duarte, quien también es recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de julio de 1998 a requerimiento del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, actuando a nombre y representación de la recurrente Fidelina María Suazo Duarte, en la cual no se señala cuáles son los medios de casación contra la sentencia recurrida;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de julio de 1998 a requerimiento del Dr. J. Crispiniano Vargas Suárez, actuando a nombre y representación de los recurrentes Julián de Jesús Quiterio López y la Falconbridge Dominicana, C. por A., en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la mencionada corte el 29 de julio de 1998 a requerimiento del Lic. Miguel Durán, actuando a nombre y representación de los recurrentes Julián de Jesús Quiterio López, Falconbridge Dominicana, C. por A. y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., en la cual no se indican los vicios de la sentencia;

Visto el memorial de casación depositado por el Dr. J. Crispiniano Vargas Suárez y la Licda. Evelyn Jeannette A. Frómeta Cruz, en el que se desarrollan los medios que serán examinados más adelante;

Visto el memorial de casación y de intervención depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia por el Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, en el que se arguyen los medios de casación que se dirán más adelante, a nombre de Fidelina María Suazo Duarte y del Lic. Julio Guerrero Roa;

Visto el escrito adicional al memorial de casación y de intervención articulado por el Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los textos legales cuya violación se invoca por los distintos recurrentes, así como los artículos 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

CONSIDERANDO, que el examen de la sentencia recurrida y de los documentos que en ella se mencionan, son hechos que constan los siguientes: a) que en la Autopista Duarte en las proximidades de la ciudad de Bonaó, ocurrió un accidente de tránsito, en el que fue arrollado, causándole la muerte, el señor Bolívar Guerrero Roa; b) que de ese hecho fue acusado Julián de Jesús Quiterio López, quien conducía un vehículo propiedad de la Falconbridge Dominicana, C. por A., y asegurado con la Compañía Nacional de Seguros, C. por A.; c) que dicho conductor fue sometido por ante el Procurador Fiscal de Monseñor Nouel, quien apoderó a la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel; d) que esta última dictó su sentencia el 11 de marzo de 1997, figurando su dispositivo en el de la sentencia de la Corte a-quá, que es la recurrida en casación; e) que ésta se produjo en razón de los recursos de apelación de todas las partes que intervinieron en el proceso de primer grado, y su dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: Que debe declarar, como al efecto declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. J. Crispiniano Vargas, a nombre del prevenido Julián de Jesús Quiterio López y la Falconbridge Dominicana, C. por A., persona civilmente responsable y por la Licda. Evelyn Jeannette Frómeta, en representación además de la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, en contra de la sentencia No. 182 de fecha 11 de marzo de 1997, dictada por el Juzgado de Primera Instancia

del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, cuyo dispositivo es el siguiente: 'Primero: Declara al nombrado Julián de Jesús Quiterio López, de generales que constan, culpable de haber violado la Ley 241, en sus artículos 49 y 65, en perjuicio de quien en vida se llamó Bolívar Guerrero; en consecuencia, se le condena a Mil Pesos (RD\$1,000.00) de multa y al pago de las costas penales, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; Segundo: Declara en cuanto a la forma, buena y válida la constitución en parte civil, intentada por el Lic. Julio Guerrero Roa, hermano del occiso y Fidelina María Suazo Duarte, concubina del occiso, a través de su abogado constituido Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, en contra del prevenido Julián de Jesús Quiterio López, Falconbridge Dominicana, C. por A., persona civilmente responsable y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, por haber sido hecha de conformidad a la ley; Tercero: En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil condena a Julián de Jesús Quiterio López y la Compañía Falconbridge Dominicana, C. por A., al pago solidario de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), en favor del Lic. Julio Guerrero, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos con dicho accidente y Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de la señora Fidelina María Suazo Duarte, en su respectiva calidades por los daños y perjuicios sufridos con motivo de dicho accidente se le condena además al pago de los intereses legales de la suma acordada, desde el inicio de la demanda y

hasta la total ejecución de la sentencia, a título de indemnización suplementaria; Cuarto: Se condena al procesado Julián de Jesús Quiterio López y Falconbridge Dominicana, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento, distrayendo las mismas en provecho del Dr. Lorenzo R. Raposo Jiménez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Quinto: Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable a la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; SEGUNDO: En cuanto al fondo de dicho recurso, esta corte por propia autoridad confirma de la decisión recurrida los ordinales primero y quinto; TERCERO: Esta corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio modifica el ordinal segundo en cuanto a que rechaza la constitución en parte civil hecha por Fidelina María Suazo Duarte, concubina de la víctima, por improcedente y mal fundada, carente de base legal, en ese orden modifica además el ordinal tercero en lo que respecta al monto de la indemnización establecida en primera instancia en favor del Lic. Julio Guerrero, hermano de la víctima y la reduce a la cantidad de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), por considerar esta corte que es una suma justa para resarcir los daños recibidos por él; CUARTO: Condena al prevenido Julián de Jesús Quiterio López, al pago de las costas penales del proceso de alzada y condena a este conjuntamente con la persona civilmente responsable Falconbridge Dominicana, C. por A., al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en favor del Dr.

Lorenzo E. Raposo Jiménez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

CONSIDERANDO, que los recurrentes Julián de Jesús Quiterio López, Falconbridge Dominicana, C. por A. y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., invocan contra la sentencia lo siguiente: “Desnaturalización de los hechos de la causa, falta de base legal. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Violación del artículo 1353 del Código Civil”;

CONSIDERANDO, que, en síntesis, los recurrentes sostienen que ninguna persona ha testificado haber visto el accidente, ni mucho menos se ha dicho que Julián de Jesús Quiterio López, fue quien le causó la muerte a Bolívar Guerrero Roa; que el fallecido apareció en una cuneta de la vía distinta a la de la dirección que marchaba el prevenido; que éste está favorecido por la máxima indubio pro reo, y además, que la Corte a qua se guía por presunciones tan débiles que carecen de toda lógica, puesto que éstas deben ser graves, precisas y concordantes para robustecer el hecho cuyo esclarecimiento se pretende, violando así el artículo 1353 del Código Civil, pero;

CONSIDERANDO, que los jueces penales encargados de juzgar el fondo de los casos son soberanos para apreciar los hechos que se sometan a su análisis y consideración, y esos magistrados determinarán si las circunstancias que rodean un acontecimiento son suficientes para darle veracidad al mismo, lo que no puede ser criticado

por la Suprema Corte de Justicia, a menos que éstos sean desnaturalizados o tergiversados, lo que no ha ocurrido en la especie;

CONSIDERANDO, que para la Corte a-qua responsabilizar a Julián de Jesús Quiterio López, de la muerte de Bolívar Guerrero Roa, ponderó como indicios serios y graves que el primero pasó por el lugar donde ocurrió la tragedia y admitió que el vehículo que conducía recibió un impacto, que él creyó era un objeto que le lanzaron, pero que al día siguiente temprano resultó ser el cadáver de Bolívar Guerrero Roa; que esa situación establecida, apuntalada por otros hechos y circunstancias, condujeron a producir en la íntima convicción de los jueces la culpabilidad del chofer Julián de Jesús Quiterio López;

CONSIDERANDO, que los hechos así descritos constituyen la violación del artículo 49, numeral 1ro., de la Ley 241, sancionado con penas de dos (2) a cinco (5) años y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), cuando se ha ocasionado la muerte a una o más personas, por lo que al condenar al prevenido a Mil Pesos (RD\$1,000.00) de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la corte se ajustó a la ley; en consecuencia, procede desestimar el medio propuesto, en cuanto al prevenido;

En cuanto al recurso de Fidelina María Suazo Duarte:

CONSIDERANDO, que la recurrente invoca que la Corte a-qua, al revocar la sentencia de primer grado, en cuanto le había acordado en su favor una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) como concubina del fallecido Bolívar Guerrero Roa, aduciendo la inexistencia de un vínculo jurídico protegido entre ella y el extinto, incurrió en la violación del artículo 1382 del Código Civil, que protege a las víctimas de un daño causado por un hecho del hombre, pues dicho artículo no distingue, sino que consagra un principio general en beneficio de todo aquel que reciba un daño; que el concubinato, alega la recurrente, cuando es una institución sólida, debe ser protegida y no menospreciada; por último, sigue exponiendo la recurrente, el legislador dominicano haciéndose eco de una tendencia para eliminar resabios discriminatorios, ha colocado mediante la Ley No. 14-94, en un mismo nivel los hijos nacidos de uniones consensuales, con los nacidos de legítimas uniones matrimoniales;

CONSIDERANDO, que las uniones no matrimoniales, uniones consensuales, libres o de hecho, constituyen en nuestro tiempo y realidad nacional una manifestación innegable de las posibilidades de constitución de un grupo familiar, y las mismas reúnen un potencial con trascendencia jurídica; que si bien el matrimonio y la convivencia extramatrimonial no son a todos los efectos realidades equivalentes, de ello no se puede deducir que siempre procede la exclusión de amparo legal de quienes convivan establemente en unión de he-

cho, porque esto sería incompatible con la igualdad jurídica y la prohibición de todo discrimen que la Constitución de la República garantiza;

CONSIDERANDO, que si bien la Constitución dominicana reconoce el matrimonio como fundamento legal de la familia, no se deriva de este precepto, haciendo una interpretación estricta de su contenido, que la concepción imperativa de la familia es aquella que se constituye exclusivamente sobre el matrimonio, toda vez que ello implicaría una vulneración al principio de igualdad que la misma Carta Magna garantiza; por consiguiente, se impone contar con fórmulas que garanticen justicia a todos los ciudadanos, en especial a la institución familiar, la cual presenta diversas formas de convivencia, a las que el derecho, en caso de conflicto, tiene que dar respuesta, sin ninguna distinción, no en base a una teoría abstracta de las realidades sociales, sino fundándose en el reclamo concreto de demandas específicas, de intereses reales, bajo una tutela judicial efectiva y eficaz;

CONSIDERANDO, que por otra parte, leyes adjetivas, interpretando la realidad social dominicana, se han ocupado en diversas ocasiones de regular y proteger, no sólo a la persona de los convivientes y sus bienes, sino también a la descendencia que esta relación pueda generar; que en tal sentido, la Ley No. 14-94, del 22 de abril de 1994, Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes y su Reglamento, reconoce a la unión con-

sensual como una modalidad familiar real, al igual que la familia cimentada en el matrimonio y, al mismo tiempo, protege su descendencia; que la Ley número 24-97, del 27 de enero de 1997, también reconoce la existencia de las uniones de hecho al tipificar como infracciones graves los actos de violencia doméstica, de agresión sexual y de abandono en que pueda incurrir un conviviente o ex-conviviente en perjuicio del otro; que además, el artículo 54 del Código de Trabajo por su lado, dispone: "El empleador está obligado a conceder al trabajador cinco días de licencia con disfrute de salario, con motivo de la celebración del matrimonio de éste; tres días en los casos de fallecimiento de cualquiera de sus abuelos, padres e hijos, o de compañera, y dos días para el caso de alumbramiento de la esposa o de la compañera debidamente registrada en la empresa";

CONSIDERANDO, que el artículo 1382 del Código Civil, en el que se basa el ejercicio de la acción en responsabilidad por los daños y perjuicios sufridos por una persona, en su texto, ordena reparar, sin hacer distinciones, todo hecho cualquiera del hombre que cause a otro un daño; que de la misma manera, dicho texto legal no limita ni restringe la naturaleza del daño que se haya experimentado; que, en igual sentido, no discrimina con relación al lazo de parentesco que pudiera unir, en caso de que se produzca el hecho dañino, a la víctima con sus causahabientes que tengan la oportunidad de reclamar una reparación;

CONSIDERANDO, que tradicionalmente esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación ha sostenido el criterio de que las uniones no matrimoniales, consensuales, libres o de hecho, no podían presentar, en razón de su irregularidad misma, el carácter de un interés legítimo, jurídicamente protegido, criterio basado, obviamente, en la concepción de que la unión consensual constituye un hecho ilícito en el derecho dominicano; que, empero, en tal sentido, es preciso indicar que un hecho es ilícito en la medida en que transgreda una norma previa establecida por el legislador; que en ese aspecto, la unión consensual que nos ocupa, ya se encuentra prevista, considerada o aceptada por el legislador en el ordenamiento legal como una modalidad familiar, criterio que debe ser admitido, en casos como el de la especie, siempre y cuando esa unión se encuentre revestida de las características siguientes: a) una convivencia “more uxorio”, o lo que es lo mismo, una identificación con el modelo de convivencia desarrollado en los hogares de las familias fundadas en el matrimonio, lo que se traduce en una relación pública y notoria, quedando excluidas las basadas en relaciones ocultas y secretas; b) ausencia de formalidad legal en la unión; c) una comunidad de vida familiar estable y duradera, con profundos lazos de afectividad; d) que la unión presente condiciones de singularidad, es decir, que no existan de parte de los dos convivientes iguales lazos de afectos o nexos formales de matrimonio con otros terceros en forma simultánea, o sea, debe haber una relación mono-

gámica, quedando excluidas de este concepto las uniones de hecho que en sus orígenes fueron péfidas, aún cuando haya cesado esta condición por la disolución posterior del vínculo matrimonial de uno de los integrantes de la unión consensual con una tercera persona; e) que esa unión familiar de hecho esté integrada por dos personas de distintos sexos que vivan como marido y mujer sin estar casados entre sí;

CONSIDERANDO, que de las normativas anteriormente descritas se infiere, que toda reclamación de daños y perjuicios supone el haber experimentado un daño; que ese daño constituya un atentado de singular importancia a los derechos de cada quien, generando por consiguiente, una acción; que en el caso de la especie, la señora Fidelina María Suazo Duarte al constituirse en parte civil, fundamenta sus medios en la violación a los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, demandando mediante la correspondiente acción el pago de una indemnización por la muerte de su compañero de vida Bolívar Guerrero, en un accidente de tránsito en el cual resultó como prevenido Julián de Jesús Quiterio López, siendo su comitente Falconbridge Dominicana, C. por A.; que por lo expuesto, la Corte a-qua debió valorar en amplio sentido el pedimento de la recurrente, de manera que su condición de convivencia no fuera un obstáculo a los fines de recibir una reparación por los daños que dice haber experimentado por la muerte de su compañero de vida, y por consiguiente, la sentencia debe ser casada en este aspecto;

CONSIDERANDO, que cuando ocurren accidentes de tránsito con víctimas mortales, sólo los padres, los hijos y los cónyuges están dispensados de probar los daños morales que les ha causado el deceso de su pariente, no así las demás personas vinculadas a las víctimas, quienes deben establecer ante los tribunales la relación de dependencia que existía entre ellos, bien sea por el estrecho vínculo afectivo o por su dependencia económica; que, en la especie, a lo que estaba obligada Fidelina María Suazo era a probar que su unión con el occiso reunía las características precedentemente expuestas, de lo cual se deriva de manera implícita el daño moral sufrido por ella;

CONSIDERANDO, que, en ese orden de ideas el hermano de la víctima, Julio Guerrero Roa, debió probar ante los jueces del fondo que entre él y su hermano fallecido en el accidente de tránsito de que se trata, existía un vínculo de dependencia económica o una comunidad afectiva tan real y profunda que permita persuadir al tribunal en el sentido de que él ha sufrido un perjuicio tal que amerita una condigna reparación, ya que el interés puramente afectivo no basta para justificar la concesión de una indemnización pecuniaria a título de equitativo resarcimiento, lo cual no se infiere de la decisión examinada, por lo que procede también en este aspecto casar la sentencia, estatuyendo de oficio la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación.

Por tales motivos, Primero: Admite como interviniente a Julio Guerrero

Roa, en los recursos de casación incoados por Julián de Jesús Quiterio López, Fidelina María Suazo Duarte, Falconbridge Dominicana, C. por A. y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A. contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 28 de julio de 1998, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; Segundo: Rechaza los recursos del prevenido Julián de Jesús Quiterio López, Falconbridge Dominicana, C. por A. y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A.; Tercero: Casa la sentencia en cuanto a Fidelina María Suazo Duarte y a Julio Guerrero Roa, y envía el asunto así delimitado por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; Cuarto: Condena al prevenido Julián de Jesús Quiterio López y Falconbrigde Dominicana, C. por A. al pago de las costas, y la compensa en cuanto se refiere a Fidelina María Suazo Duarte.

Hugo Álvarez Valencia
 Víctor José Castellanos Estrella
 Edgar Hernández Mejía

Grimilda Acosta
 Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

ANEXO: 4

CONVENCION INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER “CONVENCION DE BELEM DO PARA “

LA ASAMBLEA GENERAL,

CONSIDERANDO que el reconocimiento y el respeto irrestricto de todos los derechos de la mujer son condiciones indispensables para su desarrollo individual y para la creación de una sociedad más justa, solidaria y pacífica;

PREOCUPADA porque la violencia en que viven muchas mujeres de América, sin distinción de raza, clase, religión, edad o cualquier otra condición, es una situación generalizada;

PERSUADIDA de su responsabilidad histórica de hacer frente a esta situación para procurar soluciones positivas;

CONVENCIDA de la necesidad de dotar al sistema interamericano de un instrumento internacional que contribuya a solucionar el problema de la violencia contra la mujer;

RECORDANDO las conclusiones y recomendaciones de la Consulta Interamericana sobre la Mujer y la Violencia, celebrada en 1990, y la Declaración sobre la Erradicación de la Violencia contra la Mujer, adoptada por la Vigésimo quinta Asamblea de Delegadas de la Comisión Interamericana de Mujeres;

RECORDANDO ASIMISMO la resolución AG/RES. 1128 (XXI-O/91) “Protección de la Mujer contra la Violencia”, adoptada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos;

TOMANDO EN CONSIDERACION el amplio proceso de consulta realizado por la “Comisión Interamericana de Mujeres desde 1990 para el estudio y la elaboración de un proyecto de convención sobre la mujer y la violencia, y

VISTOS los resultados alcanzados por la Sexta Asamblea Extraordinaria de Delegadas de la Comisión,

RESUELVE:

Aprobar la siguiente Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Para”.

CONVENCION INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER “CONVENCION DE BELEM DO PARA”

PREAMBULO

Los Estados Partes de la presente Convención,

Reconociendo que el respeto irrestricto a los derechos humanos ha sido consagrado en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y reafirmado en otros instrumentos internacionales y regionales;

Afirmando que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades;

Preocupados porque la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres;

Recordando la Declaración sobre la Erradicación de la Violencia contra la Mujer, adoptada por la Vigésimo-quinta Asamblea de Delegadas de la Comisión Interamericana de Mujeres, y afirmando que la violencia contra la mujer trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases;

Convencidos de que la eliminación de la violencia contra la mujer es condición indispensable para su desa-

rrrollo individual y social y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de vida, y

Convencidos de que la adopción de una convención para prevenir, sancionar y erradicar toda forma de violencia contra la mujer, en el ámbito de la Organización de los Estados Americanos, constituye una positiva contribución para proteger los derechos de la mujer y eliminar las situaciones de violencia que puedan afectarlas,

Han convenido en lo siguiente:

CAPITULO I DEFINICION y AMBITO DE APLICACION

Artículo 1

Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 2

Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

- a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que

comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;

b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y

c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurra.

c. el derecho a la libertad y a la seguridad personales;

d. el derecho a no ser sometida a torturas;

e. el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;

f. el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley;

g. el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos;

h. el derecho a libertad de asociación;

i. el derecho a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley, y

j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

CAPITULO II DERECHOS PROTEGIDOS

Artículo 3

Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 4

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

a. el derecho a que se respete su vida;

b. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;

Artículo 5

Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia con-

tra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

Artículo 6

El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

- a. el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y
- b. el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

CAPITULO III DEBERES DE LOS ESTADOS

Artículo 7

Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

- a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
- b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y adoptar las disposiciones le-

gislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

Artículo 8

Los Estados Partes convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para:

- a. fomentar el conocimiento y la observancia del derecho de la mujer a una vida libre de violencia, y el derecho de la mujer a que se respeten y protejan sus derechos humanos;
- b. modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales apropiados a todo nivel del proceso educativo, para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles “ estereotipados para el hombre y la mujer que legitiman o exacerbaban la violencia contra la mujer;
- c. fomentar la educación y capacitación del personal en la administración de justicia, policial y demás funcionarios encargados de la aplicación de la ley, así como del personal a cuyo cargo esté la aplicación de las políticas de prevención, sanción y eliminación de la violencia contra la mujer;
- d. suministrar los servicios especializados apropiados para la atención necesaria a la mujer objeto de violencia, por medio de entidades de los sectores públicos y privados, inclusive refugios, servicios de orientación para toda la familia, cuando sea del caso, y cuidado y custodia de los menores afectados;
- e. fomentar y apoyar programas de educación gubernamentales y del sector privado destinados a concienciar al público sobre los problemas relacionados con la violencia contra la mujer, los recursos legales y la reparación que corresponda;
- f. ofrecer a la mujer objeto de violencia acceso a programas eficaces de rehabilitación y capacitación que le permitan participar plenamente en la vida pública, privada y social;
- g. alentar a los medios de comunicación a elaborar directrices adecuadas de difusión que contribuyan a erradicar la violencia contra la mujer en todas sus formas y a realzar el respeto a la dignidad de la mujer; garantizar la investigación y recopilación de estadísticas y demás información pertinente sobre las causas, consecuencias y frecuencia de la violencia contra la mujer, con el fin de evaluar la eficacia de las medidas para prevenir, sancionar y eliminar la violencia contra la

mujer y de formular y aplicar los cambios que sean necesarios, e

- i. promover la cooperación internacional para el intercambio de ideas y experiencias y la ejecución de programas encaminados a proteger a la mujer objeto de violencia.

Artículo 9

Para la adopción de las medidas a que se refiere este capítulo, los Estados Partes tendrán especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón, entre otras, de su raza o de su condición étnica, de migrante, refugiada o desplazada. En igual sentido se considerará a la mujer, que es objeto de violencia cuando está embarazada, es discapacitada, menor de edad, anciana, o está en situación socioeconómica desfavorable o afectada por situaciones de conflictos armados o de privación de su libertad.

CAPITULO IV MECANISMOS INTERAMERICANOS DE PROTECCION

Artículo 10

Con el propósito de proteger el derecho de la mujer a una vida libre de violencia, en los informes nacionales a la Comisión Interamericana de Mujeres, los Estados Partes deberán incluir información sobre las medidas adoptadas para prevenir y erradicar la violen-

cia contra la mujer, para asistir a la mujer afectada por la violencia, así como sobre las dificultades que observen en la aplicación de las mismas y los factores que contribuyan a la violencia contra la mujer.

Artículo 11

Los Estados Partes en esta Convención y la Comisión Interamericana de Mujeres, podrán requerir a la Corte Interamericana de Derechos Humanos opinión consultiva sobre la interpretación de esta Convención.

Artículo 12

Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos peticiones que contengan denuncias o quejas de violación del artículo 7 de la presente Convención por un Estado Parte, y la Comisión las considerará de acuerdo con las normas y los requisitos de procedimiento para la presentación y consideración de peticiones estipulados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el Estatuto y el Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

CAPITULO V
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 13

Nada de lo dispuesto en la presente Convención podrá ser interpretado como restricción o limitación a la legislación interna de los Estados Partes que prevea iguales o mayores protecciones y garantías de los derechos de la mujer y salvaguardas adecuadas para prevenir y erradicar la violencia contra la mujer.

Artículo 14

Nada de lo dispuesto en la presente Convención podrá ser interpretado como restricción o limitación a la Convención Americana sobre Derechos Humanos o a otras convenciones internacionales sobre la materia que prevean iguales o mayores protecciones relacionadas con este tema.

Artículo 15

La presente Convención está abierta a la firma de todos los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 16

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 17

La presente Convención queda abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 18

Los Estados podrán formular reservas a la presente Convención al momento de aprobarla, firmarla, ratificarla o adherir a ella, siempre que:

- a. no sean incompatibles con el objeto y propósito de la Convención;
- b. no sean de carácter general y versen sobre una o más disposiciones específicas.

Artículo 19

Cualquier Estado Parte puede someter a la Asamblea General, por conducto de la Comisión Interamericana de Mujeres, una propuesta de enmienda a esta Convención.

Las enmiendas entrarán en vigor para los Estados ratificantes de las mismas en la fecha en que dos tercios de los Estados Partes hayan depositado el respectivo instrumento de ratificación. En cuanto al resto de los Estados Partes, entrarán en vigor en la fecha en que depositen sus respectivos instrumentos de ratificación.

Artículo 20

Los Estados Partes que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente Convención podrán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.

Tales declaraciones podrán ser modificadas en cualquier momento mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente la o las unidades territoriales a las que se aplicará la presente Convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto treinta días después de recibidas.

Artículo 21

La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que se haya depositado el segundo instrumento de ratificación. Para cada Estado que ratifique o adhiera a la Convención después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 22

El Secretario General informará a todos los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos de la entrada en vigor de la Convención.

Artículo 23

El Secretario General de la Organización de los Estados Americanos presentará un informe anual a los Estados miembros de la Organización sobre el estado de esta Convención, inclusive sobre las firmas, depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión o declaraciones, así como las reservas que hubieren presentado los Estados Partes y, en su caso, el informe sobre las mismas.

Artículo 24

La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarla mediante el depósito de un instrumento con ese fin en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Un año después a partir de la fecha del depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados Partes.

Artículo 25

El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia certificada de su texto para su registro y publicación a la Secretaría de las Naciones Unidas, de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

ANEXO: 5

Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer

La Asamblea General

Reconociendo la urgente necesidad de una aplicación universal a la mujer de los derechos y principios relativos a la igualdad, seguridad, libertad, integridad y dignidad de todos los seres humanos.

Observando que estos derechos y principios están consagrados en instrumentos internacionales, entre los que se cuentan la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

Reconociendo que la aplicación efectiva de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de discriminación contra la Mujer contribuiría a eliminar la violencia contra la mu-

jer y que la declaración sobre la eliminación de violencia contra la mujer, enunciada en la presente resolución, reforzaría y complementaría ese proceso.

Preocupada porque la violencia contra la mujer constituye un obstáculo no sólo para el logro de la igualdad, el desarrollo y la paz, tal como se reconoce en las Estrategias de Nairobi orientadas hacia el futuro para el adelanto de la mujer, en las que se recomendó un conjunto de medidas encaminadas a combatir la violencia contra la mujer, sino también para la plena aplicación de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

Afirmando que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y libertades fundamentales e impide total o parcialmente a la mujer gozar de dichos derechos y libertades, y preocupada por el descuido de larga data de la protección y fomento de esos derechos y libertades en casos de violencia contra la mujer.

Reconociendo que la violencia contra la mujer constituye una manifestación de relaciones de poder históricamente desiguales entre el hombre y la mujer, que han conducido a la dominación de la mujer y a la discriminación en su contra por parte del hombre e impedido el adelanto pleno de la mujer, y que la violencia contra la mujer es uno de los mecanismos sociales fundamentales por los que se fuerza a la

mujer a una situación de subordinación respecto al hombre.

Preocupada por el hecho de que algunos grupos de mujeres como, por ejemplo, las mujeres pertenecientes a minorías, las mujeres indígenas, las refugiadas, las mujeres emigrantes, las mujeres que habitan en comunidades rurales o remotas. Las mujeres indigentes, las mujeres recluidas en instituciones o detenidas, las niñas, las mujeres con discapacidades, las ancianas y las mujeres en situaciones de conflicto armado son particularmente vulnerables a la violencia.

Recordando la conclusión en el párrafo 23 de anexo a la resolución 1990/15 del Consejo Económico y Social, de 24 de mayo de 1992, en que se reconoce que la violencia contra la mujer en la familia y en la sociedad se ha generalizado y trasciende las diferencias de ingresos, clases sociales y culturas y debe contrarrestarse con medidas urgentes y eficaces para eliminar su incidencia.

Recordando asimismo la resolución 1991/18 del Consejo Económico y Social, de 30 de mayo de 1991, en la que el consejo recomendó la preparación de un marco general para un instrumento internacional que abordara explícitamente la cuestión de la violencia contra la mujer.

Alarmada por el hecho de que las oportunidades de que dispone la mujer para lograr su igualdad jurídica, social, política y económica en la sociedad se

ven limitadas, entre otras cosas, por una violencia continua y endémica.

Convencida de que, a la luz de las consideraciones anteriores, se requiere una definición clara y completa de la violencia contra la mujer, una formulación clara de los derechos que han de aplicarse a fin de lograr la eliminación de la violencia contra la mujer en todas sus formas, un compromiso por parte de los Estados de asumir sus responsabilidades, y un compromiso de la comunidad internacional para eliminar la violencia contra la mujer.

Proclama solamente la siguiente Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer e insta a que hagan todos los esfuerzos posibles para que sea universalmente conocida y respetada:

Artículo 1

A los efectos de la presente Declaración, por "violencia contra la mujer" se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la privada.

Artículo 2

Se entenderá que la violencia contra la mujer abarca los siguientes actos, aunque sin limitarse a ellos:

- a) La violencia física, sexual y psicológica que se produzca en la familia, incluidos los malos tratos, el abuso sexual de las niñas en el hogar, la violencia relacionada con la dote, la violación por el marido, la mutilación genital femenina y otras prácticas tradicionales nocivas para la mujer, los actos de violencia perpetrados por otros miembros de la familia y la violencia relacionada con la explotación;
- b) La violencia física, sexual y psicológica perpetrada dentro de la comunidad en general, inclusive la violación, el abuso sexual, el acoso y la intimidación en el trabajo, en instituciones educacionales y en otros lugares, la trata de mujeres y la prostitución forzada;
- c) La violencia física, sexual y psicológica perpetrada o tolerada por el Estado, dondequiera que ocurra.

Artículo 3

La mujer tiene derecho, en condiciones de igualdad, al goce y a la protección de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas políticas, económica, social, cultural, civil y de cualquier otra índole. Entre estos derechos figuran:

- a) El derecho a la vida;
- b) El derecho a la igualdad;

- c) El derecho a la libertad y la seguridad de la persona;
- d) El derecho a igual protección ante la ley;
- e) El derecho a verse libre de todas las formas de discriminación;
- f) El derecho al mayor grado de salud física y mental que se pueda alcanzar;
- g) El derecho a condiciones de trabajo justas y favorables;
- h) El derecho a no ser sometida a tortura, ni a tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.

Artículo 4

Los Estados deben condenar la violencia contra la mujer y no invocar ninguna costumbre, tradición o consideración religiosa para eludir su obligación de procurar eliminarla. Los Estados deben aplicar por todos los medios apropiados y sin demora una política encaminada a eliminar la violencia contra la mujer. Con este fin, deberán:

- a) Considerar la posibilidad, cuando aún no lo hayan hecho, de ratificar la Convención sobre la Eliminación Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, adherirse a ella o de retirar sus reservas a esa Convención;
- b) Abstenerse de practicar la violencia contra la mujer;

- c) Proceder con la debida diligencia a fin de prevenir, investigar y, conforme a la legislación nacional, castigar todo acto de violencia contra la mujer, ya se trate de actos perpetrados por el Estado o por particulares;
- d) Establecer, en la legislación nacional, sanciones penales, civiles, laborales y administrativas, para castigar y reparar los agravios infligidos a las mujeres que sean objeto de violencia; debe darse a éstas acceso a los mecanismos de la justicia y, con arreglo a lo dispuesto en la legislación nacional, a un resarcimiento justo y eficaz por el daño que hayan padecido; los Estado deben además informar a las mujeres sus derechos a pedir reparación por medio de esos mecanismos;
- e) Considerar la posibilidad de elaborar planes de acción nacionales para promover la protección de la mujer contra toda forma de violencia o incluir disposiciones con ese fin en los planes existentes, teniendo en cuenta, según proceda, la cooperación que puedan proporcionar las organizaciones no gubernamentales, especialmente las que se ocupan de la cuestión de la violencia contra la mujer;
- f) Elaborar, con carácter general, enfoques de tipo preventivo y todas las medidas de índole jurídica, política, administrativa y cultural que puedan fomentar la protección de la mujer contra toda forma de violencia, y evitar eficazmente la reincidencia en la victimización de la mujer como consecuencia de leyes, prácticas de aplicación de la ley y otras intervenciones que no tengan en cuenta la discriminación contra la mujer;
- g) Esforzarse por garantizar, en la mayor medida posible a la luz de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional, que las mujeres objeto de violencia y, cuando corresponda, sus hijos, dispongan de asistencia especializada, como servicios de rehabilitación, ayuda para el cuidado y manutención de los niños, tratamiento, asesoramiento, servicios, instalaciones y programas sociales y de salud, así como estructuras de apoyo y, asimismo, adoptar todas las demás medidas adecuadas para fomentar su seguridad y rehabilitación física y psicológica;
- h) Consignar en los presupuestos del Estado los recursos adecuados para sus actividades relacionadas con la eliminación;
- i) Adoptar medidas para que las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley y los funcionarios que han de aplicar las políticas

de prevención, investigación y castigo de la violencia contra la mujer reciban una formación que los sensibilice respecto de las necesidades de la mujer;

- j) Adoptar todas las medidas apropiadas, especialmente en el sector de la educación, para modificar las pautas sociales y culturales de comportamiento del hombre y de la mujer, eliminar los prejuicios y las prácticas consuetudinarias o de otra índole, basadas en la idea de la inferioridad o la superioridad de uno de los sexos y en la atribución de papeles estereotipados al hombre y a la mujer;
- k) Promover la investigación, recoger datos y compilar estadísticas, especialmente en lo concerniente a la violencia en el hogar, relacionadas con la frecuencia de las distintas formas de violencia contra la mujer, y fomentar las investigaciones sobre las causas, la naturaleza, la gravedad y las consecuencias de esta violencia, así como sobre la eficacia de las medidas aplicadas para impedirla y reparar sus efectos, se deberán publicar esas estadísticas, así como las conclusiones de las investigaciones;
- l) Adoptar medidas orientadas a eliminar la violencia contra las mujeres especialmente vulnerables;
- m) Incluir, en los informes que presenten en virtud de los ins-

trumentos pertinentes de las Naciones Unidas, relativos a los derechos humanos, información acerca de la violencia contra la mujer y las medidas adoptadas para poner en práctica la presente Declaración;

- n) Promover la elaboración de directrices adecuadas para ayudar a aplicar los principios enunciados en la presente Declaración;
- o) Reconocer el importante papel que desempeñan, en todo el mundo, el movimiento en pro de la mujer y las organizaciones no gubernamentales en la tarea de despertar la conciencia acerca del problema de la violencia contra la mujer para aliviar dicho problema;
- p) Facilitar y promover la labor del movimiento en pos de la mujer y las organizaciones no gubernamentales, y cooperar con ellos en los planos local, nacional y regional;
- q) Alentar a las organizaciones intergubernamentales regionales a las que pertenezcan a que incluyan en sus programas, según convenga, la eliminación de la violencia contra la mujer.

Artículo 5

Los órganos y organismos especializados del sistema de las Naciones Unidas deberán contribuir, en sus res-

pectivas esferas de competencia, al reconocimiento y el ejercicio de los derechos y a la aplicación de los principios establecidos en la presente Declaración y, a este fin, deberán entre otras cosas:

- a) Fomentar la cooperación internacional y regional con miras a definir estrategias regionales para combatir la violencia, intercambiar experiencias y financiar programas relacionados con la eliminación de la violencia contra la mujer;
- b) Promover reuniones y seminarios encaminados a despertar e intersificar la conciencia de toda la población sobre la cuestión de la violencia contra la mujer;
- c) Fomentar, dentro del sistema de las Naciones Unidas, la coordinación y el intercambio entre los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos a fin de abordar con eficacia la cuestión de la violencia contra la mujer.

ANEXO 6

RECOMENDACIÓN GENERAL No. 19

NN.UU.DOC NO
CEDAW/1992/L1/ADD.15(1992)

I. ASUNTOS QUE SEÑALAN A LA ATENCIÓN DE LOS ESTADOS PARTES

Recomendaciones generales y sugerencias
Recomendación general (11vo. período de sesiones):
“La violación contra la mujer”*

Antecedentes

1. La violencia contra la mujer es una forma de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de la mujer de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre.

2. En 1989, el Comité recomendó que los Estados incluyeran en sus informes información sobre la violencia y sobre las medidas adoptadas para tratarla (recomendación general 12, octavo período de sesiones).

3. En el décimo período de sesiones, celebrado en 1991, se decidió dedicar parte del 11vo. período de sesiones al debate y estudio del artículo 6 y otros artículos relacionados con la violencia contra la mujer, el hostigamiento sexual y la explotación de la mujer. El tema se eligió en vista de la celebración en 1993 de la Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos convocada por la Asam-

* Para el debate, véase el Capítulo V.

blea General en su resolución 45/155, de 18 de diciembre de 1990.

4. El Comité llegó a la conclusión de que los informes de los Estados Partes no siempre reflejaban de manera apropiada la estrecha vinculación entre la discriminación contra la mujer, la violencia contra la mujer, las violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales. La aplicación cabal de la Convención exige que los Estados Partes adopten medidas positivas para eliminar todos los aspectos de la violencia contra la mujer.

5. El Comité sugirió a los Estados Partes que al examinar sus leyes y políticas, y al presentar informes de conformidad con la Convención, tuviesen en cuenta las siguientes observaciones generales del Comité con respecto a la violencia contra la mujer.

Observaciones Generales

6. En el artículo 1 de la Convención se define la discriminación contra la mujer. En la definición de la discriminación se incluye la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada. Se incluyen actos que infligen daño o sufrimiento de índole física, mental o sexual, las amenazas de esos actos, la coacción y otras formas de privación de la libertad. La violencia contra la mujer puede contravenir disposiciones concretas de la Convención, independientemente de que en ellas se mencione expresamente a la violencia o no.

7. La violencia contra la mujer, que menoscaba o anula el goce por la mujer de sus derechos humanos y libertades fundamentales en virtud del derecho internacional o de convenios específicos de derechos humanos, constituye discriminación; tal como se entiende en el artículo 1 de la Convención. Estos derechos y libertades comprenden, entre otros.

- a) El derecho a la vida;
- b) El derecho a no ser sometido a torturas o a tratos inhumanos o degradantes;
- c) El derecho a la protección en condiciones de igualdad de las normas humanitarias en tiempo de conflicto armado internacional o interno;
- d) El derecho a la libertad y la seguridad de las personas;
- e) El derecho a la protección igual de la ley;
- f) El derecho a la igualdad en la familia;
- g) El derecho al nivel más alto posible de salud física y mental;
- h) El derecho a condiciones de empleo justas y favorables.

8. La Convención se aplica a la violencia perpetrada por las autoridades públicas. Esos actos de violencia también pueden constituir una violación de las obligaciones del Estado en virtud del derecho internacional sobre

derechos humanos y otros convenios, además de ser una violación de esta Convención.

9. No obstante, cabe subrayar que, de conformidad con la Convención, la discriminación no se limita a los actos cometidos por los gobiernos en su nombre (véanse los incisos e) y f) del artículo 2 y el artículo 5). Por ejemplo, en virtud del inciso e) del artículo 2 de Convención, los Estados Partes se comprometen a adoptar todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas. En virtud del derecho internacional y de pactos específicos de derechos humanos, los Estados también pueden ser responsables de actos privados si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia y proporcionar indemnización.

Observaciones sobre Disposiciones Concretas de la Convención

Artículos 2 y 3

10. Los artículos 2 y 3 establecen una obligación amplia de eliminar la discriminación en todas sus formas, además de las obligaciones específicas que figuran en los artículos 5 a 16.

Artículos 2 f), 5 y 10 c)

11. Las actitudes tradicionales según las cuales se considera a la mujer

como subordinada o se le atribuyen funciones estereotipadas perpetúan la difusión de prácticas que entrañan violencia o coacción, tales como la violencia y los malos tratos en la familia, los matrimonios forzosos, el asesinato por presentar datos insuficientes, los ataques con ácido y la circuncisión femenina. Esos prejuicios y prácticas pueden llegar a justificar la violencia contra la mujer como una forma de protección o dominación de la mujer. El efecto de dicha violencia sobre la integridad física y mental de la mujer es privarla del goce efectivo, el ejercicio y aun el conocimiento de sus derechos humanos y libertades fundamentales. Si bien en esta observación se hace hincapié en la violencia contra la mujer, sus consecuencias estructurales básicas contribuyen a mantener a la mujer en un papel subordinado a su escasa participación en política y a su nivel inferior de educación y capacitación y oportunidades de empleo.

12. Estas actitudes también contribuyen a la difusión de la pornografía y a la representación y otro tipo de explotación comercial de la mujer como objeto sexual, antes que como persona. Ello, a su vez, contribuye a la violencia contra la mujer.

Artículo 6

13. En el artículo 6 se exige a los Estados que adopten medidas para suprimir todas las formas de trata de mujeres y explotación de la prostitución de la mujer.

14. La pobreza y el desempleo aumentan las oportunidades para la trata de mujeres. Además de las formas establecidas, hay nuevas formas de explotación sexual, tales como el turismo sexual, la contratación de trabajadoras domésticas de países en desarrollo para trabajar en los países desarrollados y los casamientos concertados entre mujeres de los países en desarrollo y extranjeros. Estas prácticas son incompatibles con la igualdad de derechos y con respeto a los derechos y la dignidad de la mujeres y ponen a éstas en situaciones especiales de riesgo de sufrir violencia y malos tratos.

15. La pobreza y el desempleo también obligan a muchas mujeres, incluso a niñas, a ejercer la prostitución. Las prostitutas son especialmente vulnerables a la violencia debido a su condición ilícita que las margina. Necesitan la protección de la ley contra la violencia de la misma manera que otras mujeres.

16. Las guerras, los conflictos armados y la ocupación de territorios conducen frecuentemente a un aumento de la prostitución, la trata de mujeres y los actos de agresión sexual contra la mujer que requiere la adopción de medidas especiales protectoras y punitivas.

Artículo 11

17. La igualdad en el empleo puede verse seriamente perjudicada cuando se somete a las mujeres a violencia dirigida concretamente a ellas, por su condición de tales, por ejemplo, el hostigamiento sexual en el lugar de trabajo.

18. El hostigamiento sexual incluye conductas de tono sexual tal como contactos físicos e insinuaciones, observaciones de tipo sexual, exhibición de pornografía, y exigencias sexuales ya sea verbales o de hecho. Ese tipo de conducta puede ser humillante y puede constituir un problema de salud y de seguridad; es discriminatoria cuando la mujer tiene motivos suficientes para creer que su negativa le podría causar problemas en relación con su trabajo, incluso con la contratación o el ascenso, o cuando crea un medio de trabajo hostil.

Artículo 12

19. En el artículo 12 se requiere que los Estados partes adopten medidas que garanticen el acceso igual a los servicios de salud. La violencia contra la mujer pone en peligro su salud y su vida.

20. En algunos Estados existen prácticas perpetuadas por la cultura y la tradición que son perjudiciales para la salud de las mujeres y los niños. Entre ellas, se incluyen restricciones alimentarias para las mujeres embarazadas, la preferencia por los hijos varones y la circuncisión femenina o mutilación genital.

Artículo 14

21. Las mujeres de zonas rurales corren mayores riesgos de ser víctimas de violencia a causa de la persistencia de las actitudes tradicionales relativas al papel subordinado de la mujer en muchas comunidades rurales. Las niñas

de las comunidades rurales corren especialmente el riesgo de sufrir actos de violencia y explotación sexual cuando dejan la comunidad rural para buscar trabajo en las ciudades.

Artículo 16 (y artículo 5)

22. La esterilización y el aborto obligatorios perjudican la salud física y mental de la mujer y violan el derecho de la mujer de decidir el número y espaciamiento de sus hijos.

23. La violencia en la familia es una de las formas más insidiosas de la violencia contra la mujer. Existe en todas las sociedades. En las relaciones familiares, se somete a las mujeres de cualquier edad a violencia de todo tipo, incluidas las lesiones, la violación, otras formas de ataque sexual, la violencia mental y de otra índole, que se ven perpetuadas por las actitudes tradicionales. La falta de independencia económica obliga a muchas mujeres a mantenerse en relaciones violentas. La negación de sus responsabilidades familiares por parte de los hombres puede representar una forma de violencia y coerción. Esta violencia compromete la salud de la mujer y entorpece su capacidad para participar en la vida familiar y en la vida pública en condiciones de igualdad.

Recomendación Concreta

24. A la luz de las observaciones anteriores, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer recomienda que:

- a) Los Estados Partes adopten medidas apropiadas y eficaces para combatir todo tipo de violencia basada en el sexo, ejercida mediante actos públicos o privados;
- b) Los Estados velen por que las leyes contra la violencia y los malos tratos en la familia, la violación, los ataques sexuales y otro tipo de violencia contra la mujer protejan de manera adecuada a todas las mujeres, y respeten sus integridad y dignidad. Deben proporcionarse servicios apropiados de protección y apoyo a las víctimas. Es indispensable que se capacite a los funcionarios judiciales, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y otros funcionarios públicos a fin de lograr la aplicación efectiva de la Convención;
- c) Los Estados alienten la recopilación de estadísticas y la forma de investigación acerca del alcance, las causas y los efectos de la violencia y de la eficacia de las medida para prevenir y responder a la violencia.
- d) Se adopten medidas eficaces para garantizar que en los medio de comunicación se respete a la mujer y promueva el respeto de la mujer;
- e) En los informes presentados por los Estados Partes individualicen la índole y el alcance de las actitudes, costumbres y prácti-

- cas, y el tipo de violencia que engendran. Se debe informar sobre las medidas que hayan tomado los Estados para eliminar la violencia y sobre los resultados obtenidos;
- f) Se adopten medidas eficaces para superar estas actitudes y prácticas. Los Estados deben introducir programas de educación y de información pública que ayuden a eliminar los prejuicios que obstaculizan la igualdad de la mujer (recomendación No. 3, 1987);
- g) Se adopten medidas preventivas y punitivas concretas para eliminar la trata de mujeres y la explotación sexual;
- h) En los informes de los Estados se describan la magnitud de todos esos problemas y las medidas, incluidas disposiciones penales y medidas preventivas y de rehabilitación, que se hayan adoptado para proteger a las mujeres que ejerzan la prostitución o sean víctimas de trata y de otras formas de explotación sexual. También debe informarse sobre la eficacia de tales medidas;
- i) Se prevean procedimientos eficaces de denuncia y reparación, incluida la indemnización;
- j) Los Estados incluyan en sus informes datos sobre el hostigamiento sexual y sobre las medidas adoptadas para proteger a la mujer del hostigamiento sexual y de otras formas de violencia o coacción en el lugar de trabajo;
- k) Los Estados establezcan o apoyen servicios destinados a las víctimas de violencia en el hogar, violaciones, ataques sexuales y otras formas de violencia contra la mujer, incluido el establecimiento de refugios, el empleo de trabajadores sanitarios especialmente capacitados, rehabilitación y asesoramiento;
- l) Los Estados adopten medidas para poner fin a esas prácticas y tengan en cuenta las recomendaciones del Comité sobre la circuncisión femenina (recomendación No. 14) al presentar información sobre cuestiones relativas a la salud;
- m) Los Estados procuren que se apliquen medidas para impedir la coacción con respecto a la fecundidad y la reproducción, y para asegurar que las mujeres no se vean obligadas a buscar procedimientos médicos riesgosos, tales como los abortos ilegales, por falta de servicios apropiados en materia de control de la natalidad.
- n) Los Estados informen sobre la amplitud de esos problemas e indiquen las medidas que hayan adoptado y sus resultados;
- o) Los Estados garanticen que las mujeres en las zonas rurales tengan acceso a los servicios para

- víctimas de la violencia y que, de ser necesario, se presten servicios especiales a las comunidades aisladas;
- p) Las medidas destinadas a proteger de la violencia incluyen la capacitación y las oportunidades de empleo y la supervisión de las condiciones de trabajo de las empleadas domésticas;
 - q) Los Estados Partes informen acerca de los riesgos para las mujeres de las zonas rurales, el alcance y la índole de la violencia y los malos tratos a que se las somete y su necesidad de apoyo y otros servicios y la posibilidad de tener acceso ellos, y acerca de la eficacia de las medidas para erradicar la violencia;
 - r) Entre las medidas necesarias para resolver el problema de la violencia en la familia figuren las siguientes:
 - i. Sanciones penales en los casos necesarios y recursos civiles en caso de violencia en el hogar;
 - ii. Legislación que elimine la defensa del honor como justificativo para atacar a las mujeres de la familia o atentar contra su vida;
 - iii. Servicios para garantizar la seguridad de las víctimas de violencia en la familia, incluidos refugios y programas de asesoramiento y rehabilitación;
 - iv. Programas de rehabilitación para los culpables de violencia en el hogar;
 - v. Servicios de apoyo para las familias en las que haya habido un caso de incesto o de abuso sexual;
 - s) Los Estados informen acerca del alcance de la violencia en el hogar y el abuso sexual y sobre las medidas preventivas, punitivas y correctivas que hayan adoptado;
 - t) Los Estados adopten todas las medidas jurídicas y de otra índole que sean necesarias para prestar protección eficaz a las mujeres contra la violencia dirigida a ellas, incluidas entre otras:
 - i. Medidas jurídicas eficaces, incluidas sanciones penales, recursos civiles y disposiciones de indemnización para proteger a la mujer contra todo tipo de violencia, incluida la violencia y los malos tratos en la familia, el ataque sexual y el hostigamiento sexual en el lugar de trabajo;
 - ii. Medidas preventivas, incluidos programas de información pública y de educación para modificar las actitudes relativas a las funciones y las condiciones del hombre y de la mujer;
 - iii. Medidas de protección, incluidos refugios, servicios de asesoramiento, rehabilitación y apo-

ANEXOS

- yo para las mujeres que son víctimas de violencia o que se encuentran en peligro de serlo;
- u) Los Estados informen sobre todas las formas de violencia contra la mujer, e incluyan todos los datos de que disponga acerca de la frecuencia de cada forma de violencia y de los efectos de esa violencia sobre las mujeres víctimas;
 - v) En los informes de los Estados se incluya información acerca de las medidas jurídicas, preventivas y de protección que se hayan adoptado para superar el programa de la violencia contra la mujer y acerca de la eficacia de esas medidas.

Este edición de 1,000 ejemplares de:
**Aportes para la Construcción de una
Jurisprudencia hacia la Igualdad,**
terminó de imprimir en enero de 2003
en los talleres gráficos de
Editora de Colores, S.A.



ESCUELA NACIONAL
DE LA JUDICATURA
República Dominicana



BANCO
INTERAMERICANO
DE DESARROLLO
(BID)

Calle Moisés García #18, Gazeue
Santo Domingo, República Dominicana
Tel: (809)686-0672 * Fax: (809)686-1101
e-mail: e.judicatura@codetel.net.do